

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

LEGISLADORES

Nº 361 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO **BLOQUE JUSTICIALISTA PROG. Y JUSTICIA** - Proyecto de Ley  
"Código Electoral y de Organización de Partidos Políticos para la Provincia".

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Entró en la Sesión** 17 de Septiembre 1992.

**Girado a la Comisión** 1  
**Nº:** \_\_\_\_\_

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA



### FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el honor de presentar a consideración de esta Cámara el proyecto de CODIGO ELECTORAL Y DE ORGANIZACION DE PARTIDOS POLITICOS para la Provincia, en cumplimiento del mandato estatuido en el artículo 105 inc. 31 de nuestra Constitución.-

La obra ha sido desarrollada atendiendo fielmente a las disposiciones constitucionales, que en la materia introducen como es sabido, novedosos institutos, como lo son el régimen de tachas e inclusiones, tendientes a asegurar una mayor participación del pueblo en la elección de sus representantes, así como también permitir un más fiel reflejo de la voluntad del Soberano.-

He optado por codificar y sistematizar en un solo cuerpo normativo el régimen electoral y de organización de partidos políticos, a fin de contar con las ventajas de interpretación y facilidad de utilización que, entre otras, acarrea.-

El trabajo de investigación de campo, tanto normativo como jurisprudencial ha abarcado la totalidad de las leyes electorales y de partidos políticos provinciales vigentes, así como las de orden nacional.-

No escapa a ningún criterio la importancia y trascendencia que para todo régimen democrático y representativo tienen los mecanismos electorales y de constitución y funcionamientos de los partidos políticos.

Resulta tarea indispensable e ineludible de esta primera Legislatura Provincial, legislar en el campo que nos ocupa, por lo que someto a la consideración de mis pares el tratamiento del presente Proyecto de Ley solicitando su aprobación.-

FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

## CODIGO ELECTORAL Y DE ORGANIZACION DE PARTIDOS POLITICOS PARA LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD

### TITULO PRELIMINAR

#### ARTICULO 1:

#### DERECHO ELECTORAL.

EL DERECHO ELECTORAL DE LA PROVINCIA SE ESTABLECE SOBRE LA BASE DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, SECRETO Y OBLIGATORIO, CON ARREGLO A LA CONSTITUCION Y A ESTE CODIGO.

#### TITULO I

#### DE LOS ELECTORES CAPITULO I

#### DEL CUERPO ELECTORAL

#### DE LA CALIDAD, DERECHO Y

#### DEBERES DEL ELECTOR

#### ARTICULO 2:

#### ELECTOR.

SON ELECTORES PROVINCIALES LOS CIUDADANOS ARGENTINOS DE AMBOS SEXOS, DESDE LOS DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD, CUMPLIDOS HASTA EL DIA DE LOS COMICIOS INCLUSIVE, QUE NO TENGAN NINGUNA DE LAS INHABILIDADES PREVISTAS EN ESTE CODIGO, Y QUE SE DOMICILIEN EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD.

#### ARTICULO 3:

#### PRUEBA DE ESA CONDICION.

LA CALIDAD DE ELECTOR SE PRUEBA A LOS FINES DEL SUFRAGIO EXCLUSIVAMENTE POR SU INCLUSION EN EL REGISTRO ELECTORAL.

#### ARTICULO 4:

#### QUIENES ESTAN EXCLUIDOS.

ESTAN EXCLUIDOS DEL PADRON ELECTORAL:

A) LOS DEMENTES E INHABILITADOS DECLARADOS EN JUICIO EN LOS TERMINOS DEL LIBRO I, SECCION I, TITULO X DEL CODIGO CIVIL DE LA NACION.

B) LOS SORDOMUDOS QUE NO SEAN HACERSE ENTENDER.

C) LOS SOLDADOS CONSCRIPTOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LOS AGENTES, GENDARMES, MARINEROS O SUS EQUIVALENTES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, COMO ASI TAMBIEN LOS ALUMNOS DE INSTITUTOS DE RECLUTAMIENTO DE TODAS ESAS FUERZAS, TANTO EN EL ORDEN NACIONAL COMO PROVINCIAL.

D) LOS DETENIDOS POR ORDEN DEL JUEZ COMPETENTE MIENTRAS NO RECUPEREN SU LIBERTAD.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

E) LOS CONDENADOS POR DELITOS DOLOSOS A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y POR SENTENCIA EJECUTORIADA POR EL TERMINO DE LA CONDENA.

F) LOS SANCIONADOS POR LA INFRACCION DE DESERCIÓN CALIFICADA, POR EL TERMINO DE DURACION DE LA SANCION.

G) LOS INFRACTORES A LAS LEYES DEL SERVICIO MILITAR, HASTA QUE HAYAN CUMPLIDO CON EL RECARGO QUE LAS DISPOSICIONES VIGENTES ESTABLECEN;

H) LOS DECLARADOS REBELDES EN CAUSA PENAL, HASTA QUE CESE LA REBELDIA U OPERE LA PRESCRIPCION.

I) LOS INHABILITADOS SEGUN DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

J) LOS QUE EN VIRTUD DE PRESCRIPCIONES LEGALES QUEDAREN INHABILITADOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICOS.

K) LOS CONDENADOS POR FALTAS PREVISTAS EN LAS LEYES NACIONALES Y PROVINCIALES DE JUEGOS PROHIBIDOS, POR EL TERMINO DE TRES AÑOS; EN EL CASO DE REINCIDENCIA, POR SEIS;

L) LOS QUE REGISTREN TRES SOBRESEIMIENTOS PROVISIONALES POR DELITOS QUE MEREZCAN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUPERIOR A TRES AÑOS, POR IGUAL PLAZO A COMPUTAR DESDE EL ULTIMO SOBRESEIMIENTO;

LA INHABILITACION NO SE HARA EFECTIVA SI ENTRE EL PRIMERO Y EL TERCER SOBRESEIMIENTO HUBIESEN TRANSCURRIDO TRES Y CINCO AÑOS, RESPECTIVAMENTE;

ARTICULO 5:

FORMA Y PLAZO DE LAS INHABILITACIONES.

EL TIEMPO DE LA INHABILITACION SE CONTARA DESDE LA FECHA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL SE COMPUTARA A LOS EFECTOS DE LA INHABILITACION.

LAS INHABILITACIONES SE DETERMINARAN EN FORMA SUMARIA POR EL JUZGADO ELECTORAL DE OFICIO, POR DENUNCIA DE CUALQUIER ELECTOR O POR QUERELLA FISCAL. LA QUE FUESE DISPUESTA POR SENTENCIA SERA ASENTADA UNA VEZ QUE SE HAYA TOMADO CONOCIMIENTO DE LA MISMA. LOS MAGISTRADOS DE LA CAUSA, CUANDO EL FALLO QUEDE FIRME LO COMUNICARAN AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y JUZGADO ELECTORAL, CON REMISION DE LA PARTE RESOLUTIVA E INDIVIDUALIZACION CIRCUNSTANCIADA DEL CONDENADO.

ARTICULO 6:

REHABILITACION.

LA REHABILITACION SE DECRETARA DE OFICIO POR EL JUZGADO ELECTORAL, PREVIA VISTA FISCAL, SIEMPRE QUE LA CESACION DE LA CAUSAL INHABILITANTE SURJA DE LAS CONSTANCIAS QUE SE TUVIERON AL DISPONERLA. DE LO CONTRARIO, SOLO PODRA CONSIDERARSE A PETICION DEL INTERESADO.

ARTICULO 7:

INMUNIDAD DEL ELECTOR.

DE CONFORMIDAD CON LA GARANTIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 37 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, NINGUNA AUTORIDAD ESTARA FACULTADA PARA REDUCIR A PRISION AL CIUDADANO ELECTOR



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESISTA Y JUSTICIA

DESDE VEINTICUATRO (24) HORAS ANTES DE LA ELECCION HASTA LA CLAUSURA DE LOS COMICIOS, SALVO EL CASO DE FLAGRANTE DELITO O CUANDO EXISTIERA ORDEN EMANADA DE JUEZ COMPETENTE.

FUERA DE ESTOS SUPUESTOS NO SE LE ESTORBARA EN EL TRANSITO DESDE SU DOMICILIO HASTA EL LUGAR DONDE AQUEL SE HALLE INSTALADO, NI PODRA SER MOLESTADO EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

ARTICULO 8:

FACILITACION DE LA EMISION DEL VOTO.

IGUALMENTE NINGUNA AUTORIDAD OBSTACULIZARA LA ACTIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS RECONOCIDOS EN LO QUE CONCIERNE A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOCALES, SUMINISTRO DE INFORMACION A LOS ELECTORES Y FACILITACION DE LA EMISION REGULAR DEL VOTO, SIEMPRE QUE NO CONTRARIEN LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 9:

ELECTORES QUE DEBEN TRABAJAR.

LOS QUE POR RAZONES DE TRABAJO DEBAN ESTAR OCUPADOS DURANTE EL ACTO ELECTORAL, TIENEN DERECHO A OBTENER UNA LICENCIA ESPECIAL DE SUS EMPLEADORES CON EL OBJETO DE CONCURRIR A EMITIR EL VOTO O DESEMPEÑAR FUNCIONES EN LOS COMICIOS, SIN DEDUCCION ALGUNA DEL SALARIO NI ULTERIOR RECARGO DE HORARIO.

ARTICULO 10:

CARACTER DEL SUFRAGIO.

EL SUFRAGIO ES INDIVIDUAL Y NINGUNA AUTORIDAD NI PERSONA, CORPORACION, PARTIDO O AGRUPACION POLITICA, PUEDE OBLIGAR AL ELECTOR A VOTAR EN GRUPOS DE CUALQUIER NATURALEZA O DENOMINACION QUE SEA.

ARTICULO 11:

AMPARO DEL ELECTOR.

EL ELECTOR QUE SE CONSIDERE AFECTADO EN SUS INMUNIDADES, LIBERTAD O SEGURIDAD O PRIVADO DEL EJERCICIO DEL SUFRAGIO PODRA SOLICITAR AMPARO POR SI O POR INTERMEDIO DE CUALQUIER PERSONA EN SU NOMBRE, POR ESCRITO O VERBALMENTE, DENUNCIANDO EL HECHO AL JUZGADO ELECTORAL O AL MAGISTRADO JUDICIAL MAS PROXIMO, QUIENES ESTARAN OBLIGADOS A ADOPTAR URGENTEMENTE LAS MEDIDAS CONDUCTENTES PARA HACER CESAR EL IMPEDIMENTO, SI FUESE ILEGAL O ARBITRARIO.

ARTICULO 12:

RETENCION INDEBIDA DE DOCUMENTO CIVICO.

EL ELECTOR TAMBIEN PUEDE PEDIR AMPARO AL JUZGADO ELECTORAL PARA QUE LE SEA ENTREGADO SU DOCUMENTO CIVICO RETENIDO INDEBIDAMENTE POR UN TERCERO PUBLICO O PRIVADO.



DEBER DE VOTAR.

TODO ELECTOR TIENE EL DEBER DE VOTAR EN UNA ELECCION QUE SE REALICE EN SU DISTRITO. QUEDAN EXENTOS DE ESA OBLIGACION:

- A) LOS MAYORES DE SETENTA (70) AÑOS.
- B) LOS JUECES Y AUXILIARES QUE POR IMPERIO DE ESTE CODIGO DEBAN ASISTIR A SUS OFICINAS Y MANTENERLAS ABIERTAS MIENTRAS DURE EL ACTO COMICIAL.
- C) LOS QUE EL DIA DE LA ELECCION SE ENCUENTREN A MAS DE QUINIENTOS (500) KILOMETROS DEL LUGAR DONDE DEBAN VOTAR. TALES CIUDADANOS SE PRESENTARAN EL DIA DE LA ELECCION A LA AUTORIDAD POLICIAL MAS PROXIMA, LA QUE EXTENDERA CERTIFICACION ESCRITA QUE ACREDITE LA COMPARENCIA.
- D) LOS ENFERMOS O IMPOSIBILITADOS POR FUERZA MAYOR, SUFICIENTEMENTE COMPROBADA, QUE LES IMPIDA ASISTIR AL ACTO. ESTAS CAUSALES DEBERAN SER JUSTIFICADAS POR MEDICOS OFICIALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES, O EN AUSENCIA DE ESTOS POR MEDICOS PARTICULARES. LOS PROFESIONALES OFICIALES DE REFERENCIA ESTARAN OBLIGADOS A RESPONDER, EL DIA DE LOS COMICIOS, AL REQUERIMIENTO DEL ELECTOR ENFERMO O IMPOSIBILITADO, DEBIENDO CONCURRIR A SU DOMICILIO PARA VERIFICAR ESAS CIRCUNSTANCIAS Y HACERLE ENTREGA DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE.
- E) EL PERSONAL DE ORGANISMOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS, QUE POR RAZONES ATINENTES A SU CUMPLIMIENTO, DEBAN REALIZAR TAREAS QUE LE IMPIDAN ASISTIR A LOS COMICIOS DURANTE SU DESARROLLO. EN ESE CASO EL EMPLEADOR O SU REPRESENTANTE LEGAL COMUNICARAN AL MINISTERIO DE GOBIERNO LA NOMINA RESPECTIVA CON DIEZ DIAS DE ANTICIPACION A LA FECHA DE LA ELECCION, EXPIDIENDO POR SEPARADO LA PERTINENTE CERTIFICACION. LAS EXENCIONES QUE CONSAGRA ESTE ARTICULO SON DE CARACTER OPTATIVO PARA EL ELECTOR.

ARTICULO 14:

SECRETO DEL VOTO.

EL ELECTOR TIENE DERECHO DE GUARDAR EL SECRETO DEL VOTO.

ARTICULO 15:

CARGA PUBLICA.

TODAS LAS FUNCIONES QUE ESTE CODIGO ATRIBUYE A LOS ELECTORES CONSTITUYEN CARGA PUBLICA Y SON POR LO TANTO IRRENUNCIABLES. EL QUE SE NEGARA A CUMPLIRLAS INJUSTIFICADAMENTE EN TIEMPO Y FORMA QUEDARA INHABILITADO COMO ELECTOR EN LA PROVINCIA DE POR VIDA, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS SANCIONES QUE SEGUN DEL CODIGO PENAL DE LA NACION CORRESPONDAN.

ARTICULO 16:

ELECTORES MUNICIPALES

SERAN ELECTORES MUNICIPALES O COMUNALES LOS CIUDADANOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO QUE ESTEN DOMICILIADOS EN EL EJIDO DEL MUNICIPAL O COMUNAL CORRESPONDIENTE.

LA CALIDAD DE ELECTOR SE PRUEBA A LOS FINES DEL SUFRAGIO EXCLUSIVAMENTE POR SU INCLUSION EN EL REGISTRO ELECTORAL.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA  
TITULO II

DEL REGISTRO DE ELECTORES. CAPITULO I  
PADRON PROVINCIAL

ARTICULO 17: REGISTRO DE ELECTORES.

EL JUZGADO FORMARA EL REGISTRO DE ELECTORES POR EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

A) CONSIDERARA COMO LISTA DE ELECTORES DEL DISTRITO A LOS ANOTADOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DE LA NACION.

B) PROCEDERA A ELIMINAR LOS INHABILITADOS A CUYO EFECTO TACHARA CON UNA LINEA ROJA LOS ALCANZADOS POR LAS INHABILIDADES LEGALES O CONSTITUCIONALES, AGREGANDO ADEMAS, EN LA COLUMNA DESTINADA A OBSERVACIONES, LA PALABRA INHABILITADO, CON INDICACION DE LA DISPOSICION DETERMINANTE DE LA TACHA.

ARTICULO 18: DE LAS LISTAS.GENERALIDADES.

LAS LISTAS O PADRONES PROVISORIOS CONTENDRAN LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO Y TIPO DEL DOCUMENTO CIVICO, CLASE, APELLIDO, NOMBRE, PROFESION Y DOMICILIO DE LOS INSCRIPTOS. HABRA TAMBIEN UNA COLUMNA DE OBSERVACIONES PARA LAS EXCLUSIONES O INHABILIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY Y CUALQUIER OTRA QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 19: COMPOSICION.

CADA DEPARTAMENTO SERA CONSIDERADO COMO UN DISTRITO ELECTORAL, A LOS EFECTOS DE LA CONFECCION DEL REGISTRO DE ELECTORES.

ARTICULO 20: SECCIONES, CIRCUITOS Y MESAS.

LAS SECCIONES, CIRCUITOS Y MESAS DEL REGISTRO ELECTORAL COINCIDIRAN CON LAS DEL REGISTRO ELECTORAL NACIONAL. CADA MESA SERA NUMERADA POR ORDEN CORRELATIVO, QUEDANDO AUTORIZADO EL JUZGADO ELECTORAL PARA CONVENIR POR INTERMEDIO DEL PODER EJECUTIVO CON LAS AUTORIDADES NACIONALES, LA IMPRESION DEL NUMERO DE EJEMPLARES DE PADRONES QUE SEAN NECESARIOS.

LA CONSULTA DISPUESTA POR EL ARTICULO 40 DEL CODIGO ELECTORAL NACIONAL SE HARA AL JUZGADO ELECTORAL DE LA PROVINCIA.-

ARTICULO 21: PLAZOS.

CON UNA ANTELACION DE SEIS (6) MESES DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LOS MANDATOS ELECTIVOS EL JUZGADO ELECTORAL COMENZARA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 17. TREINTA (30) DIAS DESPUES, Y POR UN PLAZO IGUAL, PROCEDERA A IMPRIMIR LAS LISTAS PROVISIONALES QUE DISTRIBUIRA CONFORME LAS NORMAS DEL ARTICULO SIGUIENTE.

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 22:

DISTRIBUCION.

EL JUZGADO ELECTORAL A TRAVES DE LOS RESTANTES JUZGADOS PROCEDERA A LA DISTRIBUCION FIJANDO A TRAVES DE RESOLUCION LOS LUGARES DONDE SE EXHIBIRAN LAS LISTAS. DE NO EXISTIR EN EL LUGAR JUZGADOS SE LEVARA A CABO A TRAVES DE ORGANISMOS O AGENTES PUBLICOS QUE DETERMINE EL JUZGADO ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLITICOS RECONOCIDOS QUE LO SOLICITEN PODRAN OBTENER COPIAS DE LAS MISMAS. LAS LISTAS DEBERAN SER DISTRIBUIDAS EN NUMERO SUFICIENTE.

ARTICULO 23:

RECLAMOS. PLAZOS.

LOS ELECTORES QUE POR CUALQUIER CAUSA NO FIGURASEN EN LAS LISTAS PROVISIONALES O ESTUVIESEN ANOTADOS EN FORMA ERRONEA, TENDRAN DERECHO A RECLAMAR POR UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO (45) DIAS A PARTIR DE LA PUBLICACION Y DISTRIBUCION DE AQUELLAS, PARA QUE SE SUBSANE LA OMISION O EL ERROR. LOS RECLAMOS DEBERAN REALIZARSE ANTE LOS JUZGADOS U ORGANISMOS PUBLICOS DESIGNADOS POR EL JUZGADO ELECTORAL, QUIENES LOS ELEVARAN SEMANALMENTE A ESTE CON LAS CONSTANCIAS DEL CASO. ASIMISMO ORDENARA SALVAR LOS ERRORES U OMISIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, DESPUES DE HACER LAS COMPROBACIONES DEL CASO, TENIENDO UN PLAZO DE QUINCE (15) DIAS PARA HACER LAS CORRECCIONES.

ARTICULO 24:

ELIMINACION DE ELECTORES.

CUALQUIER ELECTOR O PARTIDO POLITICO RECONOCIDO, TENDRA DERECHO A PEDIR, DENTRO DEL PLAZO DEL ARTICULO ANTERIOR, QUE SE ELIMINEN O TACHEN LOS CIUDADANOS FALLECIDOS, LOS INSCRIPTOS MAS DE UNA VEZ O LOS QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN LAS INHABILIDADES ESTABLECIDAS POR LEY.

PREVIA VERIFICACION SUMARIA DE LOS HECHOS QUE SE INVOQUEN, EL JUZGADO ELECTORAL DICTARA RESOLUCION DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS. SI SE HICIERE LUGAR AL RECLAMO, DISPONDRA SE ANOTE LA INHABILIDAD EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE Y SE DARA DE BAJA A LOS FALLECIDOS O INSCRIPTOS DOBLEMENTE.

ARTICULO 25:

DEL PADRON DEFINITIVO.

LAS LISTAS DE LOS ELECTORES DEPURADAS CONSTITUIRAN EL REGISTRO ELECTORAL DEFINITIVO, QUE COMENZARA A SER IMPRESO TRES (3) MESES ANTES DEL VENCIMIENTO DE LOS MANDATOS, DEBIENDO ESTAR IMPRESO SESENTA (60) DIAS DESPUES. LAS LISTAS QUE SIRVIERON PARA ANOTAR LAS CORRECCIONES Y RECLAMOS, QUEDARAN ARCHIVADAS EN EL JUZGADO ELECTORAL.

ARTICULO 26:

GENERALIDADES.

LOS EJEMPLARES DEL REGISTRO DEFINITIVO, ADEMAS DE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LAS LISTAS PROVISIONALES, DEBERAN LLEVAR EL NUMERO DE ORDEN DEL ELECTOR DENTRO DE CADA SERIE Y UNA COLUMNA PARA ANOTAR EL VOTO, Y LOS DESTINADOS A SER EMPLEADOS EN LOS COMICIOS, DEBERAN SER



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

AUTENTICADOS POR EL SECRETARIO ELECTORAL. LAS ACTAS DE APERTURA Y CLAUSURA DE CADA MESA SERAN CONFECCIONADAS EN FORMA SEPARADA EN LA FORMA DISPUESTA POR ESTE CODIGO.

ARTICULO 27:

**RECLAMOS.**

LOS CIUDADANOS PODRAN PEDIR, HASTA VEINTE (20) DIAS DESPUES DEL PLAZO DEL ARTICULO 25, QUE SE SUBSANEN LOS ERRORES U OMISIONES DE IMPRESION DE LOS REGISTROS. ESTA RECLAMACION SE EFECTUARA ANTE LOS ORGANISMOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 23 QUE DEBERAN ELEVARSE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO AL JUZGADO QUE DISPONDRA ANOTAR LAS RECTIFICACIONES E INSCRIPCIONES A QUE HUBIERE LUGAR EN LOS EJEMPLARES DEL JUZGADO Y EN LOS QUE SE DEBEN REMITIR PARA LA ELECCION AL PRESIDENTE DE LOS COMICIOS.

ARTICULO 28:

**NOMINA DEL PERSONAL DE CUSTODIA.**

CUARENTA (40) DIAS ANTES DE CADA ELECCION, LAS AUTORIDADES POLICIALES, MILITARES Y DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES COMUNICARAN AL JUZGADO ELECTORAL, LA NOMINA DE LOS AGENTES QUE REVISTEN BAJO SUS ORDENES, CONSIGNANDO SUS DATOS PERSONALES. CUALQUIER ALTA O BAJA PRODUCIDA DESPUES DE EFECTUADA ESTA COMUNICACION, SE HARA CONOCER DE INMEDIATO.

ARTICULO 29:

**NOMINA PERSONAL INHABILITADO.**

EL JUZGADO ELECTORAL DEBERA SOLICITAR, DE LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES, LA NOMINA CORRESPONDIENTE A LOS COMPRENDIDOS EN EL INCISO C) DEL ARTICULO 4 DE ESTE CODIGO.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL ARTICULO 28 Y EL PRESENTE, PASADOS TREINTA DIAS DEL PLAZO FIJADO EN ELLOS Y SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO ALGUNO, HARA INCURRIR A LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES EN FALTA GRAVE ADMINISTRATIVA. EL JUZGADO ELECTORAL COMUNICARA EL HECHO A LOS RESPECTIVOS SUPERIORES JERARQUICOS A LOS FINES QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 30:

**PADRONES. IMPRESION.**

LA IMPRESION DE LOS PADRONES SE HARA BAJO RESPONSABILIDAD Y FISCALIZACION DEL JUZGADO ELECTORAL, EN LA FORMA EN QUE DETERMINA ESTE CODIGO Y LO PREVEA LA REGLAMENTACION. DEBERA CONSERVAR EN RESERVA UN NUMERO DE EJEMPLARES RAZONABLES.

ARTICULO 31:

**EJEMPLARES PARA ORGANISMOS OFICIALES.**

EL JUZGADO ELECTORAL FACILITARA, POR LO MENOS, UNA COPIA DEL REGISTRO DE ELECTORES:

A) AL PODER EJECUTIVO Y A LA LEGISLATURA.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

B) A LOS PODERES EJECUTIVOS MUNICIPALES Y COMUNALES, Y A SUS RESPECTIVOS PODERES LEGISLATIVOS;

C) A TODOS LAS COMISARIAS, JUZGADOS Y ESCUELAS LES SERAN REMITIDOS UN JUEGO DE LA LOCALIDAD DONDE ESTEN UBICADAS PARA SER FIJADOS EN LUGARES DE ACCESO PUBLICO.

ARTICULO 32:

EJEMPLARES PARA PARTIDOS POLITICOS.

UNA VEZ OFICIALIZADA LAS LISTAS DE CANDIDATOS, EL JUZGADO ELECTORAL ENTREGARA DOS JUEGOS COMPLETOS A CADA PARTIDO QUE INTERVENGA EN LAS ELECCIONES.

TITULO II

DEL REGISTRO DE ELECTORES. CAPITULO II

PADRON MUNICIPAL Y COMUNAL

ARTICULO 33:

FORMACION DEL PADRON MUNICIPAL Y COMUNAL  
DE CIUDADANOS ARGENTINOS.

SE TENDRA COMO ELECTORES MUNICIPALES O COMUNALES A LOS CIUDADANOS ARGENTINOS INSCRIPTOS EN EL PADRON PROVINCIAL CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO O COMUNA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 34:

SECRETARIAS ACTUANTES

A LOS EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE TITULO, LAS SECRETARIAS CIVILES O COMERCIALES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PROVINCIALES COLABORARAN CON EL JUZGADO CON COMPETENCIA ELECTORAL DENTRO DEL RADIO DE SU JURIDICCION TERRITORIAL.-

ARTICULO 35:

FORMACION DEL PADRON DE EXTRANJEROS.

PARA EL CASO DE QUE UNO O MAS DEPARTAMENTOS LEGISLATIVOS MUNICIPALES DECIDIEREN CONSIDERAR EL OTORGAMIENTO DE DERECHO DE VOTO EN EL AMBITO MUNICIPAL A LOS EXTRANJEROS, DE ACUERDO CON LA FACULTAD OTORGADA POR EL ART. 175 INC. 6 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, ESTOS LO COMUNICARAN AL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD, QUIEN SERA EL ENCARGADO DE CONFECCIONAR Y LLEVAR EL PADRON ELECTORAL DE EXTRANJEROS SALVO QUE LOS MUNICIPIOS HICIEREN USO DE LA FACULTAD CONTENIDA EN LA NORMA CONSTITUCIONAL CITADA, EN CUYO CASO LA CONFECCION DEL PADRON SE REALIZARA SOBRE LA BASE DEL LISTADO EXPEDIDO POR DICHO REGISTRO DE CIUDADANOS EXTRANJEROS CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD VALIDO. A LOS EFECTOS DE LA CONFECCION DEL PADRON ELECTORAL, LOS MUNICIPIOS AUTONOMOS DEBERAN RESPETAR Y CUMPLIR CON TODAS LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA TAL CONFECCION POR ESTE CODIGO. LA INSCRIPCION SE EFECTUARA UNICAMENTE DENTRO DEL PLAZO DE CONVOCATORIA A ELECCIONES MUNICIPALES Y HASTA CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CORRIDOS ANTES DE LA FECHA DE ELECCIONES. LAS OFICINAS DEL REGISTRO CORRESPONDIENTES A CADA MUNICIPIO O COMUNA RECI-



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

BIRAN LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION QUE DEBERAN PRESENTAR PERSONALMENTE LOS EXTRANJEROS QUE ACREDITEN MAS DE CINCO (5) AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES, CONTINUOS Y EFECTIVOS DE RESIDENCIA LEGAL EN LA JURISDICCION MUNICIPAL O COMUNAL, EN LOS TERMINOS Y DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECERA EL JUZGADO ELECTORAL. CONJUNTAMENTE CON LA SOLICITUD DE INSCRIPCION, DEBERAN PRESENTAR DOS FOTOGRAFIAS DE TIPO CARNET, UNA DE LAS CUALES QUEDARA AGREGADA A LOS ANTECEDENTES DEL ELECTOR Y OTRA SE FIJARA EN LA LIBRETA ELECTORAL, CUYOS DATOS SERAN ESTABLECIDOS POR LA REGLAMENTACION A DICTAR POR EL REGISTRO. SU COSTO ESTARA A CARGO DEL INTERESADO Y EL REGISTRO HARA ENTREGA DE LA MISMA UNA VEZ QUE HAYA SIDO APROBADO EL PADRON.

VENCIDO EL PLAZO DE INSCRIPCION ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO, EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DEBERA ELEVAR DE INMEDIATO AL JUZGADO ELECTORAL, EL PADRON ELECTORAL SUPLEMENTARIO DE EXTRANJEROS POR MUNICIPIOS Y/O COMUNAS, DEBIENDOSE FIJAR COMO MINIMO UNA MESA, TENIENDO EN CUENTA EL NUMERO DE VOTANTES Y LA DISTRIBUCION GEOGRAFICA DE LOS EXTRANJEROS.

TODAS LAS CUESTIONES QUE SE SUSCITEN EN LA FORMACION DE ESTE PADRON ESPECIAL, SERAN RESUELTAS POR EL JUZGADO ELECTORAL.

**ARTICULO 36:**

**LIBROS OBLIGATORIOS.**

EL REGISTRO LLEVARA UN LIBRO SELLADO Y RUBRICADO POR EL JUZGADO ELECTORAL DE LA PROVINCIA, EN EL CUAL SE LABRARAN POR RIGUROSO ORDEN DE PRESENTACION LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A CADA INSCRIPCION DE EXTRANJEROS Y EN LAS QUE SE DEJARA CONSTANCIA DE:

- A) FECHA DE LA SOLICITUD.
- B) NUMERO DE ORDEN.
- C) NOMBRE, APELLIDO, NACIONALIDAD, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, FECHA DE NACIMIENTO, PROFESION Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE.
- D) LA FIRMA DEL JEFE DEL REGISTRO.
- E) TAMBIEN DEL COMPROBANTE CON EL INTERESADO ACREDITO SU CONDICION DE RESIDENTE POR UN PERIODO DE CINCO (5) AÑOS ININTERRUMPIDOS EN LA JURISDICCION MUNICIPAL O COMUNAL.

**ARTICULO 37:**

**SOLICITUD REQUISITOS.**

EN EL ACTO DE SOLICITAR LA INSCRIPCION, LOS EXTRANJEROS COMPROBARAN SU IDENTIDAD CON EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD PARA EXTRANJEROS, DEBIENDO COMPROBAR EL DOMICILIO Y LA RESIDENCIA LEGAL CON:

- A) RECIBO DE SUELDO EN DONDE CONSTE QUE HA PERMANECIDO EN EL EJIDO MUNICIPAL O COMUNAL POR ESPACIO DE CINCO (5) AÑOS INMEDIATOS E ININTERRUMPIDOS, O
- B) CON LOS RECIBOS DE PAGO DEL IMPUESTO INMOBILIARIO A SU NOMBRE.

**ARTICULO 38:**

**LISTAS PROVISORIAS.**



FINALIZADO EL PERIODO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 35, EL JUZGADO ELECTORAL FIJARA EN LUGARES PUBLICOS EL PADRON PROVISORIO, REMITIENDO COPIAS AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y POR SU INTERMEDIO A LOS PARTIDOS POLITICOS DE ORDEN MUNICIPAL O COMUNAL, SEGUN EL CASO.-

ARTICULO 39: PLAZOS PARA RECLAMOS.

CUALQUIER ELECTOR MUNICIPAL O COMUNAL TENDRA QUINCE (15) DIAS PARA EFECTUAR LOS RECLAMOS ACERCA DE LAS INCLUSIONES INDEBIDAS, CONTADOS DESDE LA FIJACION DE LISTAS DEL ARTICULO PRECEDENTE. EN IDENTICO PLAZO LOS INTERESADOS PODRAN RECLAMAR POR LA OMISION O ERROR EN LAS LISTAS.

ARTICULO 40: PADRON DEFINITIVO.

DENTRO DE LOS SIETE (7) DIAS DE RECIBIDO EL ULTIMO RECLAMO, EL JUZGADO ELECTORAL RESOLVERA PROCEDIENDO A LA IMPRESION DEL PADRON DEFINITIVO EN EL MISMO TERMINO. LOS PADRONES DEFINITIVOS SERAN REMITIDOS A LOS JUZGADOS DEL LUGAR ABRIENDOSE UN PERIODO DE SIETE (7) DIAS PARA LAS OBSERVACIONES. ESTAS DEBERAN PRESENTARSE ANTE DICHOS JUZGADOS Y SU CORRECCION FINAL SE HARA EN LOS EJEMPLARES DEL JUZGADO ELECTORAL Y EN LOS QUE SE REMITEN A LOS JUZGADOS Y A LOS PRESIDENTES DE COMICIOS.

TITULO III

PARTIDOS POLITICOS CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 41: PRINCIPIOS GENERALES.

1. DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL SE GARANTIZA A LOS CIUDADANOS EL DERECHO DE ASOCIACION POLITICA, PARA AGRUPARSE EN PARTIDOS POLITICOS DEMOCRATICOS.

2. SE GARANTIZA A LAS AGRUPACIONES EL DERECHO A SU CONSTITUCION, ORGANIZACION, GOBIERNO PROPIO Y LIBRE FUNCIONAMIENTO COMO PARTIDO POLITICO, ASI COMO TAMBIEN EL DERECHO A OBTENER LA PERSONERIA JURIDICO-POLITICA, PARA ACTUAR EN UNA, VARIAS O TODAS LAS DIVISIONES TERRITORIALES ESTABLECIDAS EN ESTE CODIGO O COMO CONFEDERACION DE PARTIDOS; LA FORMACION Y CAPACITACION DE DIRIGENTES QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE DESEMPEÑAR CON IDONEIDAD LOS CARGOS PUBLICOS PARA LOS CUALES SEAN EVENTUALMENTE ELECTOS O DESIGNADOS, TODO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES Y LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTE CODIGO.-

ARTICULO 42: NOMINACION DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS SON INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA LA FORMULACION Y LA REALIZACION DE LA POLITICA PROVINCIAL Y LES INCUMBE, EN FORMA EXCLUSIVA, LA NOMINACION DE CANDIDATOS PARA

X

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

CARGOS PUBLICOS ELECTIVOS. NO SE REQUERIRA QUE UN CIUDADANO DE LA PROVINCIA ESTE AFILIADO A UN PARTIDO POLITICO PARA SER CANDIDATO DE ESTE.

## ARTICULO 43: CONDICIONES SUSTANCIALES.

LA EXISTENCIA DE LOS PARTIDOS REQUIERE LAS SIGUIENTES CONDICIONES SUSTANCIALES:

A) GRUPO DE CIUDADANOS UNIDOS POR UN VINCULO POLITICO PERMANENTE.

B) ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO ESTABLE REGLADOS POR LA CARTA ORGANICA, DE CONFORMIDAD CON EL METODO DEMOCRATICO INTERNO, MEDIANTE ELECCIONES PERIODICAS DE AUTORIDADES, ORGANISMOS PARTIDARIOS Y CANDIDATOS, EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA CADA PARTIDO Y CONTEMPLA ESTE CODIGO EN LOS CAPITULOS RESPECTIVOS.

C) RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE SU PERSONERIA JURIDICO-POLITICA COMO PARTIDO, LA QUE COMPORTA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO CORRESPONDIENTE.

## ARTICULO 44: PERSONERIA.

LOS PARTIDOS RECONOCIDOS, ADEMAS DE SU PERSONERIA JURIDICO POLITICA, SON PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO, EN CUYO CARACTER PODRAN ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES DE ACUERDO CON EL CODIGO CIVIL Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

## ARTICULO 45: ORDEN PUBLICO.

ESTE CODIGO ES DE ORDEN PUBLICO Y SE APLICARA A LOS PARTIDOS QUE INTERVENGAN EN LA ELECCION DE AUTORIDADES SEAN PROVINCIALES, MUNICIPALES O COMUNALES.

## ARTICULO 46: COMPETENCIA ELECTORAL.

CORRESPONDE A LA JUSTICIA PROVINCIAL CON COMPETENCIA ELECTORAL, ADEMAS DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE SE ATRIBUYE EN EL TITULO RESPECTIVO DE LA PRESENTE, Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 205 DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA, EL CONTRALOR DE LA VIGENCIA EFECTIVA DE LOS DERECHOS, ATRIBUTOS, PODERES, GARANTIAS Y OBLIGACIONES, ASI COMO EL DE LOS REGISTROS QUE ESTA Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES REGLAN CON RESPECTO A LOS PARTIDOS, SUS AUTORIDADES, CANDIDATOS, AFILIADOS Y CIUDADANOS EN GENERAL.

CAPITULO II  
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS  
PARTIDOS POLITICOS  
CONFEDERACIONES Y ALIANZAS

ARTICULO 47: AMBITO DE ACTUALIZACION.

LOS CIUDADANOS ASOCIADOS CON FINES POLITICOS PODRAN SOLICITAR ANTE EL JUZGADO ELECTORAL DE LA PROVINCIA EL RECONOCIMIENTO DE SU AGRUPACION PARA PODER ACTUAR COMO:



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

A) PARTIDOS PROVINCIALES

B) PARTIDOS MUNICIPALES.

### TITULO III

#### PARTIDOS POLITICOS SECCION I

#### PARTIDOS PROVINCIALES

#### ARTICULO 48:

#### RECONOCIMIENTO, REQUISITOS:

1. TODA AGRUPACION POLITICA QUE DESEE SER RECONOCIDA COMO PARTIDO PROVINCIAL DEBERA GESTIONARLO ANTE EL JUZGADO ELECTORAL DE LA PROVINCIA, ACREDITANDO ANTE EL MISMO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) ACTA DE FUNDACION Y CONSTITUCION QUE CONTENGA:

A.1 -NOMBRE DEL PARTIDO A CREARSE.

A.2 -CONSTITUCION DE DOMICILIO LEGAL EN EL ASIENTO DE LA SEDE DEL JUZGADO ELECTORAL.

A.3 -DECLARACION DE PRINCIPIOS Y BASES DE ACCION POLITICA.

A.4 -CARTA ORGANICA.

A.5 -DESIGNACION DE AUTORIDADES PROMOTORAS Y APODERADOS.

B) LA ADHESION INICIAL DEL UNO POR MIL DE LOS ELECTORES INSCRIPTOS.

EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA ADHESION DEL NUMERO MINIMO DE ELECTORES QUE HABILITA PARA INICIAR EL TRAMITE CONTENDRA NOMBRE Y APELLIDO, DOMICILIO Y MATRICULA DE LOS ADHERENTES, Y CERTIFICACION DE SUS FIRMAS A TRAVES DE LOS JUZGADOS EN UN FORMULARIO ESPECIAL QUE PROVEERA EL JUZGADO.

2) CUMPLIDO EL TRAMITE PRECEDENTE EL PARTIDO QUEDARA HABILITADO PARA REALIZAR LA AFILIACION MEDIANTE LAS FICHAS QUE ENTREGARA EL JUZGADO ELECTORAL.

3) EL RECONOCIMIENTO DEFINITIVO SERA OBTENIDO AL ACREDITAR LA AFILIACION DE UN NUMERO DE ELECTORES NO INFERIOR AL CUATRO POR MIL DEL TOTAL DE INSCRIPTOS EN EL ULTIMO PADRON ELECTORAL, HECHO QUE SE COMPROBARA CON CERTIFICACION DE LA SECRETARIA ELECTORAL DE LA PROVINCIA. LA PERSONERIA OTORGADA SERA INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRA OBTENIDA EN AMBITO EXTRA-PROVINCIAL,

4) DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS DE LA NOTIFICACION DEL RECONOCIMIENTO LAS AUTORIDADES PROMOTORAS DEBERAN HACER RUBRICAR POR LA AUTORIDAD DE APLICACION LOS LIBROS QUE ESTABLECE EL ART. 83.

5) DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS DE LA NOTIFICACION DEL RECONOCIMIENTO, LAS AUTORIDADES PROMOTORAS, DEBERAN CONVOCAR Y REALIZAR LAS ELECCIONES INTERNAS PARA CONSTITUIR LAS AUTORIDADES DEFINITIVAS DEL PARTIDO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE SU RESPECTIVA CARTA ORGANICA. REALIZADA LA ELECCION EN EL PLAZO PRECEDENTE, EL ACTA DE LA MISMA SERA PRESENTADA A LA AUTORIDAD DE APLICACION DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS DE CELEBRADA LA ELECCION.

6) TODOS LOS TRAMITES ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACION, HASTA LA CONSTITUCION DEFINITIVA DE LAS AUTORIDADES PARTIDARIAS, SERAN EFECTUADOS POR LAS AUTORIDADES PROMOTORAS O SUS APODERADOS,



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

QUIENES SERÁN RESPONSABLES DE LA VERACIDAD DE LO EXPUESTO EN LAS RESPECTIVAS DOCUMENTACIONES Y PRESENTACIONES.

ARTICULO 49:

PARTIDOS NACIONALES Y DE DISTRITO.

RECONOCIMIENTO.

PARA ACTUAR EN LAS ELECCIONES DE CARÁCTER PROVINCIAL, LOS PARTIDOS NACIONALES O DE DISTRITO QUE HAYAN TENIDO RECONOCIMIENTO CONFORME A LO PRESCRIPTO EN LA LEY NACIONAL DE PARTIDOS POLITICOS DEBERAN RECABAR ANTE EL JUZGADO ELECTORAL SU RECONOCIMIENTO A CUYO EFECTO CUMPLIMENTARAN LAS SIGUIENTES EXIGENCIAS:

A) PRESENTARAN TESTIMONIO DE LA RESOLUCION FEDERAL QUE LES RECONOCE PERSONERIA JURIDICO-POLITICA EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD.

B) ACREDITARAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LOS PARTIDOS POLITICOS PROVINCIALES EN EL ART. 48.

ARTICULO 50:

CONFEDERACION.

LOS PARTIDOS RECONOCIDOS PODRAN CONFEDERARSE, A CUYO FIN DEBERAN SOLICITARLO ANTE EL JUZGADO ELECTORAL DE LA PROVINCIA ACREDITANDO CON LAS CERTIFICACIONES RESPECTIVAS DE LA SECRETARIA ELECTORAL, EL GOCE DE LA PERSONERIA. UNA CONFEDERACION SERA PROVINCIAL CUANDO SE CONSTITUYA ENTRE VARIOS PARTIDOS PROVINCIALES; Y SERA MUNICIPAL, CON AMBITO DE ACTUACION EN LA LOCALIDAD EN QUE SE CONFORME, CUANDO SE CONSTITUYA ENTRE VARIOS PARTIDOS MUNICIPALES DE UNA MISMA LOCALIDAD.

ARTICULO 51:

REQUISITOS.

LA SOLICITUD DE CONFEDERACION DEBERA CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) ESPECIFICACION DE LOS PARTIDOS QUE SE CONFEDERAN Y JUSTIFICACION DE LA VOLUNTAD DE FORMAR LA CONFEDERACION CON CARACTER PERMANENTE, EXPRESADA POR LOS ORGANISMOS PARTIDARIOS COMPETENTES.

B) ACOMPAÑAR TESTIMONIO DE LAS RESOLUCIONES QUE RECONOCIERON PERSONERIA A CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE SE CONFEDERAN.

C) NOMBRE Y DOMICILIO CENTRAL DE LA CONFEDERACION.

D) CONSTITUIR DOMICILIO LEGAL, ANTE EL JUZGADO ELECTORAL DE LA PROVINCIA.

E) INCLUIR LA DECLARACION DE LOS PRINCIPIOS, BASES DE ACCION POLITICA Y CARTA ORGANICA DE LA CONFEDERACION.

F) ADJUNTAR EL ACTA DE ELECCION DE LAS AUTORIDADES DE LA CONFEDERACION Y DE LA DESIGNACION DE APODERADOS Y SUMINISTRAR LA NOMINA DE LAS AUTORIDADES DE CADA PARTIDO.



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 52:

SECESION

LOS PARTIDOS CONFEDERADOS TIENEN EL DERECHO DE SECESION Y PODRAN DENUNCIAR EL ACUERDO QUE LOS CONFEDERA. SUS ORGANISMOS CENTRALES CARECEN DEL DERECHO DE INTERVENCION.

ARTICULO 53:

ALIANZAS.

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, LOS PARTIDOS POLITICOS PROVINCIALES Y LAS CONFEDERACIONES QUE HUBIEREN SIDO RECONOCIDOS PODRAN CONCERTAR ALIANZAS TRANSITORIAS CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA ELECCION, SIEMPRE QUE SUS RESPECTIVAS CARTAS ORGANICAS LO AUTORIZEN.

EL RECONOCIMIENTO DE LAS ALIANZAS DEBERA SER SOLICITADO POR LOS PARTIDOS QUE LA INTEGREN ANTE EL JUZGADO ELECTORAL, POR LO MENOS QUINCE (15) DIAS ANTES DE LA OFICIALIZACION DE LISTAS, CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) LA CONSTANCIA DE QUE LA ALIANZA FUE RESUELTA POR LOS ORGANISMOS PARTIDARIOS COMPETENTES.

B) NOMBRE ADOPTADO.

C) PLATAFORMA ELECTORAL COMUN.

D) CONSTANCIA DE LA FORMA ACORDADA PARA LA INTEGRACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS, LOS QUE DEBERAN SER ELEGIDOS DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS ESTATUTARIAS DE LOS PARTIDOS A LOS QUE PERTENEZCAN.

E) LA DESIGNACION DE APODERADOS COMUNES. LOS PARTIDOS POLITICOS MUNICIPALES DE UNA MISMA LOCALIDAD PODRAN FORMALIZAR ALIANZAS CON LOS MISMOS REQUISITOS Y DERECHOS DE ESTE ARTICULO.

ESTA PROHIBIDA LA ALIANZA ENTRE PARTIDOS PROVINCIALES O NACIONALES CON PARTIDOS MUNICIPALES.

ARTICULO 54:

PARTIDOS MUNICIPALES RECONOCIMIENTO.

PARA QUE UNA AGRUPACION SEA RECONOCIDA PARA ACTUAR COMO PARTIDO POLITICO MUNICIPAL EN DETERMINADO DISTRITO ELECTORAL, DEBERA SOLICITAR TAL RECONOCIMIENTO ANTE EL JUZGADO ELECTORAL, ACREDITANDO ANTE EL MISMO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 48.

EL NUMERO DE ELECTORES DEL APARTADO 1 B) DE DICHO ARTICULO SERA DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS CIFRAS RESULTANTES DEL PARRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 55:

AMBITO DE ACTUACION.

LOS PARTIDOS POLITICOS MUNICIPALES RECONOCIDOS SOLO PODRAN ACTUAR EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A SU LOCALIDAD.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 56:

INTERVENCION DE LOS PARTIDOS  
EN LAS ELECCIONES

LOS PARTIDOS PROVINCIALES, NACIONALES O DE DISTRITO PODRAN ACTUAR EN EL AMBITO MUNICIPAL O COMUNAL.

SIN EMBARGO PARA LA PRESENTACION DE SUS CANDIDATURAS EN EL ORDEN MUNICIPAL O COMUNAL DEBERAN CUMPLIMENTAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) TESTIMONIO DE LA RESOLUCION QUE LE RECONOCE PERSONERIA JURIDICO - POLITICA EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

B) DECLARACION DE PRINCIPIOS EN EL ORDEN MUNICIPAL.

C) ACREDITAR TENER ORGANIZADO CON UNA ANTELACION MINIMA DE SESENTA (60) DIAS EL ACTO ELECTORAL DE QUE SE TRATE, LA ORGANIZACION LOCAL CON AUTORIDADES CONSTITUIDAS DE ACUERDO A SU CARTA ORGANICA.

D) PRESENTAR LA PLATAFORMA MUNICIPAL O COMUNAL.

E) CONTAR CON APODERADOS EN EL ORDEN LOCAL.

CAPITULO III  
DEL NOMBRE

ARTICULO 57:

NOMBRE. REGISTRO.

1) SE GARANTIZA A LOS PARTIDOS EL DERECHO DE UN NOMBRE, SU REGISTRO Y SU USO.  
2) EL NOMBRE DEBERA SER ADOPTADO EN EL ACTO DE LA CONSTITUCION DEL PARTIDO, SIN PERJUICIO DE SU ULTERIOR CAMBIO O MODIFICACION.

3) LA DENOMINACION PARTIDO UNICAMENTE PODRA SER UTILIZADA POR LOS PARTIDOS EN CONSTITUCION O RECONOCIDOS.

4) EL NOMBRE NO DEBERA CONTENER DESIGNACIONES PERSONALES NI DERIVADOS DE ELLAS, NI PROVOCAR CONFUSION MATERIAL O IDEOLOGICA Y DEBERA DESTINGUIRSE RAZONABLEMENTE DEL NOMBRE DE CUALQUIER OTRO PARTIDO, ASOCIACION O ENTIDAD DE CUALQUIER NATURALEZA YA RECONOCIDA.

5) LA DENOMINACION DE LOS PARTIDOS NO PODRA FORMARSE MEDIANTE EL ADITAMENTO O SUPRESION DE VOCABLOS CORRESPONDIENTES A LOS NOMBRES DE PARTIDOS RECONOCIDOS, NI USARSE LOS VOCABLOS ARGENTINO, NACIONAL, O SUS DERIVADOS; TAMPOCO PODRAN INCLUIRSE LOS VOCABLOS, PROVINCIAL O INTERPROVINCIAL. TAMPOCO PODRAN INCLUIRSE VOCABLOS CUYO SIGNIFICADOS IMPLIQUEN ANTAGONISMOS DE RAZAS O RELIGIONES NI QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 58:

EXCLUSIVIDAD.

1) EL NOMBRE DE UN PARTIDO, CONFEDERACION O ALIANZA LEGALMENTE CONSTITUIDO ES UN ATRIBUTO EXCLUSIVO Y NO PODRA SER USADO POR NINGUN OTRO PARTIDO, ASOCIACION, AGRUPACION O ENTIDAD DE CUALQUIER NATURALEZA EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA.



Provincia de Tierra del Fuego;  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEY N.º 10.000  
CÓDIGO DE JUSTICIA

2) CUANDO UNA PERSONA, UN GRUPO DE PERSONAS, UN PARTIDO O UNA ASOCIACION O ENTIDAD DE CUALQUIER NATURALEZA USARE INDEBIDAMENTE EL NOMBRE REGISTRADO DE UN PARTIDO RECONOCIDO, LA AUTORIDAD DE APLICACION DECIDIRA, A PETICION DE PARTE, EL CESE INMEDIATO DEL USO INDEBIDO DISPONIENDO EL EMPLEO DE LA FUERZA PUBLICA PARA SU CUMPLIMIENTO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES CORRESPONDIENTES.

3) CUANDO UN PARTIDO FUESE DECLARADO EXTINGUIDO, O SE FUSIONARE CON OTRO, SU NOMBRE NO PODRA SER USADO POR NINGUN OTRO PARTIDO, ASOCIACION O ENTIDAD DE CUALQUIER NATURALEZA, HASTA TRANSCURRIDOS SEIS (6) AÑOS DE LA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE LA EXTINCION DEL PARTIDO.

ARTICULO 59:

**CAMBIO O MODIFICACION.**

EL NOMBRE PARTIDARIO, SU CAMBIO O MODIFICACION DEBERA SER APROBADO POR LA AUTORIDAD DE APLICACION, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES.

SOLICITADO EL RECONOCIMIENTO DEL NOMBRE ADOPTADO, LA SECRETARIA ELECTORAL DISPONDRA LA NOTIFICACION A LOS APODERADOS DE LOS PARTIDOS RECONOCIDOS Y EN FORMACION Y LA PUBLICACION POR DOS (2) VECES CONSECUTIVAS EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA DENOMINACION, ASI COMO LA FECHA EN QUE FUE ADOPTADA, AL EFECTO DE LA OPOSICION QUE PUDIEREN FORMULAR.

LOS PARTIDOS RECONOCIDAS O EN CONSTITUCION PODRAN Oponerse AL RECONOCIMIENTO DEL NOMBRE, CON ANTERIORIDAD A LA AUDIENCIA PREVIA EN EL ART. 106 O EN EL ACTO DE LA MISMA.

**CAPITULO IV**

**DEL DOMICILIO**

ARTICULO 60:

**CONSTITUCION DE DOMICILIO.**

LOS PARTIDOS DEBERAN CONSTITUIR DOMICILIO LEGAL EN LA CAPITAL DE LA PROVINCIA. ASIMISMO DEBERAN DENUNCIAR LOS DOMICILIOS DE SU SEDE CENTRAL EN LA PROVINCIA Y LOS DOMICILIOS PARTIDARIOS EN LAS LOCALIDADES.

**CAPITULO V**

**CARTA ORGANICA**

**Y PLATAFORMA ELECTORAL**

ARTICULO 61:

**CARTA ORGANICA. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.**

LA CARTA ORGANICA REGLARA LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DEL PARTIDO CONFORME CON LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS ENUMERADOS AQUI Y DESARROLLADOS EN LOS CAPITULOS PERTINENTES DE ESTE CODIGO:

A) GOBIERNO Y ADMINISTRACION, DISTRIBUIDOS EN ORGANOS DELIBERATIVOS, EJECUTIVOS, DE CONTROL, DISCIPLINARIOS Y ELECTORAL; LOS ORGANOS DELIBERATIVOS SERAN LOS DE JERARQUIA



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

SUPERIOR DEL PARTIDO; LA DURACION DEL MANDATO EN LOS CARGOS PARTIDARIOS NO PODRA EXCEDER DE LOS CUATRO (4) AÑOS.

B) SANCION POR LOS MAXIMOS ORGANISMOS PARTIDARIOS DE LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA Y BASES DE ACCION POLITICA.

C) APERTURA DEL REGISTRO DE AFILIADOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO DURANTE EL TERMINO MINIMO DE SESENTA (60) DIAS Y ANUNCIADA CON UN (1) MES DE ANTICIPACION. LA CARTA ORGANICA DEBERA ASEGURAR EL DEBIDO PROCESO PARTIDARIO EN TODA CUESTION VINCULADA CON EL DERECHO A LA AFILIACION.

D) PARTICIPACION Y CONTROL DE LOS AFILIADOS Y DE LAS MINORIAS EN EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL PARTIDO Y EN ELECCION DE AUTORIDADES PARTIDARIAS Y CANDIDATOS A CARGOS PUBLICOS ELECTIVOS.

E) DETERMINACION DEL REGIMEN PATRIMONIAL Y CONTABLE, ASEGURANDO SU PUBLICIDAD Y CONTROL.

F) DETERMINACION DE LAS CAUSAS Y LA FORMA DE EXTINCION DEL PARTIDO.

G) CONFORMAR TRIBUNALES DE DISCIPLINA Y JUNTAS ELECTORALES, CUYOS INTEGRANTES GOCEN DE GARANTIAS QUE ASEGUREN LA INDEPENDENCIA DE SU COMETIDO.

H) LA CAPACITACION DE LOS CUADROS PARTIDARIOS EN LA PROBLEMATICA LOCAL, PROVINCIAL, REGIONAL, NACIONAL E INTERNACIONAL.

I) PROCEDIMIENTO DE ELECCIONES INTERNAS O NOMINACION DE CANDIDATURAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS CAPITULOS PERTINENTES DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 62:

CARTA ORGANICA. NORMA FUNDAMENTAL.

LA CARTA ORGANICA CONSTITUYE LA NORMA FUNDAMENTAL DEL PARTIDO, EN CUYO CARACTER SE RIGEN LOS PODERES, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES PARTIDARIAS Y A LA CUAL SUS AUTORIDADES Y AFILIADOS DEBERAN AJUSTAR OBLIGATORIAMENTE SU ACTUACION.

ARTICULO 63:

SANCION.

LA CARTA ORGANICA Y SUS MODIFICACIONES DEBERAN SER SANCIONADAS POR LOS ORGANOS DELIBERATIVOS DEL PARTIDO Y SERAN HOMOLOGADAS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION, PREVIA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DE ESTE CODIGO Y PUBLICADA POR UNA (1) VEZ EN EL BOLETIN OFICIAL DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE APROBADA.

ARTICULO 64:

DOCUMENTACION, EXIGENCIA.

LA JUSTIFICACION DE LA DOCUMENTACION EXIGIDA EN LOS CAPITULOS II Y III DE ESTE CODIGO SE HARA MEDIANTE TESTIMONIO O COPIA AUTENTICADA, SIN PERJUICIO QUE PUEDA SER REQUERIDA LA DOCUMENTACION ORIGINAL.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 65:

PLATAFORMA ELECTORAL.

1. CON ANTERIORIDAD A LA ELECCION DE CANDIDATOS A CARGOS ELECTIVOS LOS ORGANISMOS PARTIDARIOS COMPETENTES DEBERAN SANCIONAR UNA PLATAFORMA ELECTORAL O RATIFICAR LA ANTERIOR, DE ACUERDO CON LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA O BASES DE ACCION POLITICA.

2. EN OPORTUNIDAD DE REQUERIRSE LA OFICIALIZACION DE LAS LISTAS, SE REMITIRA EL JUZGADO ELECTORAL COPIA DE LA PLATAFORMA, ASI COMO LA CONSTANCIA DE ACEPTACION DE LAS CANDIDATURAS POR LOS CANDIDATOS.

PARTIDOS POLITICOS CAPITULO VI  
DE LA AFILIACION

ARTICULO 66:

GENERALIDADES.

PARA AFILIARSE A UN PARTIDO SE REQUIERE:

A) SER CIUDADANO ARGENTINO.  
B) ESTAR DOMICILIADO EN LA JURISDICCION ELECTORAL EN QUE SE SOLICITE AFILIACION. A ESTE FIN SE CONSIDERARA EL DOMICILIO QUE SE REGISTRE EN ULTIMO TERMINO EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

C) COMPROBAR LA IDENTIDAD CORRESPONDIENTE.

D) PRESENTAR POR CUADRUPLICADO UNA SOLICITUD QUE CONTenga NOMBRE, DOMICILIO, NACIONALIDAD, MATRICULA, CLASE, SEXO, ESTADO CIVIL, PROFESION U OFICIO Y LA FIRMA O IMPRESION DIGITAL.

LA FIRMA O IMPRESION DIGITAL DEBERA CERTIFICARSE EN FORMA FEHACIENTE POR FUNCIONARIO PUBLICO COMPETENTE.

TAMBIEN PODRAN CERTIFICAR LA FIRMA LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS EJECUTIVOS DE LOS PARTIDOS O LA AUTORIDAD QUE ESTOS DESIGNEN CUYA NOMINA, DEBERA SER REMITIDA A LA AUTORIDAD DE APLICACION.

LAS FICHAS SERAN SUMINISTRADAS SIN CARGO POR LA AUTORIDAD DE APLICACION A LOS PARTIDOS RECONOCIDOS O EN FORMACION, CON LA IDENTIFICACION DEL PARTIDO DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 67:

EXCLUSIONES.

NO PUEDEN SER AFILIADOS:

A) LOS EXCLUIDOS DEL REGISTRO ELECTORAL COMO CONSECUENCIA DE DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

B) EL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION, O EN SITUACION DE RETIRO CUANDO HAYAN SIDO LLAMADOS A PRESTAR SERVICIO.

C) EL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DE LA NACION Y DE LAS PROVINCIAS, EN ACTIVIDAD O JUBILADOS, LLAMADOS A PRESTAR SERVICIOS.

D) LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL NACIONAL Y PROVINCIAL.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 68:

CALIDAD DE AFILIADO.

1. LA CALIDAD DE AFILIADO SE ADQUIRIRA A PARTIR DE LA RESOLUCION DEL JUZGADO ELECTORAL PREVIA ACTUACION DE LOS ORGANISMOS PARTIDARIOS COMPETENTES QUE APROBAREN LA SOLICITUD RESPECTIVA, LOS QUE DEBERAN EXPEDIRSE DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO (45) DIAS A CONTAR DE LA FECHA DE SU PRESENTACION.

TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE MEDIARE DECISION EN CONTRARIO, LA SOLICITUD SE TENDRA POR APROBADA POR PARTE DE LOS ORGANISMOS PARTIDARIOS. UNA FICHA DE AFILIACION SE ENTREGARA AL INTERESADO, OTRA SERA CONSERVADA POR EL PARTIDO Y LAS DOS RESTANTES SE REMITIRAN A LA AUTORIDAD DE APLICACION. EL RECHAZO DE LA AFILIACION Y LOS FUNDAMENTOS SERAN COMUNICADOS AL SOLICITANTE Y AL JUZGADO ELECTORAL DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS CORRIDOS DE PRODUCIDO EL MISMO.

2. NO PODRA HABER MAS DE UNA AFILIACION. LA AFILIACION A UN PARTIDO IMPLICARA LA RENUNCIA AUTOMATICA A TODA AFILIACION ANTERIOR Y SU EXTINCION.

LA AFILIACION TAMBIEN SE EXTINGUIRA POR RENUNCIA, POR EXPULSION, POR INCUMPLIMIENTO O POR VIOLACION DE LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 66 Y 67, O POR LO PREVISTO EN EL ART. 102.

LA EXTINCION DE LA AFILIACION POR CUALQUIER CAUSA, SERA COMUNICADA AL JUZGADO ELECTORAL POR LA AUTORIDAD PARTIDARIA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE HABERSE CONOCIDO.

ARTICULO 69:

DEL REGISTRO.

EL REGISTRO DE AFILIADOS ESTA CONSTITUIDO POR EL ORDENAMIENTO ACTUALIZADO DE LAS FICHAS DE AFILIACION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, EL CUAL SERA LLEVADO POR LOS PARTIDOS Y POR LA AUTORIDAD DE APLICACION.

ARTICULO 70:

DEL PADRON DE AFILIADOS.

EL PADRON PARTIDARIO SERA PUBLICO. DEBERA SER CONFECCIONADO POR LOS PARTIDOS POLITICOS O A SU SOLICITUD POR LA AUTORIDAD DE APLICACION. EN EL PRIMER CASO ACTUALIZADO Y AUTENTICADO, SE REMITIRA A LA AUTORIDAD DE APLICACION, ANTES DE CADA ELECCION INTERNA O CUANDO ESTA LO REQUIERA. LA AUTORIDAD DE APLICACION TENDRA EL DERECHO DE INSPECCION Y FISCALIZACION QUE SE EJERCERA DE OFICIO ANUALMENTE O A PETICION DE PARTE INTERESADA.

CAPITULO VII

DE LAS ELECCIONES

PARTIDARIAS INTERNAS

ARTICULO 71:

REGLAMENTO INTERNO.

1. LOS PARTIDOS AJUSTARAN SU ACCIONAR INTERNO AL SISTEMA DEMOCRATICO A TRAVES DE ELECCIONES PERIODICAS PARA LA NOMINACION DE AUTORIDADES, MEDIANTE LA PARTICIPACION DE LOS



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

AFILIADOS DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES DE SU CARTA ORGANICA. LOS PARTIDOS DEBERAN REALIZAR LA ELECCION DE LAS AUTORIDADES DE LOS ORGANISMOS EJECUTIVOS DE DISTRITO POR EL VOTO DIRECTO Y SECRETO DE LOS AFILIADOS.

2. EL SISTEMA ADOPTADO POR LOS PARTIDOS CONTEMPLARA:

A) CONVOCATORIA A ELECCIONES CON UN PLAZO MINIMO DE SETENTA Y CINCO (75) DIAS ANTES DEL VENCIMIENTO DE LOS MANDATOS Y POR LO MENOS TREINTA (30) DIAS ANTES DE LA FECHA DE LA REALIZACION DE LAS ELECCIONES.

B) CLARA DESCRIPCION DE LAS CANDIDATURAS DE QUE SE TRATE.

C) PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA EN EL BOLETIN OFICIAL Y MEDIOS DE DIFUSION RADIOTELEVISIVA OFICIAL.

D) PLAZO DE PRESENTACION DE LISTAS.

E) LA PRESENTACION DE LISTAS NO DEBERA RESTRINGIRSE POR MEDIO ALGUNO, SI SE ESTABLECE EL REQUISITO DE LISTAS, LOS MISMOS SERAN DE UN MAXIMO DEL UNO POR CIENTO (1%) DEL PADRON DE QUE SE TRATE, CON UN MINIMO DE VEINTE (20) AVALES.

F) REPRESENTACION DE LAS MINORIAS.

3. EN CASO DE OFICIALIZARSE UNA SOLA LISTA PARA LA ELECCION DE AUTORIDADES PODRA PRESCINDIRSE DEL ACTO ELECCIONARIO.

ARTICULO 72:

LEGISLACION APLICABLE.

LAS ELECCIONES PARTIDARIAS INTERNAS SE REGIRAN POR LA CARTA ORGANICA Y SUBSIDIARIAMENTE POR ESTE CODIGO. LA NO REALIZACION DE ELECCIONES PARTIDARIAS INTERNAS DURANTE NOVENTA (90) DIAS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DE LOS MANDATOS, SERA CAUSAL EXPRESA DE INTERVENCION POR LA JUSTICIA ELECTORAL.

ARTICULO 73:

CONTROL EXTERNO.

EL JUZGADO ELECTORAL PODRA, DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE, CONTROLAR LA TOTALIDAD DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO POR MEDIO DE VEEDORES PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DESIGNADOS AL EFECTO.

ARTICULO 74:

PROCEDIMIENTO, ESCRUTINIO.

LAS DECISIONES QUE ADOPTEN LAS JUNTAS ELECTORALES DESDE LA FECHA DE CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES PARTIDARIAS INTERNAS HASTA EL ESCRUTINIO DEFINITIVO INCLUSIVE, DEBERAN SER NOTIFICADAS DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS Y SERAN SUSCEPTIBLES DE APELACION EN IDENTICO PLAZO ANTE EL JUZGADO ELECTORAL CORRESPONDIENTE. EL JUZGADO DECIDIRA EL RECURSO SIN MAS TRAMITE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DE PROMOVIDO EL MISMO Y SU RESOLUCION SERA INAPELABLE.

EL FALLO DE LA JUNTA ELECTORAL SOBRE EL ESCRUTINIO DEFINITIVO DEBERA MODIFICARSE DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL PARRAFO PROCEDENTE Y SERA APELABLE DENTRO DE LAS

XX

LILIANA FADOL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

CUARENTA Y OCHO (48) HORAS ANTE EL JUZGADO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, QUE DEBERA DECIDIRLO SIN MAS TRAMITE DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS DE PROMOVIDO.

LOS RECURSOS PREVISTOS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES SE INTERPONDRAN DEBIDAMENTE FUNDADOS ANTE LA JUNTA ELECTORAL QUE ELEVARE EL EXPEDIENTE DE INMEDIATO.

EN NINGUN CASO SE ADMITIRA LA RECUSACION, YA SEA CON O SIN CAUSA DE LOS MAGISTRADOS INTERVINIENTES.

ARTICULO 75: INHABILITACION.

EL CIUDADANO QUE EN UNA ELECCION PARTIDARIA INTERNA SUPLANTARE A OTRO SUFRAGANTE, VOTARE MAS DE UNA VEZ EN LA MISMA ELECCION, O DE CUALQUIER MANERA SUFRAGASE SIN DERECHO O MALICIOSAMENTE, SERA INHABILITADO POR DOS (2) AÑOS PARA ELEGIR O SER ELEGIDO, INCLUSIVE EN LAS ELECCIONES PARTIDARIAS INTERNAS Y PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES QUE PUDIERAN CORRESPONDER.

ARTICULO 76: DEL RESULTADO.

EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES PARTIDARIAS INTERNAS SERA COMUNICADO AL JUZGADO ELECTORAL EN UN PLAZO DE SIETE (7) DIAS Y SE ENVIARA AL BOLETIN OFICIAL PARA SU PUBLICACION.

CAPITULO VIII

DE LA NOMINACION DE

CANDIDATOS Y CARGOS ELECTIVOS

ARTICULO 77: NOMINACION, SISTEMAS.

PARA LA NOMINACION DE CANDIDATURAS A CARGOS ELECTIVOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 42 DE ESTE CODIGO LOS PARTIDOS PODRAN OPTAR POR INCLUIR EN SUS CARTAS ORGANICAS CUALQUIER SISTEMA DE ELECCION DE CANDIDATOS QUE CONTEMPLE LA REPRESENTACION DE LAS MINORIAS. EL PROCEDIMIENTO DEBERA INCLUIR:

- A) CONVOCATORIA PREVIA CON UN PLAZO DE TREINTA (30) DIAS.
- B) PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA CONVOCATORIA Y EN LOS MEDIOS GRAFICOS DE MAYOR CIRCULACION Y CANAL DE TELEVISION OFICIAL.
- C) CLARA DESCRIPCION DE LAS CANDIDATURAS DE QUE SE TRATE.
- D) PLAZO DE PRESENTACION DE LISTAS.

ARTICULO 78: DE LOS CANDIDATOS.

NO PODRAN SER CONDIDATOS A CARGOS PUBLICOS ELECTIVOS, NI SER DESIGNADOS PARA EJERCER CARGOS PARTIDARIOS QUIENES ESTEN COMPRENDIDOS EN LOS ALCANCES DEL ARTICULO 67 DE ESTE CODIGO.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

CAPITULO IX DELA TITULARIDAD DE LOS  
DERECHOS Y PODERES PARTIDARIOS

ARTICULO 79: REPRESENTACION.TITULARIDAD.

SE GARANTIZA A LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS EL USO DEL NOMBRE PARTIDARIO, EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL PARTIDO Y EN GENERAL EL DESEMPEÑO DE TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL MISMO, DE CONFORMIDAD CON ESTE CODIGO, DEMAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA MATERIA Y LA CARTA ORGANICA DEL PARTIDO.

ARTICULO 80: SIMBOLOS PARTIDARIOS.TITULARIDAD.

LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS Y PODERES PARTIDARIOS REGLADA EN EL ARTICULO ANTERIOR, DETERMINA LA DE LOS BIENES, SIMBOLOS, EMBLEMAS, NUMEROS, LIBROS Y DOCUMENTACION DE PARTIDO.

CAPITULO X  
DE LOS LIBROS Y  
DOCUMENTOS PARTIDARIOS

ARTICULO 81: LIBROS OBLIGATORIOS.

1. SIN PERJUICIO DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS QUE PRESCRIBA LA CARTA ORGANICA, LOS PARTIDOS DEBERAN LLEVAR EN FORMA REGULAR Y EFECTIVA LOS SIGUIENTES LIBROS RUBRICADOS Y SELLADOS POR LA SECRETARIA ELECTORAL:

- A) LIBRO DE INVENTARIO.
  - B) LIBRO DE CAJA, DEBIENDO CONSERVARSE LA DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA CORRESPONDIENTE POR EL TERMINO DE TRES (3) AÑOS.
  - C) LIBROS DE ACTAS Y RESOLUCIONES EN HOJAS FIJAS.
2. ADEMAS LOS ORGANISMOS POLITICOS CENTRALES, LLEVARAN EL FICHERO DE AFILIADOS.

CAPITULO XI  
DE LA PROPAGANDA  
Y PROSELITISMO PARTIDARIO

ARTICULO 82: PROPAGANDA. GARANTIA.

SE GARANTIZA LA LIBERTAD DE PROPAGANDA Y PROSELITISMO PARTIDARIO, DENTRO DE LA LETRA Y EL ESPIRITU DE ESTE CODIGO Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 83:

PROPAGANDA. PROTECCION DE MEDIOS.

LOS CARTELES, AVISOS Y EN GENERAL TODO MEDIO DE PROPAGANDA Y PROSELITISMO PARTIDARIO NO PODRAN SER DESTRUIDOS, ALTERADOS O SUPERPUESTOS POR OTROS.

ARTICULO 84:

CESACION O DESTRUCCION DE MEDIOS.

LA AUTORIDAD DE APLICACION POR CONOCIMIENTO DIRECTO O POR DENUNCIA, ORDENARA LA DESTRUCCION O CESE DE LOS MEDIOS DE PROPAGANDA Y PROSELITISMO UTILIZADOS EN CONTRAVENCION CON LAS DISPOSICIONES LEGALES.

CAPITULO XII

DE LOS SIMBOLOS Y

EMBLEMAS PARTIDARIOS

ARTICULO 85:

SIMBOLOS. USO EXCLUSIVO.

LOS PARTIDOS RECONOCIDOS TIENEN DERECHO AL REGISTRO Y AL USO EXCLUSIVO DE SUS SIMBOLOS, EMBLEMAS Y NUMEROS REGISTRADOS, LOS QUE NO PODRAN SER UTILIZADOS POR NINGUN OTRO, NI ASOCIACION O ENTIDAD DE CUALQUIER NATURALEZA. RESPECTO DE LOS SIMBOLOS Y EMBLEMAS, REGIRAN LIMITACIONES ANALOGAS A LAS QUE ESTE CODIGO ESTABLECE EN MATERIA DE NOMBRE.

CAPITULO XIII

DEL REGISTRO DE LOS

ACTOS QUE HACEN A LA

EXISTENCIA PARTIDARIA

ARTICULO 86:

REGISTRO PUBLICO.

LA SECRETARIA ELECTORAL LLEVARA UN REGISTRO PUBLICO DONDE DEBERAN INSCRIBIRSE:

- A) LOS PARTIDOS RECONOCIDOS Y LA RATIFICACION DE LOS PARTIDOS PREEXISTENTES.
- B) EL NOMBRE PARTIDARIO, SUS CAMBIOS Y MODIFICACIONES.
- C) EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS APODERADOS.
- D) LOS SIMBOLOS, EMBLEMAS Y NUMEROS PARTIDARIOS QUE SE REGISTREN.
- E) EL REGISTRO DE AFILIADOS Y LA CANCELACION O LA EXTINCION DE LA AFILIACION EN EL CASO DE NO EJERCER LA OPCION DEL ARTICULO 70.
- F) LA CANCELACION DE LA PERSONERIA JURIDICO-POLITICA PARTIDARIA.
- G) LA EXTINCION Y DISOLUCION PARTIDARIAS.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

TODO MOVIMIENTO EN LAS INSCRIPCIONES, CAMBIOS O MODIFICACIONES SERA COMUNICADO INMEDIATAMENTE A LA SECRETARIA ELECTORAL PARA LA ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE SU CARGO.

CAPITULO XIV  
DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO

ARTICULO 87: INTEGRACION.

EL PATRIMONIO DEL PARTIDO SE INTEGRARA CON LOS BIENES Y RECURSOS QUE AUTORICE LA CARTA ORGANICA Y QUE NO PROHIBA LA LEY.

ARTICULO 88: PROHIBICIONES.

LOS PARTIDOS NO PODRAN ACEPTAR O RECIBIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE:

A) CONTRIBUCIONES O DONACIONES ANONIMAS. LOS DONANTES PODRAN IMPONER CARGOS DE QUE SUS NOMBRES NO SE DIVULGUEN, PERO LOS PARTIDOS DEBERAN CONSERVAR LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE EL ORIGEN DE LA DONACION POR TRES (3) AÑOS.

SIN EMBARGO PODRAN REALIZARSE CAMPAÑAS PUBLICAS DE RECOLECCION DE FONDOS A TRAVES DE BONOS DE CONTRIBUCION, CON AVISO PREVIO A LA AUTORIDAD DE APLICACION Y RENDICION POSTERIOR DEL DESTINO DE LO RECAUDADO.

B) CONTRIBUCIONES O DONACIONES DE ENTIDADES AUTARQUICAS O DESCENTRALIZADAS NACIONALES O PROVINCIALES, O DE EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS U OBRAS PUBLICAS DE LA NACION, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES, ENTIDADES AUTARQUICAS O DESCENTRALIZADAS O EMPRESAS QUE EXPLOTEN JUEGOS DE AZAR O DE GOBIERNOS O ENTIDADES O EMPRESAS EXTRANJERAS.

C) CONTRIBUCIONES O DONACIONES DE ASOCIACIONES SINDICALES, PATRONALES O PROFESIONALES.

D) CONTRIBUCIONES O DONACIONES DE PERSONAS QUE SE ENCONTRAREN EN SITUACION DE SUBORDINACION ADMINISTRATIVA O RELACION DE DEPENDENCIA, CUANDO HUBIESEN SIDO IMPUESTAS OBLIGATORIAMENTE POR SUS SUPERIORES JERARQUICOS O EMPLEADORES.

ARTICULO 89: MULTAS.

1. LOS PARTIDOS QUE CONTRAVIENIEREN LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SERAN PASIBLES DE MULTA EQUIVALENTE EL DOBLE DE LA DONACION O CONTRIBUCIONES ILICITAMENTE ACEPTADA.

2. LA PERSONA DE EXISTENCIA IDEAL QUE EFECTUARE LAS CONTRIBUCIONES O DONACIONES PROHIBIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SERAN PASIBLES DE MULTA EQUIVALENTE AL DECUPLO DEL MONTO DE LA DONACION O CONTRIBUCION ILEGITIMAMENTE REALIZADA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDIEREN A SUS DIRECTORES, GERENTES O REPRESENTANTES O AGENTES.

3. LAS PERSONAS FISICAS QUE SE ENUMERAN A CONTINUACION, SERAN PASIBLES DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO EN LAS ELECCIONES



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

PUBLICAS Y PARTIDARIAS INTERNAS, COMO ASIMISMO SERAN INHABILITADOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS, POR EL TERMINO DE DOS (2) A SEIS (6) AÑOS:

A) LOS PROPIETARIOS, DIRECTORES, GERENTES, REPRESENTANTES DE LAS EMPRESAS, GRUPOS, ASOCIACIONES AUTORIDADES U ORGANIZACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 89 Y EN GENERAL, TODAS LAS PERSONAS QUE CONTRAVINIEREN LO ALLI DISPUESTO.

B) LOS AFILIADOS QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA ACEPTAREN O RECIBIEREN DONACIONES O APORTES PARA EL PARTIDO DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL INCISO PRECEDENTE, ASI COMO LOS AFILIADOS QUE, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, SOLICITAREN A AQUELLAS, DONACIONES PARA EL PARTIDO O ACEPTAREN O RECIBIEREN DONACIONES ANONIMAS EN CONTRA DE LO PRESCRIPTO POR EL ARTICULO 89.

C) LOS EMPLEADOS PUBLICOS O PRIVADOS Y LOS EMPLEADORES QUE INTERVINIEREN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LA OBTENCION DE APORTES O DONACIONES DE SUS INFERIORES JERARQUICOS O EMPLEADOS, PARA UN PARTIDO, ASI COMO LOS AFILIADOS QUE ACEPTAREN O RECIBIEREN PARA EL PARTIDO CONTRIBUCIONES O DONACIONES ASI OBTENIDAS.

D) LOS QUE UTILIZAREN DIRECTA O INDIRECTAMENTE, FONDOS DE UN PARTIDO PARA INFLUIR EN LA NOMINACION DE CUALQUIER PERSONA EN UNA ELECCION INTERNA.

ARTICULO 90: MULTAS. DESTINO.

TODAS LAS MULTAS QUE SE APLICAREN EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO INGRESARAN AL "FONDO DE APOYO A LA ACTIVIDAD POLITICA", CREADO POR EL ARTICULO 94. LAS MULTAS IMPUESTAS DEBERAN SER CANCELADAS DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (5) DIAS CONTADOS A PARTIR DE SU NOTIFICACION. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, EL JUZGADO ELECTORAL LIBRARA CERTIFICADO DE EJECUCION POR EL MONTO DE LA MULTA IMPUESTA. DICHO CERTIFICADO SERA GIRADO AL SR. FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO COMPETENTE, QUIEN PROMOVERA LA EJECUCION FISCAL POR LA VIA DE APREMIO.-

ARTICULO 91: DE LOS FONDOS.

LOS FONDOS DEL PARTIDO DEBERAN DEPOSITARSE EN EL BANCO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD, EN CUENTAS A NOMBRE DEL PARTIDO Y A LA ORDEN DE LAS AUTORIDADES QUE DETERMINARE LA CARTA ORGANICA O LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS. ESTA OBLIGACION CESARA SI EL BANCO NO FUERE TOTALMENTE ESTATAL.-

ARTICULO 92: BIENES. OBLIGACION DE REGISTRACION.

LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS CON FONDOS PARTIDARIOS O QUE PROVINIEREN DE DONACIONES EFECTUADAS CON TAL OBJETO DEBERAN INSCRIBIRSE A NOMBRE DEL PARTIDO.

ARTICULO 93: BIENES PARTIDARIOS. EXENCIONES.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

1. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES A LOS PARTIDOS RECONOCIDOS ESTARAN EXENTOS DE TODO IMPUESTO, TASA O CONTRIBUCION DE MEJORAS.

2. LA EXENCION ALCANZARA A LOS BIENES DE RENTA DEL PARTIDO SIEMPRE QUE ESTA FUESE INVERTIDA EXCLUSIVAMENTE EN LA ACTIVIDAD PARTIDARIA Y NO ACRECENTARE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL PATRIMONIO DE PERSONA ALGUNA; ASI COMO TAMBIEN A LAS DONACIONES EN FAVOR DEL PARTIDO.

CAPITULO XV

DEL FONDO DE APOYO

A LA ACTIVIDAD POLITICA

ARTICULO 94:

FONDO. CREACION

CREASE EL "FONDO DE APOYO A LA ACTIVIDAD POLITICA", CON LA FINALIDAD DE PROVEER A LOS PARTIDOS RECONOCIDOS, DE LOS MEDIOS ECONOMICOS QUE CONTRIBUYAN A FACILITARLE EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES INSTITUCIONALES.

LA LEY GENERAL DE PRESUPUESTO DETERMINARA, ANUALMENTE, LA AFECTACION DE LOS RECURSOS NECESARIOS BAJO EL RUBRO "APORTES AL FONDO DE APOYO A LA ACTIVIDAD POLITICA"; DICHAS PARTIDAS PODRAN PRORRATEARSE EN FORMA MENSUAL. SE TOMARAN COMO PARAMETRO LOS VOTOS OBTENIDOS EN LA ULTIMA ELECCION CON UNA BASE MINIMA DE QUINIENTOS (500) VOTOS ANUALES, PARA LOS PARTIDOS PROVINCIALES Y DE CINCO PESOS CONVERTIBLES A CINCO DOLARES ESTADOUNIDENSES (\$ 5) POR VOTO.

PARA LOS SUPUESTOS DE ALIANZAS, Y/O PARTIDOS NUEVOS, QUE NO REGISTREN REFERENCIA ELECTORAL ANTERIOR, SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL PARA QUE FIJE UN ADELANTO CON SISTEMA DE AVALES POLITICOS Y/O CONTRACAUTELAS ECONOMICAS, QUE HAGAN CONCORDAR LOS MONTOS A SUBSIDIAR CON LO RESEÑADO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

EL PODER EJECUTIVO POR INTERMEDIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO DISPONDRA DE DICHO FONDO, A LOS EFECTOS QUE DETERMINA ESTE CODIGO.

SERA CONDICION ESENCIAL PARA RECIBIR LOS APORTES LA RENDICION DEL APORTE ANTERIOR.

TAMBIEN A TRAVES DEL ORGANISMO CITADO SE PROVEERA DE APOYO A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES INTERNAS.

ARTICULO 95:

ALIANZAS. CONFEDERACIONES. DISTRIBUCION.

EN CASO DE ALIANZAS O CONFEDERACIONES SE ESTARA A LA DISTRIBUCION PREVISTA EN EL ACTA DE CONSTITUCION O SE HARA POR PARTES IGUALES.

TAMBIEN SE IMPUTARAN A ESTE FONDO LAS PUBLICACIONES OBLIGATORIAS PREVISTAS POR ESTE CODIGO EN EL BOLETIN OFICIAL QUE SE HARAN SIN CARGO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 96:

FRANQUICIAS.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

EL PODER EJECUTIVO ESTABLECERA LAS FRANQUICIAS Y EXEPCIONES QUE, CON CARACTER PERMANENTE O TRANSITORIO, SE ACORDARAN A LOS PARTIDOS POLITICOS RECONOCIDOS.

CAPITULO XVI

DEL CONTROL PATRIMONIAL

ARTICULO 97:

GENERALIDADES.

LOS PARTIDOS, POR EL ORGANO QUE DETERMINA LA CARTA ORGANICA DEBERAN:

A) LLEVAR CONTABILIDAD DE TODO INGRESO DE FONDOS O ESPECIES, CON INDICACION DE LA FECHA DE LOS MISMOS Y DE LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LAS PERSONAS QUE LOS HUBIEREN INGRESADO O RECIBIDO; ESTA CONTABILIDAD DEBERA CONSERVARSE DURANTE CINCO (5) EJERCICIOS CON TODOS SUS COMPROBANTES.

B) PRESENTAR A LA SECRETARIA ELECTORAL DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS DE FINALIZADO CADA EJERCICIO, EL ESTADO ANUAL DE SU PATRIMONIO Y LA CUENTA DE INGRESOS Y EGRESOS DEL EJERCICIO, CERTIFICADOS POR CONTADOR PUBLICO NACIONAL Y POR LOS ORGANOS DE CONTROL DEL PARTIDO.

C) PRESENTAR A LA SECRETARIA ELECTORAL DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS DE CELEBRADO EL ACTO ELECTORAL EN QUE HAYA PARTICIPADO EL PARTIDO, CUENTA DETALLADA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS RELACIONADOS CON LA CAMPAÑA ELECTORAL.

ARTICULO 98:

CUENTAS, DOCUMENTOS, OBSERVACIONES.

1. LAS CUENTAS Y DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR DEBERAN ESTAR DURANTE TREINTA (30) DIAS HABILES EN LA SECRETARIA ELECTORAL PARA CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS Y DEL FISCAL DE ESTADO.

2. SI DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE VENCIDO DICHO TERMINO NO SE HICIEREN OBSERVACIONES, EL JUZGADO ORDENARA SU ARCHIVO.

SI SE FORMULAREN OBSERVACIONES POR VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O DE LA CARTA ORGANICA. EL JUZGADO RESOLVERA, EN SU CASO APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

3. LOS ESTADOS ANUALES DE LAS ORGANIZACIONES PARTIDARIAS DEBERAN PUBLICARSE POR UN (1) DIA EN EL BOLETIN OFICIAL.

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

CAPITULO XVII

DE LA CADUCIDAD Y

LA EXTINCION DE LOS

PARTIDOS DESTINO DE BIENES

ARTICULO 99:

CADUCIDAD. EFECTOS.

LA CADUCIDAD DARA LUGAR A LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO EN EL REGISTRO Y LA PERDIDA DE LA PERSONERIA JURIDICO-POLITICA, SUBSISTIENDO AQUEL COMO PERSONA DE DERECHO PRIVADO.

LA EXTINCION PONDRÁ FIN A LA EXISTENCIA LEGAL DEL PARTIDO Y DARA LUGAR A SU DISOLUCION.

ARTICULO 100:

CAUSAS.

SON CAUSA DE CADUCIDAD DE LA PERSONERIA JURIDICO-POLITICA DE LOS PARTIDOS:

A) LA NO PRESENTACION DE CANDIDATURAS EN DOS (2) ELECCIONES CONSECUTIVAS.

B) NO OBTENER EN ALGUNA DE LAS DOS (2) ELECCIONES ANTERIORES EL TRES POR CIENTO (3%) DEL PADRON ELECTORAL MUNICIPAL RESPECTIVO Y EN EL CASO DE ELECCIONES PROVINCIALES EL TRES POR CIENTO (3%) DEL TOTAL DE VOTOS DEL ESCRUTINIO GENERAL.

C) LA VIOLACION DE LO DETERMINADO EN EL ARTICULO 48, APARTADOS 4 Y 5 Y EL ARTICULO 58 PREVIA INTIMACION JUDICIAL.

SIMILARMENTE, SERAN CAUSALES DE INTERVENCION JUDICIAL LAS SIGUIENTES:

D) EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DEL CAPITULO 16, PREVIA INTIMACION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

E) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DE ESTE CODIGO, PARA SU DESENVOLVIMIENTO DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA (60) DIAS QUE LA AUTORIDAD DE APLICACION OTORGARA EN LA INTIMACION.

ARTICULO 101:

EXTINCION.

LOS PARTIDOS SE EXTINGUEN:

A) POR LAS CAUSAS QUE DETERMINE LA CARTA ORGANICA.

B) POR LA VOLUNTAD DE LOS AFILIADOS EXPRESADA DE ACUERDO CON LA CARTA ORGANICA.

C) CUANDO LA ACTIVIDAD DEL PARTIDO, A TRAVES DE SUS AUTORIDADES O CONDIDATOS NO DESAUTORIZADOS POR AQUEL, FUESE ATENTATORIA A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 42.

D) POR IMPARTIR INSTRUCCION MILITAR A LOS AFILIADOS O A TERCEROS, Y ORGTANIZARLOS MILITARMENTE.

ARTICULO 102:

SENTENCIA.

XXVIII

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

LA CANCELACION DE LA PERSONERIA JURIDICO-POLITICA Y LA EXTINCION DE LOS PARTIDOS SERAN DECLARADOS POR SENTENCIA DEL JUZGADO ELECTORAL CON TODAS LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, EN QUE EL PARTIDO SERA PARTE.

ARTICULO 103:

NUEVO RECONOCIMIENTO.

1. EN CASO DE DECLARARSE LA CADUCIDAD DE LA PERSONERIA JURIDICO-POLITICA DE UN PARTIDO RECONOCIDO, EN VIRTUD DE LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN ESTE CODIGO, PREVIA INTERVENCION DEL INTERESADO Y DEL FISCAL DE ESTADO, PODRA SER SOLICITADA NUEVAMENTE DESPUES DE CELEBRADA LA PRIMERA ELECCION, CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN LOS CAPITULOS II, III Y IV.

2. EL PARTIDO EXTINGUIDO POR SENTENCIA FIRME NO PODRA SER RECONOCIDO NUEVAMENTE CON EL MISMO NOMBRE, LA MISMA CARTA ORGANICA, DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA O BASES DE ACCION POLITICA, POR EL TERMINO DE SEIS (6) AÑOS.

ARTICULO 104:

LOS BIENES. DESTINO.

1. LOS BIENES DEL PARTIDO EXTINGUIDO TENDRAN EL DESTINO ESTABLECIDO EN LA CARTA ORGANICA Y EN EL CASO QUE ESTA NO LO DETERMINARE, INGRESARAN, PREVIA LIQUIDACION, AL "FONDO DE APOYO A LA ACTIVIDAD POLITICA", SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LOS ACREEDORES.

2. LOS LIBROS, ARCHIVOS, FICHEROS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO EXTINGUIDO QUEDARAN EN CUSTODIA DE LA SECRETARIA ELECTORAL LA QUE, PASADOS SEIS (6) AÑOS Y PREVIA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL POR TRES (3) DIAS PODRA ORDENAR SU DESTRUCCION.

CAPITULO XVIII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 105:

NORMAS.

EL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACION SE REGIRA POR LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) LAS ACTUACIONES TRAMITARAN EN PAPEL SIMPLE Y ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA Y SELLADO DE ACTUACION.

B) LA ACREDITACION DE LA PERSONERIA PODRA EFECTUARSE MEDIANTE COPIA AUTENTICADA DEL ACTA DE ELECCION O DESIGNACION DE AUTORIDADES O APODERADOS O POR PODER OTORGADO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA.

C) TENDRAN PERSONERIA PARA ACTUAR ANTE EL JUZGADO ELECTORAL LOS PARTIDOS RECONOCIDOS, SUS AFILIADOS CUANDO LES HAYAN SIDO DESCONOCIDOS LOS DERECHOS OTORGADOS POR LA CARTA ORGANICA Y SE ENCUENTREN AGOTADAS LAS INSTANCIAS PARTIDARIAS Y EL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA EN REPRESENTACION DEL INTERES Y ORDEN PUBLICO.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA  
CAPITULO XIX

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO

ARTICULO 106: RECONOCIMIENTO.PROCESO.

EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERIA POLITICA TRAMITARA SEGUN LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) LA PETICION SE FORMULARA DE CONFORMIDAD A LO QUE SE DISPONE PARA LA DEMANDA SUMARIA EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL, EN CUANTO LE FUESE APLICABLE.

EN EL ESCRITO DE PRESENTACION SE INDICARAN LOS ELEMENTOS DE INFORMACION QUE SE QUIERAN HACER VALER, EN ESPECIAL SE DARA CUMPLIMIENTO A LO REFERIDO EN LOS ARTS. 48, 49, 50 51, O 63 SEGUN FUESE EL CASO.

B) EL JUZGADO ELECTORAL, UNA VEZ CUMPLIMENTADOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESTE CODIGO, CONVOCARA A UNA AUDIENCIA QUE SE CELEBRARA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES. A DICHA AUDIENCIA DEBERAN CONCURRIR INEXCUSABLEMENTE LOS PETICIONANTES, EL MINISTERIO PUBLICO Y SERAN TAMBIEN CONVOCADOS LOS APODERADOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS RECONOCIDOS O EN TRAMITE DE CONFORMACION.

EN ESTE COMPARENDO VERBAL PODRAN FORMULARSE OBSERVACIONES EXCLUSIVAMENTE CON RESPECTO A LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY O REFERENTES AL DERECHO, AL REGISTRO O USO DEL NOMBRE, SI NO LO HUBIESEN HECHO ANTES, O EMBLEMAS PARTIDARIOS PROPUESTOS.

SE PRESENTARA EN EL MISMO ACTO LA PRUEBA EN QUE SE FUNDAN TALES OBSERVACIONES. EL MINISTERIO PUBLICO PODRA INTERVENIR POR VIA DE DICTAMENES.

C) CELEBRADA TAL AUDIENCIA, Y HABIENDOSE EXPEDIDO EL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL PEDIDO DE RECONOCIMIENTO Y LAS OBSERVACIONES QUE PUDIERAN HABERSE FORMULADO, EL JUZGADO RESOLVERA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS.

D) LA RESOLUCION QUE SE DICTE SERA SOLAMENTE OBJETO DE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (5) DIAS.

CAPITULO XX  
DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

ARTICULO 107: PROCEDIMIENTO. APLICACION.

TODA CUESTION CONTENCIOSA QUE SE SUSCITARE SE TRAMITARA POR PRESENTE PROCEDIMIENTO. PARA INICIAR ESTA INSTANCIA DEBERA ESTAR AGOTADA LA VIA PARTIDARIA CONFORME LO ESTABLEZCA LA CARTA ORGANICA RESPECTIVA.

ARTICULO 108: PROCEDIMIENTO. FORMA.

INICIADA LA CAUSA SE CORRERA TRASLADO A LOS INTERESADOS POR CINCO (5) DIAS HABILES. VENCIDO EL TERMINO EL JUEZ ELECTORAL CONVOCARA A UNA AUDIENCIA DENTRO DE LOS CINCO (5)

XXX

ELIANA FADOL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

DIAS HABILES, BAJO APERCIBIMIENTO DE CELEBRARSE CON LA PARTE QUE CONCURRA. LA PRUEBA SE OFRECERA EN LA PRIMERA PRESENTACION Y SE PRODUCIRA EN LA AUDIENCIA. EL JUEZ, COMO MEDIDA DE MEJOR PROVEER, PODRA DISPONER LA RECEPCION DE PRUEBAS NO RENDIDAS EN LA AUDIENCIA U OTRAS MEDIDAS PROBATORIAS ASI COMO COMPARENDOS VERBALES. EL JUEZ ELECTORAL SE DEBERA EXPEDIR EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS HABILES DE REALIZADA ESTA. LA INCOMPETENCIA O FALTA DE PERSONERIA DEBERA RESOLVERSE PREVIAMENTE. LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO SON PERENTORIOS.

ARTICULO 109:

RECURSOS

CONTRA EL FALLO DEL JUEZ ELECTORAL SE PODRA RECURRIR ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES QUE LE CORRESPONDA. LAS SENTENCIAS DE ESTE SOLO SERAN RECURRIBLES POR ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA POR VIA DE RECURSO EXTRAORDINARIO.-

TITULO V

SISTEMAS ELECTORALES

CAPITULO I

ELECCION DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

ARTICULO 110:

ELECCION DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR.

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 202 DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA, EL GOBERNADOR Y EL VICEGOBERNADOR SERAN ELECTOS POR FORMULA COMPLETA, POR EL VOTO DIRECTO DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA CONSTITUIDA UN SOLO DISTRITO ELECTORAL, Y POR MAYORIA ABSOLUTA DE SUFRAGIOS. SI NINGUNA DE LA FORMULAS OBTIENE ESA MAYORIA SE REALIZARA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS UNA SEGUNDA ELECCION ENTRE LAS DOS FORMULAS MAS VOTADAS EN LA PRIMERA, QUEDANDO CONSAGRADA LA QUE OBTENGA EL MAYOR NUMERO DE SUFRAGIOS.

CAPITULO II

ELECCION DE LEGISLADORES

ARTICULO 111:

ELECCION DE LOS LEGISLADORES DE REPRESENTACION  
REGIONAL O LEGISLADORES POR CIRCUITO ELECTORAL.

LA LEGISLATURA SE INTEGRA CON QUINCE (15) LEGISLADORES O LOS QUE EN MAS RESULTEN COMO CONSECUENCIA DE LA AMPLIACION NUMERICA DISPUESTA POR EL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA.

DE CONFORMIDAD CON EL ULTIMO PARRAFO DEL ART. 201, e INCs. 4 Y 5 DE LA CONSTITUCION, LAS BANCAS SE ASIGNARAN A CADA LISTA PARTICIPANTE POR EL SISTEMA D'HONT, CON UN PISO DEL CINCO POR CIENTO (5%) DE LOS VOTOS VALIDOS EMITIDOS, CON ARREGLO AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

A) EL TOTAL DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR CADA LISTA QUE HAYA ALCANZADO COMO MINIMO EL CINCO POR CIENTO (5%) DEL PADRON ELECTORAL DEL DISTRITO, SERA DIVIDIDO POR UNO (1), POR DOS (2), POR TRES (3) Y ASI SUCESIVAMENTE HASTA LLEGAR AL NUMERO TOTAL DE LOS CARGOS A CUBRIR.

B) LOS COCIENTES RESULTANTES, CON INDEPENDENCIA DE LA LISTA DE QUE PROVENGAN, SERAN ORDENADOS DE MAYOR A MENOR EN NUMERO IGUAL AL DE LOS CARGOS A CUBRIR;

C) SI HUBIERE DOS O MAS COCIENTES IGUALES SE LOS ORDENARA EN RELACION DIRECTA CON EL TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR LAS RESPECTIVAS LISTAS Y SI ESTOS HUBIEREN LOGRADO IGUAL NUMERO DE VOTOS EL ORDENAMIENTO RESULTARA DE UN SORTEO QUE A TAL FIN DEBERA PRACTICAR LA JUNTA ELECTORAL COMPETENTE;

D) A CADA LISTA LE CORRESPONDERAN TANTOS CARGOS COMO VECES SUS COCIENTES FIGUREN EN EL ORDENAMIENTO INDICADO EN EL INCISO B).-

ARTICULO 112: ORDEN DE LISTA. TACHAS.

LOS LEGISLADORES Y CONCEJALES Y EL RESTO DE LOS MIEMBROS DE ELECCION DIRECTA PARA CUERPOS COLEGIADOS PREVISTOS POR LA CONSTITUCION SERAN ELECTOS DE ACUERDO CON EL ORDEN DE LISTA Y NUMERO DE VOTOS VALIDOS EMITIDOS PARA CADA UNO, SEGUN EL SISTEMA DE TACHAS E INCLUSIONES. A TALES FINES Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART. 201 INC. 5, LOS ELECTORES PODRAN TACHAR CANDIDATOS EN LA LISTA QUE FIGUREN EN LA BOLETA ELECTORAL. ASIMISMO, PODRAN LOS ELECTORES INCLUIR EN LA BOLETA QUE UTILICEN PARA VOTAR A OTROS CANDIDATOS QUE FIGUREN EN OTRAS LISTAS OFICIALIZADAS. EL VOTO VALIDO ASI INCLUIDO SE SUMARA A LOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO BENEFICIADO A LOS EFECTOS DE SU ORDEN DE PRELACION EN LA LISTA A LA QUE PERTENECE.

ARTICULO 113: INCLUSION. PROCEDIMIENTO

A FIN DE QUE LAS TACHAS Y/O INCLUSIONES RESULTEN VALIDAS, EL ELECTOR DEBERA:

1) UTILIZANDO CUALQUIER MEDIO DE ESCRITURA PERMANENTE (BOLIGRAFO, TINTA U OTROS), QUE DEBERA HALLARSE A SU DISPOSICION EN LA HABITACION DE VOTACION, TACHARA FIRME Y CLARAMENTE CADA NOMBRE DE CANDIDATO DE LA LISTA QUE DESEE. LA TACHADURA DEBERA SER COMPLETA, HORIZONTAL Y ABARCANDO LA TOTALIDAD DEL NOMBRE Y APELLIDO DEL MISMO, Y REALIZARSE UNA TACHA SEPARADA POR POR CADA CANDIDATO.-

2) ASIMISMO, INCLUIRA AL COSTADO IZQUIERDO DEL CANDIDATO QUE ESTIME CORRESPONDA, EL NOMBRE DE OTRO CANDIDATO PERTENECIENTE A OTRA LISTA OFICIALIZADA.-

3) EL ELECTOR PODRA UTILIZAR ESTE MECANISMO DE INCLUSION TANTAS VECES COMO LO DESEE. LA INCLUSION DEBERA REALIZARSE CON LETRA DE IMPRENTA LEGIBLE.-

4) TODA DUDA SOBRE LA VALIDEZ DE LAS TACHAS O INCLUSIONES SE RESOLVERA EN FAVOR DE SU NULIDAD, TENIENDOSE COMO VALIDA LA BOLETA ORIGINAL.-



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 114: EMPATE.

EN CASO DE PRODUCIRSE EMPATE EN EL NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS POR CANDIDATOS PERTENECIENTES A UNA MISMA LISTA, SE RESPETARA EL ORDEN DE LA LISTA ORIGINAL

CAPITULO III

ELECCION DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y COMUNALES

ARTICULO 115: ELECCION DE INTENDENTE.

LOS INTENDENTES SE ELIGEN POR VOTO DIRECTO Y A SIMPLE PLURALIDAD DE SUFRAGIOS. EN CASO DE EMPATE SE PROCEDE A UNA NUEVA ELECCION DENTRO DE LOS QUINCE DIAS ENTRE QUIENES HUBIEREN EMPATADO.-

ARTICULO 116: ELECCION DE CONCEJALES Y COMUNEROS.

LOS CONCEJALES Y COMUNEROS SE ELIGEN POR VOTO DIRECTO ASIGNANDOSE LAS BANCAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 111, 112 113.-

TITULO VI

DIVISION TERRITORIAL DE LA PROVINCIA, LOS MUNICIPIOS Y  
COMUNAS A LOS FINES DE LA APLICACION DEL REGIMEN ELECTORAL.

ARTICULO 117: DIVISION TERRITORIAL.

1. A LOS FINES ELECTORALES LA PROVINCIA SE DIVIDIRA EN LA SIGUIENTE FORMA:

A) DISTRITO ELECTORAL UNICO: SE CONSIDERARA ASI A LA PROVINCIA PARA LA ELECCION DE LA FORMULA DEL PODER EJECUTIVO Y PARA LA ELECCION DE LOS LEGISLADORES.

B) CIRCUITOS ELECTORALES: LA PROVINCIA SE DIVIDIRA EN CINCO (5) SECCIONES ELECTORALES, A SABER:

B.1. DEPARTAMENTO USHUAIA.

B.2. COMUNA DE TOLHUIN.

B.3. DEPARTAMENTO RIO GRANDE.

B.4. DEPARTAMENTO ANTARTIDA ARGENTINA

B.5. DEPARTAMENTO ISLAS DEL ATLANTICO SUD.

2. A LOS FINES ELECTORALES LOS MUNICIPIOS Y COMUNAS SE CONSIDERARAN COMO DISTRITO ELECTORAL UNICO SALVO LO DISPUESTO POR LAS CARTAS ORGANICAS RESPECTIVAS.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 118:

MODIFICACION DE LA JURISDICCION TERRITORIAL

TODA MODIFICACION SOBRE LOS LIMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS SE DISPONDRA POR LEY, PREVIA CONSULTA POPULAR AL CUERPO ELECTORAL MUNICIPAL, LA QUE SE LLEVARA A CABO CON LA PRIMERA ELECCION GENERAL DE INTENDENTES O RENOVACION DE CONCEJALES QUE SE REALICE, Y A SIMPLE MAYORIA DE SUFRAGIOS.

ARTICULO 119:

REQUISITOS

PODRAN PARTICIPAR EN LA CONSULTA ELECTORAL LOS ELECTORES ARGENTINOS INSCRIPTOS EN EL ULTIMO PADRON ELECTORAL PROVINCIAL.-

ARTICULO 120:

FORMA

LA CONVOCATORIA A LA CONSULTA LA REALIZARA EL CONCEJO DELIBERANTE Y DEBERA CONTENER:

- 1) FECHA EN QUE SE REALIZARA LA MISMA.
- 2) EXPRESION CLARA Y CONCRETA DE LA CUESTION LIMITROFE QUE SE SOMETE A LA CONSULTA.-

ARTICULO 121:

LA CONSULTA POPULAR SE MANIFIESTA MEDIANTE BOLETAS QUE EXPRESEN "POR SI O POR NO" EL SENTIDO DE LA VOLUNTAD DEL VOTANTE.

ARTICULO 122:

LA CONVOCATORIA SERA INSERTA EN EL BOLETIN OFICIAL Y SE LE DARA AMPLIA Y ADECUADA PUBLICIDAD POR LOS MEDIOS DE COMUNICACION OFICIALES Y PRIVADOS.

ARTICULO 123:

SERAN DE APLICACION A LA CONSULTA POPULAR LAS PRESCRIPCIONES PREVISTAS EN ESTE CODIGO Y REFERIDAS A FECHA DE ELECCIONES, JUNTA ELECTORAL, APODERADO Y FISCALES DE PARTIDOS, BOLETAS DE SUFRAGIOS, MESAS RECEPTORAS DE VOTOS, DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES, DEBERES Y DERECHOS DEL ELECTOR, NORMAS Y GARANTIAS PARA EL ACTO ELECTORAL, APERTURA DEL ACTO ELECTORAL, EMISION DE SUFRAGIOS, FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO OSCURO, CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL, ESCRUTINIO PROVISIONAL Y DEFINITIVO DE LA ELECCION Y LAS RESTANTES QUE FUEREN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE LA CONSULTA.-



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

TITULO VII

DE LA CONVOCATORIA DEL TIEMPO O EPOCA EN EL REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 124: AMBITOS DE CONVOCATORIA, PLAZO.

LA CONVOCATORIA A TODA ELECCION SERA EFECTUADA EN EL AMBITO PROVINCIAL Y COMUNAL POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, Y POR EL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL EN EL AMBITO MUNICIPAL. SE EFECTUARA CON UN PLAZO MINIMO DE NOVENTA (90) Y UN MAXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DIAS DE ANTICIPACION AL ACTO ELECCIONARIO Y EXPRESARA:

- A) FECHA DE LA ELECCION.
- B) CLASE DE CARGOS, NUMEROS DE VACANTES Y PERIODO POR EL QUE SE ELIGE.
- C) NUMERO DE CANDIDATOS POR EL QUE PUEDE VOTAR EL ELECTOR.
- D) INDICACION DEL SISTEMA ELECTORAL APLICADO.

ARTICULO 125: FECHA DE ELECCIONES.

LAS ELECCIONES DEBERAN REALIZARSE COMO MINIMO TRES MESES ANTES DE LA FECHA ESTABLECIDA PARA LAS NACIONALES, SI LAS HUBIERE. SE REALIZARAN PREFERENTEMENTE ENTRE LOS MESES DE ABRIL A OCTUBRE DEL AÑO DEL VENCIMIENTO DE LOS MANDATOS. DE CONFORMIDAD CON LA PROHIBICION ESTABLECIDA POR EL ART. 202 DE LA CONSTITUCION. EN NINGUN CASO SE PERMITIRA LA REALIZACION SIMULTANEA CON ELECCIONES NACIONALES.

ARTICULO 126: DERECHO DEL ELECTOR.

VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA CONVOCATORIA SIN QUE LA MISMA SE REALICE, CUALQUIER ELECTOR PUEDE SOLICITAR JUDICIALMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL ART. 124, EN LA FORMA Y MODALIDAD ESTABLECIDA POR ESTE CODIGO Y EL ART. 202 DE LA CONSTITUCION.

ARTICULO 127: NUEVA CONVOCATORIA, PLAZO.

SI NO SE HUBIERE ANULADO, LA NUEVA CONVOCATORIA SE HARA DE INMEDIATO AL RECIBO DE LA COMUNICACION RESPECTIVA DEL JUZGADO ELECTORAL, REDUCIENDOSE A TREINTA (30) DIAS EL PLAZO FIJADO POR EL ART. 125.

ARTICULO 128: ELECCIONES COMPLEMENTARIAS.

PARA LAS ELECCIONES COMPLEMENTARIAS REGIRAN LAS MISMAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 121, DEBIENDO SER CONVOCADAS CON UN MINIMO DE DOCE (12) DIAS DE ANTICIPACION.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 129:

DIFUSION.

DEBERA DARSE AMPLIA DIFUSION A LAS CONVOCATORIAS.

TITULO VIII

DE LA INTERVENCION DE LOS

PARTIDOS POLITICOS EN LAS

ELECCIONES CAPITULO I

DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

ARTICULO 130:

RECONOCIMIENTO PREVIO DE LOS PARTIDOS.

PARA PRESENTAR CANDIDATURAS, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN HABER OBTENIDO SU RECONOCIMIENTO CON UNA ANTELACION DE UN (1) MES A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LOS MANDATOS. EL MISMO REQUISITO DEBERAN CUMPLIR LOS PARTIDOS QUE SE INTEGREN EN ALIANZAS O CONFEDERACIONES, EN ESE CASO TAL REQUISITO OPERA EN FORMA INDIVIDUAL PARA CADA UNO DE LOS INTEGRANTES.

ARTICULO 131:

REGISTRO DE CANDIDATOS Y

PEDIDOS DE OFICIALIZACION DE LISTAS.

DESDE LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA Y HASTA CUARENTA Y CINCO (45) DIAS ANTERIORES A LA ELECCION, LOS PARTIDOS REGISTRARAN ANTE EL JUZGADO ELECTORAL LAS LISTAS DE LOS CANDIDATOS PROCLAMADOS, QUIENES DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES PROPIAS DEL CARGO PARA EL CUAL SE POSTULAN Y NO ESTAR COMPRENDIDOS EN ALGUNA DE LAS INHABILIDADES LEGALES. LOS PARTIDOS PRESENTARAN JUNTO CON EL PEDIDO DE OFICIALIZACION DE LISTAS, DATOS DE FILIACION COMPLETOS DE SUS CANDIDATOS, EL ULTIMO DOMICILIO ELECTORAL, LA ACEPTACION AL A CARGO Y LA PLATAFORMA ELECTORAL PARTIDARIA SUSCRITA POR TODOS LOS CANDIDATOS EN PRUEBA DE FORMAL COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO. PODRAN FIGURAR EN LAS LISTAS CON EL NOMBRE CON EL CUAL SON CONOCIDOS, SIEMPRE QUE LA VARIACION DEL MISMO NO DE LUGAR A CONFUSION, A CRITERIO DEL JUZGADO.

ARTICULO 132:

RESIDENCIA.

LA RESIDENCIA COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD PARA CARGOS ELECTIVOS SE REGIRA POR LO PRECEPTUADO POR LA CONSTITUCION PROVINCIAL. PARA LOS CARGOS EN LAS COMUNAS REGIRAN LOS MISMOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION.

ARTICULO 133:

ACREDITACION.

LA RESIDENCIA PODRA SER ACREDITADA POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA, EXCEPTO LA TESTIMONIAL, SIEMPRE QUE FIGUREN INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DE ELECTORES DEL AMBITO TERRITORIAL QUE CORRESPONDA.





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 134:

LISTAS. PRESENTACION COMPLETA.



LAS LISTAS ESTARAN INTEGRADAS POR UN NUMERO MINIMO DE CANDIDATOS IGUAL AL TREINTA POR CIENTO (30%) DE LOS CARGOS TITULARES PARA LOS CUALES FUESE CONVOCADO EL ELECTORADO, DEBIENDO SER RECHAZADAS DE OFICIO LAS QUE SE PRESENTAREN CON UN NUMERO INFERIOR AL ESTABLECIDO.

ARTICULO 135:

OFICIALIZACION DE LISTAS.

DE LAS PRESENTACIONES EFECTUADAS EL JUZGADO DARA VISTA A LOS APODERADOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS RECONOCIDOS EN LA JURISDICCION, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, PARA QUE FORMULEN OPOSICION. VENCIDO EL PLAZO, EL JUZGADO DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES, DICTARA RESOLUCION, CON EXPRESION CONCRETA Y PRECISA DE LOS HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN, RESPECTO DE LA CALIDAD DE LOS CANDIDATOS. LA RESOLUCION DEL JUZGADO ELECTORAL ES SUSCEPTIBLE DEL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL MISMO JUZGADO, DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS, DEBIENDO SER RESUELTA EN EL TERMINO DE TRES (3) DIAS POR RESOLUCION FUNDADA.

SI POR RESOLUCION FIRME SE ESTABLECIERA QUE ALGUN CANDIDATO NO REUNE LAS CALIDADES NECESARIAS, EL PARTIDO A QUE PERTENECE PODRA SUSTITUIRLO EN EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, PRORROGABLES POR EL MISMO PLAZO A PETICION DEL APODERADO PARTIDARIO.

EN CASO DE TRATARSE DE CANDIDATURAS UNIPERSONALES O DE FORMULAS, NO PRODUCIENDOSE LA SUSTITUCION, SE TENDRA POR DESISTIDA LA PRESENTACION. DE NO EFECTUARSE LA SUSTITUCION EN EL CASO DE LISTAS, SE PROCEDERA AL CORRIMIENTO DE LAS MISMAS DE OFICIO.

DE IGUAL FORMA SE SUSTANCIARAN LAS SUSTITUCIONES.

TODAS LAS RESOLUCIONES SE NOTIFICARAN POR CEDULA AL DOMICILIO LEGAL, QUEDANDO FIRMES UNA VEZ VENCIDOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.

LOS TERMINOS SERAN CONTADOS POR DIAS CORRIDOS, EXCEPTO CUANDO EL DEL VENCIMIENTO SEA INHABIL, EN CUYO CASO EL TERMINO CADUCARA EL PRIMER DIA HABIL SIGUIENTE.

LA LISTA OFICIALIZADA DE CANDIDATOS SERA COMUNICADA POR EL JUZGADO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DE HALLARSE FIRME SU DECISION.

ARTICULO 136:

OFICIALIZACION DE LISTAS PARA CANDIDATURAS  
MUNICIPALES Y COMUNALES EN ELECCIONES NO  
SIMULTANEAS.

LA PRESENTACION SE REGIRA POR LOS ARTICULOS PRECEDENTES, DEBIENDO PRESENTARSE LAS MISMAS ANTE LAS JUNTAS ELECTORALES LOCALES SIENDO SUS RESOLUCIONES SUCEPTIBLES DE APELACION ANTE EL JUZGADO ELECTORAL, POR EL TERMINO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS DEBIENDO RESOLVERSE EN IDENTICO PLAZO.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA  
TITULO IX

DE LAS ELECCIONES CAPITULO I  
DE LA OFICIALIZACION DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

ARTICULO 137: PLAZO PARA SU PRESENTACION. REQUISITOS.

APROBADAS LAS LISTAS DE CANDIDATOS LOS PARTIDOS PRESENTARAN ANTE LA JUNTA ELECTORAL, POR LO MENOS TREINTA (30) DIAS ANTES DE LA ELECCION, EN NUMERO SUFICIENTE, MODELOS EXACTOS DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIOS DESTINADAS A SER UTILIZADAS EN LOS COMICIOS, LAS QUE DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. LAS BOLETAS DEBERAN SER DE PAPEL DE DIARIO TIPO COMUN, CON UN COLOR VIVO, UNICO Y DISTINTIVO. SERAN DE DOCE (12) POR NUEVE CON CINCUENTA (9,50) CENTIMETROS PARA CADA CATEGORIA DE CANDIDATOS. HABRA UNA BOLETA POR CADA CATEGORIA DE CARGOS A CUBRIR. PARA UNA MAS NOTORIA DIFERENCIACION SE PODRAN USAR DISTINTOS TIPOS DE IMPRENTA EN CADA UNA DE ELLAS A FIN DE FACILITAR LA DISTINCION DE LOS CANDIDATOS A VOTAR. EN AQUEL O AQUELLOS DISTRITOS QUE TENGAN QUE ELEGIR UN NUMERO DE CARGOS QUE TORNE DIFICULTOSA LA LECTURA DE LA NOMINA DE CANDIDATOS, EL JUZGADO PODRA AUTORIZAR QUE LA BOLETA QUE INCLUYA ESOS CARGOS SEA DE DOCE (12) POR DIECINUEVE (19) CENTIMETROS MANTENIENDOSE EL TAMAÑO ESTIPULADO PARA LOS RESTANTES.

2. EN LAS BOLETAS SE INCLUIRAN EN TINTA NEGRA LA NOMINA DE CANDIDATOS Y LA DESIGNACION DEL PARTIDO POLITICO. LA CATEGORIA DE CARGOS SE IMPRIMIRA EN LETRAS DESTACADAS Y DE CINCO (5) MILIMETROS COMO MINIMO. SE ADMITIRA TAMBIEN LA SIGLA, MONOGRAMA, LOGOTIPO, ESCUDO, SIMBOLO, EMBLEMA O FOTOGRAFIA Y NUMERO DE IDENTIFICACION DEL PARTIDO.

3. LOS EJEMPLARES DE BOLETAS A OFICIALIZAR SE ENTREGARAN EN EL JUZGADO ELECTORAL, ADHERIDOS A UNA HOJA DE PAPEL DE TIPO OFICIO, QUIEN LOS REMITIRA A LA JUNTA ELECTORAL. LA FALTA DE PRESENTACION DE LAS BOLETAS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO INHABILITARAN AL PARTIDO DE PARTICIPAR EN EL ACTO ELECCIONARIO.

ARTICULO 138: VERIFICACION DE LOS CANDIDATOS.

LA JUNTA ELECTORAL PROCEDERA EN PRIMER TERMINO A VERIFICAR SI LOS NOMBRES Y EL ORDEN DE LOS CANDIDATOS COINCIDEN CON LA LISTA REGISTRADA.

ARTICULO 139: APROBACION DE LAS BOLETAS.

CUMPLIDO ESTE TRAMITE, LA JUNTA ELECTORAL CONVOCARA A LOS APODERADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS A UNA AUDIENCIA Y OIDOS ESTOS APROBARA LOS MODELOS DE BOLETAS SI A SU JUICIO REUNIERAN LAS CONDICIONES DETERMINADAS POR ESTE CODIGO.

ENTRE LOS MODELOS PRESENTADOS DEBERAN EXISTIR DIFERENCIAS TIPOGRAFICAS QUE LOS HAGAN INCOFUNDIBLES ENTRE SI A SIMPLE VISTA, AUN PARA LOS ELECTORES ANALFABETOS, DE NO SER ASI, LA JUNTA ELECTORAL REQUERIRA DE LOS APODERADOS DE LOS PARTIDOS LA REFORMA INMEDIATA DE LOS MISMOS, HECHO LO CUAL DICTARA RESOLUCION.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 140:

PRESENTACION DE LAS BOLETAS APROBADAS.

APROBADOS LOS MODELOS PRESENTADOS, CADA PARTIDO ENTREGARA DOS (2) EJEMPLARES POR MESA A LA JUNTA ELECTORAL, EN EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS; EN CASO DE NO CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION, EL PARTIDO QUEDARA INHABILITADO DE PARTICIPAR EN EL ACTO ELECCIONARIO.

LOS MODELOS DE BOLETAS APROBADOS Y PRESENTADOS PARA SER ENVIADOS A LOS PRESIDENTES DE MESA, SERAN AUTENTICADOS POR LA JUNTA ELECTORAL CON UN SELLO QUE DIGA "OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL/MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD PARA LA ELECCION PROVINCIAL/MUNICIPAL/COMUNAL DE FECHA ../../..". POR LA SECRETARIA ELECTORAL SE DARA FE DE LAS MISMAS RUBRICANDOLAS O APLICANDO CUALQUIER METODO QUE VUELVA INSOSPECHADA SU AUTENTICIDAD.

ARTICULO 141:

PRESENTACION DE LAS BOLETAS  
PARA LAS MESAS DE SUFRAGIOS.

HASTA CINCO (5) DIAS ANTES DE LOS COMICIOS, LOS PARTIDOS DEBERAN HACER LLEGAR AL JUZGADO LAS BOLETAS NECESARIAS PARA SER DISTRIBUIDAS EN LAS MESAS JUNTO CON EL RESTO DEL MATERIAL ELECTORAL. SI ALGUN PARTIDO NO CUMPLIERA CON ESTA OBLIGACION, SUS FISCALES ENTREGARAN LAS BOLETAS AL PRESIDENTE DE MESA A LA HORA DE APERTURA DEL ACTO ELECTORAL, CASO CONTRARIO EL COMICIO SE ABRIRA SIN QUE PUEDA PLANTEARSE IMPUGNACION ALGUNA POR LA FALTA DE BOLETAS.

TITULO IX

DE LAS ELECCIONES CAPITULO II

DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES

ARTICULO 142:

PROVISION.

EL PODER EJECUTIVO ADOPTARA LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA REMITIR CON LA DEBIDA ANTELACION AL JUZGADO ELECTORAL, LAS URNAS, FORMULARIOS, SOBRES, PAPELES ESPECIALES Y SELLOS QUE DEBEN DISTRIBUIRSE A LOS PRESIDENTES DE COMICIO.

ARTICULO 143:

ENTREGA DE UTILES ELECTORALES.

LA SECRETARIA ELECTORAL ENTREGARA A LOS PRESIDENTES DE CADA MESA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS Y UTILES.

- A) TRES EJEMPLARES DE LOS REGISTROS ELECTORALES PARA LA MESA.
- B) UNA URNA DEBIDAMENTE SELLADA Y CERRADA.
- C) SOBRES PARA EL VOTO.

D) UN EJEMPLAR DE CADA UNA DE LAS BOLETAS OFICIALIZADAS, RUBRICADAS Y SELLADAS POR EL SECRETARIO ELECTORAL.

XXXIX

KLEONIA FADOL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

E) BOLETAS, EN EL CASO DE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS LAS HUBIEREN SUMINISTRADO PARA SU DISTRIBUCION. LA CANTIDAD A REMITIRSE POR MESA Y LA FECHA DE ENTREGA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SERAN ESTABLECIDAS POR EL JUZGADO ELECTORAL, CONFORME A LAS POSIBILIDADES Y EXIGENCIAS DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

F) SELLOS DE LA MESA, SOBRES PARA DEVOLVER LA DOCUMENTACION IMPRESOS, PAPEL, LAPICERAS, ETC., EN CANTIDAD NECESARIA.

G) UN EJEMPLAR DE ESTE CODIGO Y SU DECRETO REGLAMENTARIO.

LOS DESPACHOS SERAN HECHOS CON ANTICIPACION SUFICIENTE PARA QUE PUEDAN SER RECIBIDOS EN EL LUGAR EN QUE FUNCIONARA LA MESA, A LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL.

TITULO IX

DE LAS ELECCIONES CAPITULO III

NORMAS ESPECIALES PARA EL ACTO ELECTORAL

ARTICULO 144: PORTACION DE ARMAS

SE IMPONDRA MULTA DE 200 HASTA 5.000 LITROS DE NAFTA CONVERTIBLES EN MONEDA DE CURSO LEGAL A TODA PERSONA QUE DOCE HORAS ANTES DE LA ELECCION, DURANTE SU DESARROLLO Y HASTA TRES HORAS POSTERIORES A LA FINALIZACION PORTARE ARMAS, EXHIBIERE BANDERAS, DIVISAS U OTROS DISTINTIVOS PARTIDARIOS O EFECTUARE PUBLICAMENTE CUALQUIER PROPAGANDA PROSELITISTA, SALVO QUE EL HECHO CONSTITUYA UNA INFRACCION QUE MEREZCA SANCION MAYOR.

ARTICULO 145: CUSTODIA. PROHIBICION.

SIN PERJUICIO DE LO QUE ESPECIALMENTE SE ESTABLEZCA EN CUANTO A LA CUSTODIA Y SEGURIDAD DE CADA COMICIO, QUEDA PROHIBIDA LA AGLOMERACION DE TROPAS O CUALQUIER OSTENTACION DE FUERZA ARMADA EN EL DIA DE LA ELECCION. SOLO LOS PRESIDENTES DE MESA TENDRAN A SU DISPOSICION LA FUERZA POLICIAL NECESARIA PARA ATENDER EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE ESTE CODIGO. LAS FUERZAS POLICIALES, CON EXCEPCION DE LA DESTINADA A GUARDAR EL ORDEN, QUE SE ENCONTRAREN EN LA LOCALIDAD EN QUE TENGA LUGAR LA ELECCION, SE MANTENDRAN ACUARTELADAS DURANTE LAS HORAS DE LOS COMICIOS.

ARTICULO 146: ABUSO DE AUTORIDAD.

NINGUNA AUTORIDAD PROVINCIAL, MUNICIPAL O COMUNAL PODRA ENCABEZAR GRUPOS DE CIUDADANOS DURANTE LA ELECCION, NI HACER VALER LA INFLUENCIA DE SUS CARGOS PARA COARTAR LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, NI TAMPOCO HACER REUNIONES CON EL PROPOSITO DE INFLUIR EN FORMA ALGUNA EN LOS ACTOS ELECTORALES.

XL

LILIANA FADU  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 147:

AVISO DE FALTA DE CUSTODIA.

SI LA AUTORIDAD COMPETENTE NO HUBIERE DISPUESTO LA PRESENCIA DE FUERZAS POLICIALES A EFECTOS DE ASEGURAR LA LIBERTAD Y REGULARIDAD DEL SUFRAGIO, O SI ESTAS NO SE HUBIEREN HECHO PRESENTES, O NO CUMPLIEREN LAS ORDENES DEL PRESIDENTE DE MESA, ESTE LO HARA SABER ~~FEHACIENTEMENTE~~ A LA JUNTA ELECTORAL. ESTA REQUERIRA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA REGULARIZACION DE LA SITUACION Y MIENTRAS TANTO, PODRA REQUERIR EL CONCURSO DE FUERZAS NACIONALES PARA LA CUSTODIA DE LA MESA.

ARTICULO 148:

INSUFICIENCIA DE FUERZAS

CUANDO A JUICIO DE LA JUNTA ELECTORAL NO SE CONTARE CON FUERZAS POLICIALES SUFICIENTES PARA CUMPLIR EN FORMA ADECUADA CON LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE ESTE CODIGO IMPONE, PODRA SOLICITAR LA COLABORACION DE LAS FUERZAS MILITARES FEDERALES, LAS QUE EN SU CASO DEBERAN AJUSTAR SU COMETIDO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.-

ARTICULO 149:

PROHIBICIONES. QUEDA PROHIBIDO:

A) LOS ACTOS O REUNIONES PUBLICAS CON FINALIDADES PROSELITISTAS EXPRESAS O ENCUBIERTAS Y LA PUBLICIDAD PARTIDARIA EMITIDA POR MEDIOS ESCRITOS, RADIALES O TELEVISIVOS, O CUALQUIER OTRA PROPAGANDA PROSELITISTA DESDE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS ANTES DE LA INICIACION DE LOS COMICIOS.

B) OFRECER O ENTREGAR A LOS ELECTORES BOLETAS DE SUFRAGIO DENTRO DEL RADIO DE OCHENTA (80) METROS DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS, CONTADOS SOBRE LA CALZADA, CALLE O CAMINO.

C) ADMITIR REUNION DE ELECTORES O DEPOSITOS DE ARMAS DURANTE LAS HORAS DE LA ELECCION A TODO PROPIETARIO O INQUILINO QUE EN LOS CENTROS URBANOS HABITE UNA CASA SITUADA DENTRO DE UN RADIO DE OCHENTA (80) METROS ALREDEDOR DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS.

D) LOS ESPECTACULOS POPULARES AL AIRE LIBRE, O EN RECINTO CERRADO, FIESTAS TEATRALES, DEPORTIVAS Y TODA CLASE DE REUNIONES PUBLICAS QUE NO SE REFIEREN AL ACTO ELECTORAL, DURANTE LAS HORAS DE LOS COMICIOS.

E) TENER ABIERTAS LAS CASAS DESTINADAS AL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE CUALQUIER CLASE, DURANTE EL DIA DE LOS COMICIOS, HASTA PASADAS TRES (3) HORAS DE LA CLAUSURA DE LOS MISMOS. CUANDO SE TRATE DE COMERCIOS QUE EXPENDAN OTROS PRODUCTOS, DURANTE EL LAPSO INDICADO, DEBERAN COLOCAR UN CARTEL DE 0,60 X 0,40 CMS. CON FONDO BLANCO Y LETRAS ROJAS CON LA SIGUIENTE LEYENDA "DIA DE COMICIOS, PROHIBIDA LA VENTA DE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS". QUIEN SE HALLA EXPEDIENDO BEBIDAS ALCOHOLICAS DENTRO DEL PERIODO TEMPORAL PROHIBIDO, SERA INMEDIATAMENTE ARRESTADO Y CLAUSURADO EL LOCAL DONDE SE CONSTATE LA INGRACCION. AMBAS MEDIDAS SE MANTENDRAN HASTA PASADAS TRES (3) DE LA CLAUSURA DE LOS COMICIOS, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL ARRESTADO, SI LO TUVIERE, DE SUFRAGAR.-

F) A LOS ELECTORES, EL INGRESO AL LUGAR DE LOS COMICIOS PORTANDO ARMAS, O USANDO BANDERAS, DIVERSAS Y OTROS DISTINTIVOS.

LILIANA FAL...  
Legisladora  
Legislatura



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ELOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

G) LA APERTURA DE ORGANISMOS PARTIDARIOS DENTRO DE UN RADIO DE OCHENTA (80) METROS DEL LUGAR EN QUE SE INSTALEN MESAS RECEPTORAS DE VOTOS. EL JUZGADO O JUNTA ELECTORAL PODRA DISPONER EL CIERRE TEMPORARIO DE LOS LOCALES QUE ESTUVIERAN EN INFRACCION A LO DISPUESTO PRECEDENTEMENTE. NO SE INSTALARAN MESAS RECEPTORAS DE VOTOS O MENOS DE OCHENTA (80) METROS DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA LA SEDE PROVINCIAL DE LOS PARTIDOS.

H) LA PUBLICACION Y/O DIFUSION DE SONDEOS, ENCUESTAS O ESTUDIOS DE OPINION REFERIDOS AL ACTO COMICIAL, POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION, EL DIA DE LOS COMICIOS Y LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS ANTERIORES. LA VIOLACION DE ESTE PRECEPTO FACULTARA AL JUZGADO ELECTORAL A DISPONER LA CESACION INMEDIATA DE LA DIFUSION SIN PERJUICIO DE LAS MULTAS PECUNIARIAS QUE ESTIME CORRESPONDAN.-

TITULO IX

DE LAS ELECCIONES CAPITULO IV

MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTICULO 150:

DESIGNACION DE LUGARES DE COMICIOS.

EL JUZGADO ELECTORAL DESIGNARA CON NO MENOS DE TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION A LA FECHA DE LOS COMICIOS, LUGAR DONDE FUNCIONARAN LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS.

A TALES EFECTOS, PODRAN HABILITARSE DEPENDENCIAS OFICIALES, LOCALES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS O DE BIEN PUBLICO, SALAS DE ESPECTACULOS U OTRAS QUE REUNAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA ESE OBJETO.

A LOS FINES DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE DISPOSICION CONTARA CON LA COOPERACION DE LAS AUTORIDADES Y FUERZAS POLICIALES DE LA JURISDICCION. LA CESION DE LOCALES PRIVADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ACTO COMICIAL CONSTITUIRA CARGA Y HONOR PUBLICO. SE EXPEDIRA A SOLICITUD DE SU PROPIETARIO DIPLOMA O CONSTANCIA QUE LO ACREDITE.-

LOS PARTICULARES NOTIFICADOS POR EL JUZGADO RESPECTO DE LA UTILIZACION DE LOCALES PARA UBICAR LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS DISPONDRAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA FACILITAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMICIOS.

SI NO EXISTIESE EN EL LUGAR LOCALES APROPIADOS PARA LA UBICACION DE LAS MESAS, EL JUZGADO PODRA DESIGNAR EL DOMICILIO DEL PRESIDENTE DE LOS COMICIOS PARA QUE FUNCIONEN.

EL JUZGADO ELECTORAL PODRA MODIFICAR CON POSTERIORIDAD, EN CASO DE FUERZA MAYOR LA UBICACION ASIGNADA A LAS MESAS.

ARTICULO 151:

FACULTAD DE LAS JUNTAS.

EN CASO DE ELECCIONES MUNICIPALES O COMUNALES NO SIMULTANEAS LA DESIGNACION DE LOS LUGARES DE COMICIOS SE HARA POR LAS JUNTAS ELECTORALES.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 152:

AUTORIDAD DE MESA. DESIGNACION.  
NOTIFICACION. EXCUSACION.

CADA MESA ELECTORAL TENDRA COMO UNICA AUTORIDAD, UN FUNCIONARIO QUE ACTUARA CON EL TITULO DE PRESIDENTE, DESIGNADO POR LA JUNTA ELECTORAL CON UNA ANTELACION DE VEINTE (20) DIAS A LA FECHA DE LOS COMICIOS.

SE DESIGNARAN ADEMAS, DOS SUPLENTE QUE LO AUXILIARAN Y REEMPLAZARAN POR EL ORDEN DE SU DESIGNACION.

LAS NOTIFICACIONES DE DESIGNACION SE CURSARAN A TRAVES DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DE COMUNICACION DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD O POR EL SERVICIO DE CORREOS DE LA NACION.

SOLO PODRAN EXCUSARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE NOTIFICADOS, QUIENES INVOCAREN RAZONES DE ENFERMEDAD O DE FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS POR AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE O EN SU DEFECTO POR MEDICO PARTICULAR SUJETO A CONSIDERACION ESPECIAL POR PARTE DE LA JUNTA ELECTORAL.

ES CAUSAL DE EXCEPCION EL DESEMPEÑAR FUNCIONES DE ORGANIZACION Y/O DIRECCION DE UN PARTIDO POLITICO, Y/O SER CANDIDATO LO QUE SE ACREDITARA MEDIANTE CERTIFICACION PARTIDARIA.

ARTICULO 153:

PUBLICACION.

LA DESIGNACION DE LOS PRESIDENTES Y SUPLENTE DE LAS MESAS Y EL LUGAR EN QUE ESTAS FUNCIONARAN, DEBERAN SER PUBLICADAS CON NO MENOR DE QUINCE (15) DIAS DE ANTELACION A LA FECHA DE LOS COMICIOS, POR MEDIO DE CARTELES FIJADOS EN LOCALES DE ACCESO PUBLICO.

LA PUBLICACION ESTARA A CARGO DE LA JUNTA ELECTORAL, QUE LO HARA SABER TAMBIEN A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVOS Y APODERADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE PARTICIPEN EN LA ELECCION.

ARTICULO 154:

REQUISITOS.

LOS PRESIDENTES Y SUPLENTE DEBERAN REUNIR LAS SIGUIENTES CALIDADES:

- A) SER ELECTOR EN EJERCICIO.
- B) RESIDIR EN LA LOCALIDAD DONDE EJERZA SUS FUNCIONES.
- C) SABER LEER Y ESCRIBIR.

ARTICULO 155:

OBLIGACION DE ASISTENCIA.

EL PRESIDENTE DE MESA Y LOS SUPLENTE DEBERAN ENCONTRARSE PRESENTES EN EL MOMENTO DE LA APERTURA Y CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL, SALVO ENFERMEDAD O FUERZA MAYOR, QUE DEBERAN LLEVAR A CONOCIMIENTO DE LA JUNTA ELECTORAL.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 156:

DEBERES.

ES MISION ESENCIAL DE LAS AUTORIDADES DE MESA VELAR POR EL CORRECTO DESARROLLO DEL ACTO ELECCIONARIO.

AL REEMPLAZARSE ENTRE SI, LOS FUNCIONARIOS ASENTARAN LA HORA EN QUE TOMAN Y DEJAN EL CARGO.

EN TODO MOMENTO DEBERA ENCONTRARSE EN LA MESA UN SUPLENTE PARA REEMPLAZAR AL QUE ESTA ACTUANDO DE PRESIDENTE, SI FUESE NECESARIO.

A FIN DE ASEGURAR LA LIBERTAD E INMUNIDAD DE LOS PRESIDENTES Y SUPLENTE, NINGUNA AUTORIDAD PODRA DISPONER SU DETENCION DESDE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS ANTES DE LA ELECCION EN QUE DEBAN DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES HASTA LAS CERO (0.00) HORAS DEL DIA SUBSIGUIENTE AL ACTO ELECCIONARIO, SALVO CASO DE FLAGRANTE DELITO.

TITULO IX

DE LAS ELECCIONES CAPITULO V

APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTICULO 157:

CONSTITUCION DE LAS MESAS EL DIA DE LOS COMICIOS.

EL DIA SEÑALADO PARA LA ELECCION POR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, DEBERAN ENCONTRARSE A LAS SIETE Y TREINTA (7, 30) HORAS EN EL LOCAL EN QUE DEBE FUNCIONAR LA MESA, EL PRESIDENTE DE LOS COMICIOS Y SUS SUPLENTE, EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS Y UTILES A QUE SE REFIERE EL ART. 143 Y LOS AGENTES DE POLICIA QUE SE ENCUENTREN A LAS ORDENES DE LAS AUTORIDADES DE LA MESA. SI HASTA LAS OCHO Y TREINTA (8,30) HORAS NO SE HUBIEREN PRESENTADO LOS DESIGNADOS, EN ELECCIONES PROVINCIALES O SIMULTANEAS CON MUNICIPALES, EL OFICIAL DE POLICIA A CARGO DE LA CUSTODIA COMUNICARA DE INMEDIATO LA NOVEDAD AL JUEZ ELECTORAL, QUIEN EN EL ACTO PROCEDERA A DESIGNAR DE ENTRE LOS ELECTORES DE LA MESA, DE SER POSIBLE, NUEVAS AUTORIDADES. EN ELECCIONES MUNICIPALES NO SIMULTANEAS LAS DESIGNACIONES LAS HARAN LAS JUNTAS ELECTORALES.

ARTICULO 158:

PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

EL PRESIDENTE DE LA MESA O SU REEMPLAZANTE LEGAL PROCEDERA:

A) A RECIBIR LA URNA, VERIFICANDO QUE SUS SELLOS ESTEN INTACTOS. PROCEDERA A ROMPER LOS MISMOS Y ABRIR LA URNA VERIFICANDO LA PRESENCIA DE LOS REGISTROS Y UTILES NECESARIOS A LOS FINES DEL COMICIO DEBIENDO FIRMAR RECIBO DE ESTOS AL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA ENTREGA.

B) A CERRAR LA URNA NUEVAMENTE, PREVIA VERIFICACION POR LOS FISCALES PRESENTES DE QUE LA MISMA ESTE VACIA, PONIENDO UNA FAJA DE PAPEL QUE NO IMPIDA LA INTRODUCCION DE LOS SOBRES DE LOS VOTANTES QUE DEBERA SER FIRMADA POR EL PRESIDENTE, LOS SUPLENTE Y TODOS LOS



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

FISCALES PRESENTES, LABRANDOSE UN ACTA ESPECIAL QUE FIRMARAN LAS MISMAS PERSONAS. SI ALGUNA DE ELLAS SE NEGARE A FIRMAR, SE HARA CONSTAR EN EL ACTA:

C) HABILITAR UN RECINTO INMEDIATO AL DE LA MESA, QUE SE ENCUENTRE A LA VISTA DE TODOS Y EN LUGAR DE FACIL ACCESO PARA SER UTILIZADO DE CUARTO OSCURO. NO PODRA TENER MAS DE UNA PUERTA UTILIZABLE, DEBIENDOSE CERRAR Y SELLAR LAS DEMAS EN PRESENCIA DE LOS FISCALES, ASI COMO TAMBIEN LAS VENTANAS QUE TUVIERE, DE MODO DE RODEAR DE LAS MAYORES SEGURIDADES EL SECRETO DE VOTO. ADEMAS SE VERIFICARA LA NO EXISTENCIA EN EL CUARTO OSCURO DE ELEMENTO ALGUNO QUE IMPLIQUE UNA SUGERENCIA A LA VOLUNTAD DEL ELECTOR FUERA DE LAS BOLETAS APROBADAS POR LA JUNTA ELECTORAL.

D) A DEPOSITAR EN EL CUARTO OSCURO LOS MAZOS DE BOLETAS QUE HUBIEREN SIDO REMITIDOS POR EL JUZGADO ELECTORAL O QUE ENTREGAREN LOS FISCALES, CONFRONTANDOLAS CON LAS BOLETAS AUTENTICADAS. LAS BOLETAS SE ORDENARAN POR EL NUMERO ASIGNADO A CADA PARTIDO DE MENOR A MAYOR. NO SE COMPODRAN CON BOLETAS DE DISTINTO PARTIDO LOS TRAMOS FALTANTES PARA COMPLETAR CANDIDATURAS A TODOS LOS CARGOS

E) A FIRMAR Y COLOCAR EN LUGAR VISIBLE A LA ENTRADA DE LA MESA, UNO DE LOS EJEMPLARES DEL REGISTRO DE ELECTORES DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER CONSULTADO POR LOS ELECTORES. ESTE REGISTRO PUEDE SER FIRMADO POR LOS FISCALES QUE ASI LO DESEEN.

F) A COLOCAR SOBRE LA MESA LOS OTROS DOS (2) EJEMPLARES DEL REGISTRO ELECTORAL, A LOS EFECTOS DE LA EMISION DEL SUFRAGIO.

G) A VERIFICAR LA IDENTIDAD Y LOS PODERES DE LOS FISCALES QUE SE HUBIEREN PRESENTADO. LOS QUE NO SE ENCONTRAREN PRESENTES SERAN RECONOCIDOS A MEDIDA QUE LLEGUEN.

ARTICULO 159: APERTURA DEL ACTO.

TOMADAS ESTAS MEDIDAS, A LAS OCHO (8) HORAS EN PUNTO, EL PRESIDENTE DECLARARA ABIERTO EL ACTO ELECTORAL Y LABRARA EL ACTA DE APERTURA LLENANDO LOS CLAROS DEL FORMULARIO IMPRESO Y LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES A LA MESA, QUE CONTENDRAN:

- A) DATOS DE LA MESA.
- B) FECHA Y HORA DE APERTURA.
- C) NOMBRE DE LAS AUTORIDADES Y FISCALES PRESENTES.

ESTA ACTA SERA FIRMADA POR EL PRESIDENTE, LOS SUPLENTE Y LOS FISCALES. SI ALGUNO DE ESTOS NO ESTUVIERE, O NO HUBIERE FISCALES NOMBRADOS, O SE NEGAREN A FIRMAR, EL PRESIDENTE CONSIGNARA EL HECHO BAJO SU FIRMA, HACIENDOLO TESTIFICAR POR DOS ELECTORES PRESENTES, QUE FIRMARAN DESPUES DE EL.

TITULO IX  
DE LAS ELECCIONES CAPITULO VI  
EMISION DEL SUFRAGIO

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 160:

PROCEDIMIENTO.

UNA VEZ ABIERTO EL ACTO SE PROCEDERA A EMITIR EL SUFRAGIO EN EL SIGUIENTE ORDEN:

A) EL PRESIDENTE Y SUS SUPLENTE. SI ESTOS NO SE HALLAN INSCRIPTOS EN LA MESA EN QUE ACTUAN, SE AGREGARA EL NOMBRE DEL VOTANTE EN LA HOJA DEL REGISTRO HACIENDOLO CONSTAR, ASI COMO EN LA MESA EN QUE ESTA REGISTRADO.

B) LOS FISCALES ACREDITADOS ANTE LA MESA QUIENES EN CASO DE NO ESTAR INSCRIPTOS EN EL PADRON DE LA MESA, DEBERAN SER AGREGADOS EN EL MISMO, SIEMPRE QUE FIGUREN EN EL PADRON DE LA LOCALIDAD.

C) EL PERSONAL QUE CUSTODIA LA MESA, SI ESTA INSCRIPTO EN EL PADRON DE LA LOCALIDAD EN ELECCIONES MUNICIPALES O EN EL PADRON DEL DISTRITO EN ELECCIONES PROVINCIALES.

D) LOS ELECTORES POR ORDEN DE LLEGADA.

E) LOS FISCALES O AUTORIDADES DE MESA QUE NO ESTUVIESEN PRESENTES AL ABRIRSE EL ACTO SUFRAGARAN A MEDIDA QUE SE INCORPOREN A LA MESA.

ARTICULO 161:

CARACTER DEL VOTO.

EL SECRETO DEL VOTO ES OBLIGATORIO DURANTE TODO EL DESARROLLO DEL ACTO ELECTORAL. NINGUN ELECTOR PUEDE COMPARECER AL RECINTO DE LA MESA EXHIBIENDO DE MODO ALGUNO LA BOLETA DEL SUFRAGIO, NI FORMULANDO CUALQUIER MANIFESTACION ORAL, AUDIVISUAL O ESCRITA QUE IMPORTE VIOLAR TAL SECRETO.

ARTICULO 162:

DONDE Y COMO PUEDEN VOTAR LOS ELECTORES.

LOS ELECTORES PODRAN VOTAR UNICAMENTE EN LA MESA RECEPTORA DE VOTOS EN CUYA LISTA FIGUREN ASENTADOS Y CON EL DOCUMENTO CIVICO HABILITANTE. EL PRESIDENTE VERIFICARA SI EL CIUDADANO A QUIEN PERTENECE EL DOCUMENTO CIVICO FIGURA EN EL PADRON ELECTORAL DE LA MESA.

PARA ELLO COTEJARA SI COINCIDEN LOS DATOS PERSONALES CONSIGNADOS EN EL PADRON CON LAS MISMAS INDICACIONES CONTENIDAS EN DICHO DOCUMENTO.

1. SI POR DEFICIENCIA DEL PADRON EL NOMBRE DEL ELECTOR NO CORRESPONDIERA EXACTAMENTE AL DE SU DOCUMENTO CIVICO, EL PRESIDENTE ADMITIRA EL VOTO SIEMPRE QUE, EXAMINADOS DEBIDAMENTE EL NUMERO DE ESE DOCUMENTO, AÑO DE NACIMIENTO, DOMICILIO, ETC., FUERAN COINCIDENTES CON LOS DEL PADRON.

2. TAMPOCO SE IMPEDIRA LA EMISION DEL VOTO:

A) CUANDO EL NOMBRE FIGURE CON EXACTITUD Y LA DISCREPANCIA VERSE ACERCA DE ALGUNO O ALGUNOS DATOS RELATIVOS AL DOCUMENTO CIVICO (DOMICILIO, CLASE DE DOCUMENTO, ETCETERA), SIEMPRE Y CUANDO TALES DISCREPANCIAS NO FUEREN MAS DE UNA.

B) CUANDO FALTE LA FOTOGRAFIA DEL ELECTOR EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE CONTESTE SATISFACTORIAMENTE AL INTERROGATORIO MINUCIOSO QUE LE FORMULE EL PRESIDENTE SOBRE LOS DATOS PERSONALES Y CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE TIENDA A LA DEBIDA IDENTIFICACION.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

C) CUANDO SE ENCUENTREN LLENAS LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS DESTINADAS A ASENTAR LA EMISION DEL SUFRAGIO, EN CUYO CASO SE HABILITARAN A TAL EFECTO LAS PAGINAS EN BLANCO DEL DOCUMENTO CIVICO.

D) AL ELECTOR CUYO DOCUMENTO CONTENGA ANOTACIONES DE INSTITUCIONES U ORGANISMOS OFICIALES, GRUPO SANGUINEO, ETCETERA.

3. NO LE SERA ADMITIDO EL VOTO:

A) SI EL ELECTOR EXHIBIERE UN DOCUMENTO CIVICO ANTERIOR AL QUE CONSTA EN EL PADRON.

B) AL CIUDADANO QUE SE PRESENTE CON LIBRETA DE ENROLAMIENTO O LIBRETA CIVICA Y FIGURASE EN EL REGISTRO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.

4. EL PRESIDENTE DEJARA CONSTANCIA EN LA COLUMNA DE "OBSERVACIONES" DEL PADRON DE LAS DIFERENCIAS A QUE SE REFIEREN LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES.

ARTICULO 163: INADMISIBILIDAD DEL VOTO.

NINGUNA AUTORIDAD, NI AUN LA JUNTA O EL JUZGADO ELECTORAL, PODRA ORDENAR AL PRESIDENTE DE MESA QUE ADMITA EL VOTO DE UN CIUDADANO QUE NO FIGURA INSCRIPTO EN LOS EJEMPLARES DEL PADRON ELECTORAL EXCEPTO EN LOS CASOS DEL ART. 160.-

ARTICULO 164: DERECHO DEL ELECTOR A VOTAR.

TODO AQUEL QUE FIGURE EN EL PADRON Y EXHIBA SU DOCUMENTO CIVICO TIENE EL DERECHO A VOTAR Y NADIE PODRA CUESTIONARLO EN EL ACTO DEL SUFRAGIO. LOS PRESIDENTES NO ACEPTARAN IMPUGNACION ALGUNA QUE SE FUNDE EN LA INHABILIDAD DEL CIUDADANO PARA FIGURAR EN EL PADRON ELECTORAL.

ESTA EXCLUIDO DEL MISMO QUIEN SE ENCUENTRE TACHADO CON TINTA ROJA EN EL PADRON DE LA MESA, NO PUDIENDO EN TAL CASO EMITIR EL VOTO AUNQUE SE ALEGARE ERROR. LA TACHADURA DEBERA ESTAR INICIALIZADA POR UNA AUTORIDAD DEL JUZGADO ELECTORAL.-

ARTICULO 165: VERIFICACION DE LA IDENTIDAD DEL ELECTOR.

COMPROBADO QUE EL DOCUMENTO CIVICO PRESENTADO PERTENECE AL MISMO CIUDADANO QUE APARECE REGISTRADO COMO ELECTOR, EL PRESIDENTE PROCEDERA A VERIFICAR LA IDENTIDAD DEL COMPARECIENTE CON LAS INDICACIONES RESPECTIVAS DE DICHO DOCUMENTO, OYENDO SOBRE EL PUNTO A LOS FISCALES DE LOS PARTIDOS.

ARTICULO 166: DERECHO A INTERROGAR AL ELECTOR.

QUIEN EJERZA LA PRESIDENCIA DE LA MESA, POR SU INICIATIVA O A PEDIDO DE LOS FISCALES, TIENE DERECHO A INTERROGAR AL ELECTOR SOBRE LAS DIVERSAS REFERENCIAS Y ANOTACIONES DEL DOCUMENTO CIVICO.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 167:

IMPUGNACION DE LA IDENTIDAD DEL ELECTOR.

LAS MISMAS PERSONAS TAMBIEN TIENEN DERECHO A IMPUGNAR EL VOTO DEL COMPARECIENTE CUANDO A SU JUICIO HUBIERE FALSEADO SU IDENTIDAD. EN ESTA ALTERNATIVA SE EXPONDRÁ CONCRETAMENTE EL MOTIVO DE LA IMPUGNACION, LABRANDOSE UN ACTA FIRMADA POR EL PRESIDENTE Y EL O LOS IMPUGNANTES Y TOMANDOSE NOTA SUMARIA EN LA COLUMNA DE OBSERVACIONES DEL PADRON, FRENTE AL NOMBRE DEL ELECTOR.

ARTICULO 168:

PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPUGNACION.

EN CASO DE IMPUGNACION EL PRESIDENTE LO HARA CONSTAR EN EL SOBRE CORRESPONDIENTE. DE INMEDIATO ANOTARA EL NOMBRE, APELLIDO, NUMERO Y CLASE DE DOCUMENTO CIVICO Y AÑO DE NACIMIENTO, Y TOMARA LA IMPRESION DIGITO PULGAR DEL ELECTOR IMPUGNADO EN EL FORMULARIO RESPECTIVO QUE SERA FIRMADO POR EL PRESIDENTE Y POR EL O LOS FISCALES IMPUGNANTES. SI ALGUNO DE ESTOS SE NEGARE, EL PRESIDENTE DEJARA CONSTANCIA, PUDIENDO HACERLO BAJO LA FIRMA DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS ELECTORES PRESENTES. LUEGO COLOCARA ESTE FORMULARIO DENTRO DEL MENCIONADO SOBRE, QUE ENTREGARA ABIERTO AL CIUDADANO JUNTO CON EL SOBRE PARA EMITIR EL VOTO Y LA INVITARA A PASAR AL CUARTO OSCURO. EL ELECTOR NO PODRA RETIRAR DEL SOBRE EL FORMULARIO, SI LO HICIERE CONSTITUIRA PRUEBA SUFICIENTE DE VERDAD DE LA IMPUGNACION, SALVO ACREDITACION EN CONTRARIO.

LA NEGATIVA DEL O DE LOS FISCALES IMPUGNANTES A SUSCRIBIR EL FORMULARIO IMPORTARA EL DESISTIMIENTO Y ANULACION DE LA IMPUGNACION, PERO BASTARA QUE UNO SOLO FIRME PARA QUE SUBSISTA.

EL SOBRE CON EL VOTO DEL ELECTOR, JUNTAMENTE CON EL FORMULARIO QUE CONTENGA SU IMPRESION DIGITAL Y DEMAS REFERENCIAS YA SEÑALADAS, SERAN COLOCADOS EN EL SOBRE AL QUE ALUDE INICIALMENTE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 169:

ENTREGA DEL SOBRE AL ELECTOR.

SI LA IDENTIDAD NO ES IMPUGNADA EL PRESIDENTE ENTREGARA AL ELECTOR UN SOBRE ABIERTO Y VACIO, FIRMADO EN EL ACTO DE SU PUÑO Y LETRA, Y LO INVITARA A PASAR AL CUARTO OSCURO A ENCERRAR SU VOTO EN EL.

LOS FISCALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTAN FACULTADOS PARA FIRMAR EL SOBRE EN LA MISMA CARA EN QUE LO HIZO EL PRESIDENTE DEL COMICIO Y DEBERAN ASEGURARSE QUE EL QUE SE VA A DEPOSITAR EN LA URNA ES EL MISMO QUE LE FUE ENTREGADO AL ELECTOR.

SI ASI RESUELVEN, TODOS LOS FISCALES DE LA MESA PODRAN FIRMAR LOS SOBRES, SIEMPRE QUE NO SE OCASIONE UN RETARDO MANIFIESTO EN LA MARCHA DEL COMICIO.

CUANDO LOS FISCALES FIRMAN UN SOBRE ESTARAN OBLIGADOS A FIRMAR VARIOS A LOS FINES DE EVITAR LA IDENTIFICACION DEL VOTANTE.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 170:

EMISION DEL VOTO.

INTRODUCIDO EN EL CUARTO OSCURO Y CERRADA EXTERIORMENTE LA PUERTA, EL ELECTOR COLOCARA EN EL SOBRE SU BOLETA DE SUFRAGIO Y VOLVERA INMEDIATAMENTE A LA MESA. EL SOBRE CERRADO SERA DEPOSITADO POR EL ELECTOR EN LA URNA.

EL PRESIDENTE, POR PROPIA INICIATIVA O A PEDIDO FUNDADO DE LOS FISCALES, PODRA ORDENAR SE VERIFIQUE SI EL SOBRE QUE TRAE EL ELECTOR ES EL MISMO QUE EL ENTREGO. EN CASO DE REALIZARSE CONJUNTAMENTE ELECCIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES, SE UTILIZARA UN SOLO SOBRE PARA DEPOSITAR TODAS LAS BOLETAS.

EN EL CASO DE OTROS DISCAPACITADOS HABILITADOS A SUFRAGAR, PERO QUE SE ENCONTRARAN IMPOSIBILITADOS FISICAMENTE PARA TOMAR SU VOTO EN EL CUARTO OSCURO E INTRODUCIRLO DEBIDAMENTE EN EL SOBRE Y CERRARLO, SERAN ACOMPAÑADOS AL CUARTO OSCURO POR EL PRESIDENTE DE LA MESA, QUIEN PROCEDERA A INTRODUCIR LA BOLETA QUE ELEGIERE EL CIUDADANO EN EL SOBRE CORRESPONDIENTE, CERRANDOLO Y COLABORANDO EN LOS PASOS SUCESIVOS HASTA LA INTRODUCCION EN LA URNA, EN LA MEDIDA QUE LA DISCAPACIDAD LO REQUIERA.

ARTICULO 171:

CONSTANCIA DE LA EMISION DEL VOTO.

ACTO CONTINUO EL PRESIDENTE PROCEDERA A ANOTAR EN EL PADRON DE ELECTORES DE LA MESA, A LA VISTA DE LOS FISCALES Y DEL ELECTOR MISMO, LA PALABRA "VOTO" EN LA COLUMNA RESPECTIVA DEL NOMBRE DEL SUFRAGANTE. LO MISMO, SE HARA, SELLADO Y FIRMADO, EN SU DOCUMENTO CIVICO, EN EL LUGAR EXPRESAMENTE DESTINADO A ESE EFECTO.

ARTICULO 172:

CONSTANCIA EN EL PADRON Y ACTA.

EN LOS CASOS DEL ART. 160 DEBERAN AGREGARSE EL O LOS NOMBRES Y DEMAS DATOS DEL PADRON DE ELECTORES Y DEJARSE CONSTANCIA EN EL ACTA RESPECTIVA.

TITULO IX

DE LAS ELECCIONES CAPITULO VII

DISPOSICIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO OSCURO

ARTICULO 173:

INSPECCION DEL CUARTO OSCURO.

EL PRESIDENTE DE LA MESA POR SI O CUANDO LO SOLICITEN LOS FISCALES, EXAMINARA EL CUARTO OSCURO A EFECTOS DE CERCIORARSE QUE FUNCIONA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 158.

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 174: VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE BOLETAS.

EL PRESIDENTE CUIDARA QUE EN EL CUARTO OSCURO EXISTAN EN TODO MOMENTO EJEMPLARES SUFICIENTES DE LAS BOLETAS OFICIALIZADAS DE TODOS LOS PARTIDOS. NO SE ADMITIRA EN EL CUARTO OSCURO OTRAS BOLETAS QUE LAS APROBADAS POR LA JUNTA ELECTORAL.

TITULO IX

DE LAS ELECCIONES CAPITULO VIII

CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTICULO 175: ININTERRUPCION DE LAS ELECCIONES.

LAS ELECCIONES NO PODRAN SER INTERRUMPIDAS Y EN EL CASO DE SERLO POR FUERZA MAYOR, SE EXPRESARA EN ACTA SEPARADA EL TIEMPO QUE HAYA DURADO LA INTERRUPCION Y EL MOTIVO QUE LE DIO ORIGEN.

ARTICULO 176: CLAUSURA DEL ACTO.

LAS ELECCIONES TERMINARAN A LAS DIECIOCHO (18) HORAS EN PUNTO, EN CUYO MOMENTO EL PRESIDENTE DISPONDRA CLAUSURAR EL ACCESO A LOS COMICIOS, PERO CONTINUARA RECIBIENDO EL VOTO DE LOS ELECTORES PRESENTES QUE AGUARDAN TURNO.

CONCLUIDA LA RECEPCION DE ESTOS SUFRAGIOS TACHARA DEL PADRON LOS NOMBRES DE LOS ELECTORES QUE NO HAYAN COMPARECIDO, Y HARA CONSTAR AL PIE DEL MISMO, EL NUMERO DE SUFRAGANTES Y LAS PROTESTAS QUE HUBIEREN FORMULADO LOS FISCALES.

TITULO IX

DE LAS ELECCIONES CAPITULO IX

ESCRUTINIO DE LA MESA

ARTICULO 177: PROCEDIMIENTO. CALIFICACION DE LOS SUFRAGIOS.

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE DE LOS COMICIOS, AUXILIADOS POR LOS SUPLENTE, CON VIGILANCIA DE LA FUERZA DE SEGURIDAD DESTACADA AL EFECTO EN EL ACCESO Y ANTE LA SOLA PRESENCIA DE LOS FISCALES ACREDITADOS, APODERADOS Y CANDIDATOS QUE LO SOLICITEN, HARA EL ESCRUTINIO RESERVANDOSE A LOS NOMBRADOS EL SOLO DERECHO DE OBSERVAR EL TRABAJO REALIZADO EN FORMA EXCLUSIVA POR EL PRESIDENTE Y LOS SUPLENTE DE ESTE, AJUSTANDOSE AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO.

1. ABRIRA LA URNA, DE LA QUE EXTRAERA TODOS LOS SOBRES Y LOS CONTARA CONFRONTANDO SU NUMERO CON EL DE LOS SUFRAGANTES CONSIGNADOS AL PIE DE LA LISTA ELECTORAL.

2. EXAMINARA LOS SOBRES, SEPARANDO LOS QUE ESTEN EN FORMA LEGAL Y LOS QUE CORRESPONDAN A VOTOS IMPUGNADOS.

3. PRACTICADAS TALES OPERACIONES PROCEDERA A LA APERTURA DE LOS SOBRES.

LILIANA FADOL  
Legisladora  
Legislatura Provincial

L



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

4. LUEGO SEPARARA LOS SUFRAGIOS PARA SU RECUENTO EN LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

4.1. VOTOS VALIDOS: SON LOS EMITIDOS MEDIANTE BOLETA OFICIALIZADA, CON SUS TACHADURAS Y/O INCLUSIONES DE CANDIDATOS, REALIZADOS DE LA FORMA ESTABLECIDA POR ESTE CODIGO. SI EN UN SOBRE APARECEN DOS O MAS BOLETAS OFICIALIZADAS CORRESPONDIENTES AL MISMO PARTIDO Y CATEGORIA DE CANDIDATOS, SOLO SE COMPUTARA UNA DE ELLAS DESTRUYENDOSE LAS RESTANTES.

4.2. VOTOS NULOS: SON AQUELLOS EMITIDOS:

A) MEDIANTE BOLETA NO OFICIALIZADA,

B) MEDIANTE BOLETA OFICIALIZADA QUE CONTENGA INSCRIPCIONES Y/O LEYENDAS QUE IMPIDAN CONOCER CON CERTEZA LA VOLUNTAD DEL VOTO;

C) MEDIANTE DOS (2) O MAS BOLETAS DE DISTINTO PARTIDO PARA LA MISMA CATEGORIA DE CANDIDATOS.

D) MEDIANTE BOLETA OFICIALIZADA QUE POR DESTRUCCION PARCIAL, DEFECTO O TACHADURAS, NO CONTENGA, POR LO MENOS SIN ROTURA, EL NOMBRE DEL PARTIDO Y LOS DE LAS CATEGORIAS DE CANDIDATOS A ELEGIR.

4.3. VOTOS EN BLANCO: CUANDO EL SOBRE ESTUVIESE VACIO O CON OBJETOS O PAPELES EXTRAÑOS.

4.4. VOTOS RECURRIDOS: SON AQUELLOS CUYA VALIDEZ O NULIDAD FUESE CUESTIONADA POR ALGUN FISCAL PRESENTE EN LA MESA. EN ESE CASO EL FISCAL DEBERA FUNDAR SU PEDIDO CON EXPRESION CONCRETA DE LAS CAUSAS, QUE SE ASENTARAN SUMARIAMENTE EN VOLANTE ESPECIAL QUE PROVEERA EL JUZGADO ELECTORAL.

DICHO VOLANTE SE ADJUNTARA A LA BOLETA Y SOBRE RESPECTIVO, Y LO SUSCRIBIRA EL FISCAL CUESTIONANTE, CONSIGNANDOSE ACLARADO SU NOMBRE Y APELLIDO, DOMICILIO Y PARTIDO POLITICO A QUE PERTENEZCA. ESE VOTO SE ANOTARA EN EL ACTA DE CIERRE DE COMICIOS COMO "VOTO RECURRIDO" Y SERA ESCRUTADO OPORTUNAMENTE POR LA JUNTA ELECTORAL, QUE DECIDIRA SOBRE SU VALIDEZ O NULIDAD.

EL ESCRUTINIO DE LOS VOTOS RECURRIDOS, DECLARADOS VALIDOS POR EL TRIBUNAL, SE HARA EN IGUAL FORMA QUE LA PREVISTA EN EL ART. 189.

4.5. VOTOS IMPUGNADOS: SON LOS RELACIONADOS CON LA IDENTIDAD DEL ELECTOR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO REGLADO POR LOS ARTS. 167 Y 168.

LA INICIACION DE LAS TAREAS DEL ESCRUTINIO DE MESA NO PODRA TENER LUGAR, BAJO NINGUN PRETEXTO, ANTES DE LAS DIECIOCHO (18) HORAS, AUN CUANDO HUBIERA SUFRAGADO LA TOTALIDAD DE LOS ELECTORES.

LOS MIEMBROS DE LA MESA O LOS FISCALES DE LOS PARTIDOS PODRAN CUESTIONAR LA CLASIFICACION QUE SE HAGA DE LOS VOTOS, SOLICITANDO SU INCLUSION EN UNA CATEGORIA DISTINTA. EL PRESIDENTE DE LOS COMICIOS CONSIDERARA LA CUESTION Y SI EN PRINCIPIO LA CLASIFICACION NO FUERA ABSOLUTAMENTE CLARA E INDUDABLE SE INCLUIRA EL SUFRAGIO EN LA CATEGORIA DE RECURRIDO.

EL ESCRUTINIO Y SUMA DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS SE HARA BAJO LA VIGILANCIA PERMANENTE DE LOS FISCALES, DE MANERA QUE ESTOS PUEDAN LLENAR SU COMETIDO CON FACILIDAD Y SIN IMPEDIMIENTO ALGUNO.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

TITULO IX

DE LAS ELECCIONES CAPITULO IX

ESCRUTINIO DE LA MESA

ARTICULO 178:

ACTA DE ESCRUTINIO.

CONCLUIDA LA TAREA DEL ESCRUTINIO SE CONSIGNARA EN ACTA IMPRESA AL DORSO DEL PADRON LO SIGUIENTE:

A) LA HORA DE CIERRE DE LOS COMICIOS, NUMERO DE SUFRAGIOS EMITIDOS, CANTIDAD DE VOTOS IMPUGNADOS, DIFERENCIA ENTRE LAS CIFRAS DE SUFRAGIOS ESCRUTADOS Y LA DE VOTANTES SEÑALADOS EN EL REGISTRO DE ELECTORES, TODO ELLO ASENTADO EN LETRAS Y NUMEROS

B) CANTIDAD TAMBIEN EN LETRAS Y NUMEROS DE LOS SUFRAGIOS, LOGRADOS POR CADA UNO DE LOS RESPECTIVOS PARTIDOS Y EN CADA UNA DE LAS CATEGORIAS DE CARGOS; EL NUMERO DE VOTOS NULOS, RECURRIDOS Y EN BLANCO.

C) EL NOMBRE DEL PRESIDENTE, LOS SUPLENTE Y FISCALES QUE ACTUARON EN LA MESA, CON MENCION DE LOS QUE ESTUVIERON PRESENTES EN EL ACTO DEL ESCRUTINIO O LAS RAZONES DE SU AUSENCIA.

EL FISCAL QUE SE AUSENTE ANTES DE LA CLAUSURA DE LOS COMICIOS SUSCRIBIRA UNA CONSTANCIA DE LA HORA Y MOTIVO DEL RETIRO Y EN CASO DE NEGARSE A ELLO, SE HARA CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA, FIRMANDO OTRO DE LOS FISCALES PRESENTES. SE DEJARA CONSTANCIA, ASIMISMO, DE SU REINTEGRO.

D) LA MENCION DE LAS PROTESTAS QUE FORMULEN LOS FISCALES SOBRE EL DESARROLLO DEL ACTO ELECCIONARIO Y LAS QUE HAGAN CON REFERENCIA AL ESCRUTINIO.

E) LA NOMINA DE LOS AGENTES DE POLICIA INDIVIDUALIZADOS CON EL NUMERO DE CHAPA, QUE SE DESEMPEÑARON A LAS ORDENES DE LAS AUTORIDADES DE LOS COMICIOS HASTA LA TERMINACION DEL ESCRUTINIO.

F) LA HORA DE FINALIZACION DEL ESCRUTINIO.

G) EL PRESIDENTE DEJARA CONSTANCIA EN LA COLUMNA DE "OBSERVACIONES" DEL PADRON, DE LAS DIFERENCIAS A QUE SE REFIEREN LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES.

SI EL ESPACIO DEL REGISTRO ELECTORAL DESTINADO A LEVANTAR EL ACTA RESULTA INSUFICIENTE, SE UTILIZARA EL FORMULARIO DE NOTAS SUPLEMENTARIO, QUE INTEGRARA LA DOCUMENTACION A ENVIARSE.

ADEMAS DEL ACTA REFERIDA Y CON LOS RESULTADOS EXTRAIDOS DE LA MISMA, EL PRESIDENTE DE MESA EXTENDERA EN FORMULARIO QUE SE REMITIRA AL EFECTO, CERTIFICADOS DE ESCRUTINIO QUE SERAN SUSCRITOS POR EL MISMO, POR LOS SUPLENTE Y LOS FISCALES A QUIENES SE LES ENTREGARA UN CERTIFICADO SI LO SOLICITAREN.

SI LOS FISCALES O ALGUNO DE ELLOS NO QUISIERAN FIRMAR EL O LOS CERTIFICADOS DE ESCRUTINIO, SE HARA CONSTAR EN LOS MISMOS ESTA CIRCUNSTANCIA.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

EN EL ACTA DE CIERRE DE LOS COMICIOS SE DEBERAN CONSIGNAR LOS CERTIFICADOS DE ESCRUTINIO EXPEDIDOS Y QUIENES LOS RECIBIERON, ASI COMO LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS CASOS EN QUE NO FUEREN SUSCRITOS POR LOS FISCALES Y EL MOTIVO DE ELLO.

ARTICULO 179: GUARDA DE BOLETAS Y DOCUMENTOS.

UNA VEZ SUSCRITA EL ACTA REFERIDA EN EL ARTICULO ANTERIOR Y LOS CERTIFICADOS DE ESCRUTINIO QUE CORRESPONDAN, SE DEPOSITARAN DENTRO DE LA URNA LAS BOLETAS COMPILADAS Y ORDENADAS DE ACUERDO A LOS PARTIDOS A QUE PERTENECEN LAS MISMAS, LOS SOBRES UTILIZADOS, UNA COPIA DE LAS ACTAS DE APERTURA Y DE CIERRE Y UN CERTIFICADO DE ESCRUTINIO.

EL REGISTRO DE ELECTORES, CON LAS ACTAS DE APERTURA Y DE CIERRE FIRMADAS LOS VOTOS RECURRIDOS Y LOS VOTOS IMPUGNADOS SE GUARDARAN EN EL SOBRE ESPECIAL QUE SE REMITIRA LA JUNTA ELECTORAL, EL CUAL CERRADO, SELLADO Y FIRMADO POR LAS MISMAS AUTORIDADES DE MESA Y FISCALES, SE ENTREGARA AL JUEZ SIMULTANEAMENTE CON LA URNA.

ARTICULO 180: CIERRE DE LA URNA Y SOBRE ESPECIAL.

SEGUIDAMENTE SE PROCEDERA A CERRAR LA URNA, COLOCANDOSE UNA FAJA ESPECIAL QUE TAPARA SU BOCA O RANURA, CUBRIENDOSE TOTALMENTE LA TAPA, FRENTE Y PARTE POSTERIOR, QUE ASEGURARAN Y FIRMARAN EL PRESIDENTE, LOS SUPLENTE Y LOS FISCALES QUE LO DESEEN.

CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PRECEDENTEMENTE EXPUESTOS, EL PRESIDENTE HARA ENTREGA INMEDIATAMENTE DE LA URNA Y EL SOBRE ESPECIAL INDICADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EN FORMA PERSONAL, A LA AUTORIDAD DESIGNADA POR LA JUNTA ELECTORAL. EL PRESIDENTE RECABARA DE LA MISMA EL RECIBO CORRESPONDIENTE, POR DUPLICADO, CON INDICACION DE LA HORA. UNO DE ELLOS LO REMITIRA AL TRIBUNAL Y EL OTRO LO GUARDARA PARA SU CONSTANCIA.

LOS AGENTES DE POLICIA, FUERZAS DE SEGURIDAD O MILITARES, BAJO LAS ORDENES HASTA ENTONCES DEL PRESIDENTE DE MESA, PRESTARAN LA CUSTODIA NECESARIA A QUIENES RECIBAN LOS ELEMENTOS DE LA ELECCION, HASTA QUE LA URNA Y DOCUMENTOS SE DEPOSITEN EN EL LUGAR DE GUARDA ASIGNADO.

ARTICULO 181: COMUNICACION A LA JUNTA ELECTORAL.

TERMINADO EL ESCRUTINIO DE MESA, EL PRESIDENTE HARA SABER AL JUEZ O FUNCIONARIO DESIGNADO AL EFECTO QUE SE ENCUENTRE PRESENTE EL RESULTADO OBTENIDO Y SE CONFECCIONARA EN FORMULARIO ESPECIAL LA COMUNICACION QUE SUSCRIBIRA EL PRESIDENTE DE MESA JUNTAMENTE CON LOS FISCALES, QUE CONTENDRA TODOS LOS DETALLES DEL RESULTADO DEL ESCRUTINIO, DEBIENDO TAMBIEN CONSIGNARSE EL NUMERO DE MESA Y CIRCUITO A QUE PERTENECE.

LA COMUNICACION SE HARA EN LA FORMA QUE PARA CADA CASO SE ESTABLEZCA, PREVIO Estricto CONTROL DE SU TEXTO CONFRONTANDOLO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO, CON LA COLABORACION DE LOS SUPLENTE Y FISCALES.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 182:

CUSTODIA DE LAS URNAS Y DOCUMENTACION.

LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN VIGILAR Y CUSTODIAR LAS URNAS Y SU DOCUMENTACION DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ENTREGAN AL FUNCIONARIO AUTORIZADO HASTA QUE SON RECIBIDAS POR LA JUNTA ELECTORAL. A ESTE EFECTO LOS FISCALES ACOMPAÑARAN AL FUNCIONARIO, CUALQUIERA SEA EL MEDIO DE LOCOMOCION EMPLEADO POR ESTE.

SI LO HACE EN VEHICULO PARTICULAR POR LO MENOS DOS FISCALES IRAN CON EL.

SI HUBIESE MAS FISCALES, PODRAN ACOMPAÑARLO EN OTRO VEHICULO.

CUANDO LAS URNAS Y DOCUMENTOS DEBAN PERMANECER EN ALGUN RECINTO HASTA SU TRANSPORTE LAS PUERTAS, VENTANAS Y CUALQUIERA OTRA ABERTURA SERAN CERRADAS Y SELLADAS EN PRESENCIA DE LOS FISCALES, QUIENES PODRAN CUSTODIAR LAS PUERTAS HASTA LA ENTREGA DE LAS URNAS A LA JUNTA ELECTORAL, LO QUE SE HARA SIN DEMORA ALGUNA EN RELACION A LOS MEDIOS DE MOVILIDAD DISPONIBLES.

TITULO IX

DE LAS ELECCIONES CAPITULO X

ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTICULO 183:

PLAZOS. RECEPCION DE LA DOCUMENTACION.

LA JUNTA ELECTORAL EFECTUARA CON LA MAYOR CELERIDAD LAS OPERACIONES QUE SE INDICAN EN ESTE CODIGO. A TAL FIN, TODOS LOS PLAZOS SE COMPUTARAN EN DIAS CORRIDOS. LA JUNTA RECIBIRA TODOS LOS DOCUMENTOS VINCULADOS A LA ELECCION, CONCENTRANDO ESA DOCUMENTACION EN LUGAR VISIBLE Y PERMITIRA LA FISCALIZACION POR LOS PARTIDOS.

ARTICULO 184:

DESIGNACION DE FISCALES.

LOS PARTIDOS QUE HUBIESEN OFICIALIZADO LISTAS PODRAN DESIGNAR FISCALES CON DERECHO ASISTIR A TODAS LAS OPERACIONES DEL ESCRUTINIO A CARGO DE LA JUNTA, ASI COMO A EXAMINAR LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 185:

RECLAMOS Y PROTESTAS. PLAZO.

DURANTE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA ELECCION, LA JUNTA ELECTORAL RECIBIRA LAS PROTESTAS Y RECLAMACIONES QUE VERSAREN SOBRE VICIOS EN LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS. TRANSCURRIDO ESE LAPSO NO SE ADMITIRA RECLAMACION ALGUNA.

ARTICULO 186:

RECLAMOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

EN IGUAL PLAZO TAMBIEN RECIBIRA DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS LAS PROTESTAS O RECLAMACIONES CONTRA LA ELECCION.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ELLAS SE HARAN UNICAMENTE POR EL APODERADO DEL PARTIDO IMPUGNANTE, POR ESCRITO Y ACOMPAÑANDO O INDICANDO LOS ELEMENTOS PROBATORIOS CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA. NO CUMPLIENDOSE ESTE REQUISITO LA IMPUGNACION SERA DESESTIMADA, EXCEPTO CUANDO LA DEMOSTRACION SURJA DE LOS DOCUMENTOS QUE ESTEN EN PODER DE LA JUNTA.

ARTICULO 187: PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO.

VENCIDO EL PLAZO DEL ARTICULO 195, LA JUNTA ELECTORAL REALIZARA EL ESCRUTINIO DEFINITIVO, EL QUE DEBERA QUEDAR CONCLUIDO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE. A TAL EFECTO SE HABILITARAN DIAS Y HORAS NECESARIOS PARA QUE LA TAREA NO TENGA INTERRUPCION.

EL ESCRUTINIO DEFINITIVO SE AJUSTARA AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1) EN LA CONSIDERACION DE CADA MESA, AL EXAMEN DEL ACTA RESPECTIVA PARA VERIFICAR:

A) SI HAY INDICIOS DE QUE HAYA SIDO ADULTERADA.

B) SI NO TIENE DEFECTOS GRAVES DE FORMA.

C) SI VIENE ACOMPAÑADA DE LAS DEMAS ACTAS Y DOCUMENTOS QUE EL PRESIDENTE DEBE CONFECCIONAR CON MOTIVO DEL ACTO ELECTORAL Y ESCRUTINIO.

D) SI ADMITE O RECHAZA LAS PROTESTAS.

E) SI EL NUMERO DE CIUDADANOS QUE SUFRAGARON SEGUN EL ACTA COINCIDE CON EL NUMERO DE SOBRES REMITIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA MESA, VERIFICACION QUE SOLO SE LLEVAR A CABO EN EL CASO DE QUE MEDIE DENUNCIA DE UN PARTIDO POLITICO ACTUANTE EN LA ELECCION.

F) SI EXISTEN VOTOS RECURRIDOS LOS CONSIDERARA PARA DETERMINAR SU VALIDEZ O NULIDAD, COMPUTANDOLOS EN CONJUNTO POR SECCION ELECTORAL.

2) REALIZADAS LAS CONSTATAIONES PRECEDENTES, LA JUNTA SE ABOCARA A LA DETERMINACION DEL ORDEN DE OBTENCION DE LAS BANCAS EN LOS CUERPOS COLEGIADOS POR PARTE DE LOS CANDIDATOS, DE CONFORMIDAD CON EL REGIMEN DE TACHAS E INCLUSIONES PREVISTO EN LOS ARTICULOS 112, 113 Y 114. A TALES EFECTOS SE ESCRUTARAN LAS BOLETAS DE CADA MESA A FIN DE SUMAR LA CANTIDAD DE VOTOS INDIVIDUALES QUE LE CORRESPONDA A CADA CANDIDATO, SUMANDO LAS TACHAS E INCLUSIONES VALIDAS HABIDAS AL TOTAL INDIVIDUAL OBTENIDO PARA DETERMINAR EL ORDEN DE ASIGNACION DENTRO DE LA LISTA DE CADA UNO, TODO LO CUAL SE HARA CONSTAR EN LA PLANILLA QUE SE CONFECCIONARA AL EFECTO Y SERA FIRMADA POR LA JUNTA ELECTORAL Y LOS FISCALES DE PARTIDO PRESENTES. DURANTE TODO EL ESCRUTINIO LOS FISCALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN ESTAR PRESENTES Y FORMULAR LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES, CUIDANDO DE NO ENTORPECER LA TAREA DE ESCRUTINIO.-

ARTICULO 188: DECLARACION DE NULIDAD. CUANDO PROCEDE.

LA JUNTA ELECTORAL DECLARARA NULA LA ELECCION REALIZADA EN UNA MESA, AUNQUE NO MEDIE PETICION DE PARTIDO, CUANDO SE CONSTATARE QUE:

A) NO HUBIERE ACTA DE ELECCION DE LA MESA O CERTIFICADO DE ESCRUTINIO FIRMADO POR LAS AUTORIDADES DE LOS COMICIOS Y DOS (2) FISCALES POR LO MENOS.

LV

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

B) HUBIERA SIDO MALICIOSAMENTE ALTERADA EL ACTA O A FALTA DE ELLO, EL CERTIFICADO DE ESCRUTINIO NO CONTARE CON LOS RECAUDOS MINIMOS PREESTABLECIDOS.

C) EL NUMERO DE SUFRAGANTES CONSIGNADOS EN EL ACTA O EN SU DEFECTO, EN EL CERTIFICADO DE ESCRUTINIO, DIFIERA EN CINCO (5) O MAS DEL NUMERO DE SOBRES UTILIZADOS Y REMITIDOS POR EL PRESIDENTE DE MESA.

PARA QUE PROCEDA LA NULIDAD DEBERAN CONCURRIR EL REQUISITO DEL INCISO C) CON CUALQUIERA DE LOS DESCRIPTOS EN LOS INCISOS A) Y B).

ARTICULO 189:

COMPROBACION DE IRREGULARIDADES.

A PETICION DE LOS APODERADOS DE LOS PARTIDOS, LA JUNTA PODRA ANULAR LA ELECCION PRACTICADA EN UNA MESA, CUANDO:

A) SE COMPRUEBE QUE LA APERTURA TARDIA O LA CLAUSURA ANTICIPADA DE LOS COMICIOS PRIVO MALICIOSAMENTE A ELECTORES DE EMITIR SU VOTO.

B) NO APAREZCA LA FIRMA DEL PRESIDENTE O AUTORIDAD QUE PRESIDIO EL COMICIO EN EL ACTA DE APERTURA O DE CLAUSURA, EN SU CASO, EN EL CERTIFICADO DE ESCRUTINIO Y NO SE HUBIEREN CUMPLIMENTADO TAMPOCO LAS DEMAS FORMALIDADES PRESCRIPTAS POR ESTE CODIGO.

C) NO SE REALICE EL ESCRUTINIO DEFINITIVO DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE ESTE CODIGO EN MATERIA DE TACHAS E INCLUSIONES;

ARTICULO 190:

CONVOCATORIA COMPLEMENTARIAS.

SI NO SE EFECTUO LA ELECCION EN ALGUNA O ALGUNAS MESAS, O SE HUBIERE ANULADO, LA JUNTA ELECTORAL REQUERIRA DEL PODER EJECUTIVO QUE CORRESPONDA, QUE CONVOQUE A LOS ELECTORES RESPECTIVOS A ELECCIONES COMPLEMENTARIAS, SALVO EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ESTA CONVOCATORIA SOLAMENTE SE DISPONDRA SI EL RESULTADO DE LA MESA ANULADA PUDIESE MODIFICAR EL RESULTADO GENERAL DE LA ELECCION EN CUALQUIERA DE LAS CATEGORIAS DE CANDIDATOS QUE SE ELIGEN.

PARA QUE EL PODER EJECUTIVO PUEDA DISPONER TAL CONVOCATORIA SERA INDISPENSABLE QUE UN PARTIDO POLITICO ACTUANTE LO SOLICITE DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS DE SANCIONADA LA NULIDAD.

ARTICULO 191:

RECUENTO DE SUFRAGIOS POR ERRORES U  
OMISIONES EN LA DOCUMENTACION.

EN CASO DE EVIDENTES ERRORES DE HECHO SOBRE LOS RESULTADOS DEL ESCRUTINIO CONSIGNADOS EN LA DOCUMENTACION DE LA MESA, O EN EL SUPUESTO DE NO EXISTIR ESTA DOCUMENTACION ESPECIFICA, LA JUNTA ELECTORAL PODRA NO ANULAR EL ACTO COMICIAL, AVOCANDOSE A REALIZAR INTEGRALMENTE EL ESCRUTINIO CON LOS SOBRES Y VOTOS REMITIDOS POR EL PRESIDENTE DE MESA, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 188.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 192:

VOTOS IMPUGNADOS. PROCEDIMIENTO.

EN EL EXAMEN DE LOS VOTOS IMPUGNADOS SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:

DE LOS SOBRES SE RETIRARA EL FORMULARIO PREVISTO EN EL ARTICULO 177 Y SE ENVIARA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE, DESPUES DE COTEJAR LA IMPRESION DIGITAL Y DEMAS DATOS CON LOS EXISTENTES EN LA FICHA DEL ELECTOR CUYO VOTO HA SIDO IMPUGNADO, INFORME SOBRE LA IDENTIDAD DEL MISMO. SI ESTA NO RESULTA PROBADA, EL VOTO NO SERA TENIDO EN CUENTA EN EL COMPUTO, SI RESULTARE PROBADA, EL VOTO SERA COMPUTADO. TANTO EN UN CASO COMO EN OTRO LOS ANTECEDENTES SE PASARAN AL FISCAL PARA QUE SEA EXIGIDA LA RESPONSABILIDAD AL ELECTOR O IMPUGNANTE FALSO. ESTA NO SERA MENOR AL PAGO DE LOS GASTOS REALIZADOS PARA LA TRAMITACION DE LA IMPUGNACION.

SI EL ELECTOR HUBIERE RETIRADO EL MENCIONADO FORMULARIO SU VOTO SE DECLARARA ANULADO, DESTRUYENDOSE EL SOBRE QUE LO CONTIENE. EL ESCRUTINIO DE LOS SUFRAGIOS IMPUGNADOS QUE FUEREN DECLARADOS VALIDOS SE HARA REUNIENDO TODOS LOS CORRESPONDIENTES A CADA SECCION ELECTORAL Y PROCEDIENDO A LA APERTURA SIMULTANEA DE LOS MISMOS, LUEGO DE HABERLOS MEZCLADO EN UNA URNA O CAJA CERRADA A FIN DE IMPEDIR SU INDIVIDUALIZACION POR MESA.

ARTICULO 193:

COMPUTO FINAL.

LA JUNTA ELECTORAL SUMARA LOS RESULTADOS DE LAS MESAS ATENDIENDOSE A LAS CIFRAS CONSIGNADAS EN LAS ACTAS, A LAS QUE SE ADICIONARAN LOS VOTOS QUE HUBIEREN SIDO RECURRIDOS Y RESULTAREN VALIDOS Y LOS INDEBIDAMENTE IMPUGNADOS Y DECLARADOS VALIDOS, DE LOS QUE SE DEJARA CONSTANCIA EN EL ACTA FINAL, ACORDANDO LUEGO UN DICTAMEN SOBRE LAS CAUSAS QUE A SU JUICIO FUNDEN LA VALIDEZ O NULIDAD DE ELECCION.

ARTICULO 194:

PROTESTAS CONTRA EL ESCRUTINIO.

FINALIZADAS ESTAS OPERACIONES EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL PREGUNTARA A LOS APODERADOS DE LOS PARTIDOS SI HAY PROTESTA QUE FORMULAR CONTRA EL ESCRUTINIO. NO HABIENDOSE HECHO O DESPUES DE RESUELTAS LAS QUE SE PRESENTEN, LA JUNTA ACORDARA UN DICTAMEN SOBRE LAS CAUSAS QUE A SU JUICIO FUNDEN LA VALIDEZ O NULIDAD DE LA ELECCION.

ARTICULO 195:

PROCLAMACION DE LOS ELECTOS.

UNA VEZ REALIZADO EL ESCRUTINIO DEFINITIVO Y JUZGADA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES POR SENTENCIA FIRME, LA JUNTA ELECTORAL PROCLAMARA A LOS QUE RESULTAREN ELECTOS, HACIENDOLES ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU CARACTER.

PARA LA PROCLAMACION DE LOS LEGISLADORES SE SEGUIRA EL ORDEN QUE RESULTE EN FUNCION A LA CANTIDAD DE VOTOS INDIVIDUALMENTE OBTENIDOS POR CADA UNO DE ELLOS, SEGUN EL SISTEMA DE TACHAS E INCLUSIONES, ENTENDIENDOSE QUE LOS TITULARES NO ELECTOS SERAN CONSIDERADOS POR EL ORDEN EN QUE FIGUREN COMO SUPLENTE.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

EN EL MISMO ACTO SERAN PROCLAMADOS LOS SUPLENTE EN LA MISMA CANTIDAD COMO CARGOS TITULARES HAYA OBTENIDO CADA PARTIDO, QUE EN CASO DE VACANCIA DEFINITIVA REEMPLAZARAN A LOS TITULARES SIGUIENDO TAMBIEN EL ORDEN DE LISTA.

ARTICULO 196: DESTRUCCION DE BOLETAS.

INMEDIATAMENTE EN PRESENCIA DE LOS CONCURRENTES, SE DESTRUIRAN LAS BOLETAS, CON EXCEPCION DE AQUELLAS A LAS QUE SE HUBIESE NEGADO VALIDEZ O HAYAN SIDO OBJETO DE ALGUNA RECLAMACION, A LAS CUALES SE UNIRAN TODAS LAS ACTAS A QUE ALUDE EL ARTICULO 193, RUBRICADAS POR LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL Y POR LOS APODERADOS QUE QUIERAN HECELO.

ARTICULO 197: ACTA DEL ESCRUTINIO DEL DISTRITO.  
TESTIMONIOS.

TODOS ESTOS PROCEDIMIENTOS CONSTARAN EN UN ACTA QUE LA JUNTA ELECTORAL HARA EXTENDER POR SU SECRETARIO Y QUE SERA FIRMADA POR LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS.

LA JUNTA ELECTORAL ENVIARA TESTIMONIO DEL ACTA A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO Y A CADA UNO DE LOS PARTIDOS INTERVINIENTES. OTORGARA, ADEMAS, UN DUPLICADO A CADA UNO DE LOS ELECTOS PARA QUE LE SIRVA DE DIPLOMA. LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA CONSERVARA DURANTE CINCO AÑOS LOS TESTIMONIOS DE LAS ACTAS QUE LE REMITIERA LA JUNTA ELECTORAL.

ARTICULO 198: ESCRUTINIO DEFINITIVO EN ELECCIONES  
MUNICIPALES O COMUNALES NO SIMULTANEAS.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL ESCRUTINIO DEFINITIVO SE REGIRA POR LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA LAS ELECCIONES PROVINCIALES.

TITULO X  
VIOLACION DE LA LEY ELECTORAL PENAS Y REGIMEN PROCESAL  
CAPITULO I  
DE LAS FALTAS ELECTORALES

ARTICULO 199: NO EMISION DEL VOTO.

SE IMPONDRÁ MULTA EQUIVALENTE A UN JORNAL BASICO AL ELECTOR QUE DEJARE DE EMITIR SU VOTO Y NO SE JUSTIFICARE ANTE EL JUEZ ELECTORAL O QUIEN ESTE DESIGNE DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS DE LA RESPECTIVA ELECCION. CUANDO SE ACREDITARE LA NO EMISION POR ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE PREVE EL ARTICULO 14, SE ASENTARA CONSTANCIA EN EL DOCUMENTO CIVICO.

EL INFRACTOR NO PODRA SER DESIGNADO PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES O EMPLEOS PUBLICOS DURANTE TRES (3) AÑOS A PARTIR DE LA ELECCION, NI EFECTUAR TRAMITES ANTE ORGANISMOS PROVINCIALES, MUNICIPALES O COMUNALES POR EL TERMINO DE UN AÑO.

LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 200:

EFECTOS DE ANULACION DE MESAS.

SE CONSIDERARA QUE NO EXISTIO ELECCION EN LA PROVINCIA, MUNICIPIO O COMUNA CUANDO EL CUARENTA POR CIENTO (40%) DEL TOTAL DE SUS MESAS FUERAN ANULADAS POR EL TRIBUNAL. ESTA DECLARACION SE COMUNICARA AL PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO QUE CORRESPONDA.

DECLARADA LA NULIDAD SE PROCEDERA A UNA NUEVA CONVOCATORIA CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 201:

PAGO DE LA MULTA.

EL PAGO DE LA MULTA SE ACREDITARA MEDIANTE CONSTANCIA QUE ATESTARA EL SECRETARIO ELECTORAL EN EL DOCUMENTO CIVICO EN EL LUGAR DESTINADO A LAS CONSTANCIAS DE EMISION DEL VOTO Y SERA INUTILIZADA POR EL SECRETARIO O EL JUEZ DE PAZ.

ARTICULO 202:

PORTACION DE ARMAS.

↓  
EXHIBICION DE BANDERAS, DIVISAS O DISTINTIVOS PARTIDARIOS. PROPAGANDA POLITICA. SE IMPONDRA PRISION DE HASTA QUINCE (15) DIAS O MULTA DE HASTA EL EQUIVALENTE A DIEZ (10) JORNALES BASICOS, A TODA PERSONA QUE INGRESARE AL LUGAR DE LOS COMICIOS PORTANDO ARMAS, EXHIBIENDO BANDERAS, DIVISAS Y OTROS DISTINTIVOS PARTIDARIOS. IGUALES MEDIDAS SE APLICARAN A QUIENES A PARTIR DEL COMIENZO DEL PLAZO DE TRENTA Y DOS (32) HORAS ANTES DE LA APERTURA DE LOS COMICIOS REALIZAREN CUALQUIER PROPAGANDA PROSELITISTA EMITIDA POR MEDIOS RADIALES, ESCRITOS O TELEVISIVOS, SALVO QUE EL HECHO CONSTITUYA UNA INFRACCION QUE MEREZCA SANCION MAYOR.

ARTICULO 203:

REMISION.

SERA DE APLICACION LO DISPUESTO EN EL CAPITULO PERTINENTE "DE LOS DELITOS ELECTORALES" DE LA LEY NACIONAL ELECTORAL, EN CUANTO A LOS TIPOS PENALES DESCRIPTOS Y SANCIONES A APLICAR.

TITULO X

VIOLACION DE LA LEY ELECTORAL PENAS Y REGIMEN PROCESAL

CAPITULO II

DE LOS DELITOS ELECTORALES

ARTICULO 204:

COMPORTAMIENTO MALICIOSOS O TEMERARIO.

SI EL COMPORTAMIENTO DE QUIENES CONCURRAN O IMPUGNAN VOTOS FUESE MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE O RESPONDIERE CLARAMENTE A UN PROPOSITO OBSTRUCCIONISTA DEL DESARROLLO NORMAL DEL ESCRUTINIO, ASI COMO CUANDO LOS RECLAMOS DE LOS ARTICULOS 167 Y 168 FUEREN NOTORIAMENTE INFUNDADOS, LA JUNTA ELECTORAL PODRA DECLARAR AL RESOLVER EL PUNTO,



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

TEMERARIA O MALICIOSA LA CONDUCTA DE LA AGRUPACION POLITICA RECURRENTE Y LA DE SUS REPRESENTANTES.

EN ESTE CASO SE IMPONDRÁ UNA MULTA, CON DESTINO AL "FONDO DE APOYO A LA ACTIVIDAD POLITICA", DE CINCUENTA (50) A MIL (1.000) JORNALES MINIMOS DE LA QUE RESPONDERAN SOLIDARIAMENTE LAS AUTORIDADES PARTIDARIAS.

TITULO X

VIOLACION DE LA LEY ELECTORAL PENAS Y REGIMEN PROCESAL

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO GENERAL

ARTICULO 205:

FALTAS ELECTORALES. LEY APLICABLE.

LA JUNTA ELECTORAL CONOCERA DE LAS FALTAS ELECTORALES. ESTOS JUICIOS TRAMITARAN CON ARREGLO A LAS PREVISIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL DE LOS DELITOS ELECTORALES SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL TITULO X DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO PENAL Y EN NINGUN CASO PODRA OPERARSE EN UN TERMINO INFERIOR A LOS DOS (2) AÑOS, SUSPENDIENDOSE TAL PRESCRIPCION DURANTE EL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS QUE IMPIDAN LA DETENCION O PROCESAMIENTO DE LOS IMPUTADOS.

TITULO X

VIOLACION DE LA LEY ELECTORAL PENAS Y REGIMEN PROCESAL

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ACCION DE AMPARO AL ELECTOR

ARTICULO 206:

SUSTANCIACION.

AL EFECTO DE SUSTANCIAR LAS ACCIONES DE AMPARO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 11 Y 12 DE ESTE CODIGO, LOS FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS MENCIONADOS EN LOS MISMOS RESOLVERAN INMEDIATAMENTE EN FORMA VERBAL. SUS DECISIONES SE CUMPLIRAN SIN MAS TRAMITE POR INTERMEDIO DE LA FUERZA PUBLICA, SI FUESE NECESARIO Y EN SU CASO SERAN COMUNICADAS DE INMEDIATO AL JUZGADO ELECTORAL. A ESOS EFECTOS LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA MANTENDRAN ABIERTAS SUS OFICINAS DURANTE EL TRANSURSO DEL ACTO ELECTORAL.

LA JUNTA ELECTORAL PODRA ASIMISMO DESTACAR EL DIA DE ELECCION, DENTRO DE SU DISTRITO, FUNCIONARIOS DE LA JUNTA, O DESIGNADOS AD-HOC, PARA TRANSMITIR LAS ORDENES QUE DICTEN Y VELAR POR SU CUMPLIMIENTO.

LA JUNTA ELECTORAL A ESE FIN DEBERA PREFERIR A LOS MAGISTRADOS PROVINCIALES Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA PROVINCIAL.

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

TITULO XI

DE LA SIMULTANEIDAD Y SERVICIO ELECTORAL

ARTICULO 207: SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES PROVINCIALES,  
MUNICIPALES O COMUNALES.

CUANDO COINCIDA LA EPOCA DE LAS ELECCIONES PROVINCIALES, MUNICIPALES Y COMUNALES, SE PODRAN REALIZAR LAS RESPECTIVAS CONVOCATORIAS PARA LA MISMA FECHA, SIEMPRE Y CUANDO LAS RESPECTIVAS CARTAS ORGANICAS MUNICIPALES LO ADMITAN. EN ESTE CASO EL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL O EL CONSEJO MUNICIPAL COMUNICARAN AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL TAL DECISION PARA QUE LA JUNTA ELECTORAL Y LAS JUNTAS LOCALES TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA POSIBILITAR LA SIMULTANEIDAD.

TITULO XII

JUSTICIA ELECTORAL CAPITULO I

JUZGADO ELECTORAL Y JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

ARTICULO 208: JUZGADO ELECTORAL. ATRIBUCIONES Y DEBERES

EL JUZGADO CON COMPETENCIA ELECTORAL TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y DEBERES, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO DE JUSTICIA:

1. APLICAR SANCIONES DISCIPLINARIAS, INCLUSIVE ARRESTO DE HASTA QUINCE DIAS, A QUIENES INCURRIEREN EN FALTA RESPECTO A SU AUTORIDAD O INVESTIDURA O A LA DE LOS DEMAS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA ELECTORAL, U OBSTRUYEREN SU NORMAL EJERCICIO.
2. IMPONER AL SECRETARIO, PROSECRETARIO O EMPLEADOS SANCIONES DISCIPLINARIAS CON SUJECION A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA PROVINCIAL. ADEMAS, EN CASOS GRAVES, PODRAN SOLICITAR LA REMOCION DE ESTOS.
3. ORGANIZAR, DIRIGIR Y FISCALIZAR EL FICHERO DE ENROLADOS DE SU JURISDICCION, DE ACUERDO A LAS DIVISIONES Y SISTEMAS DE CLASIFICACION QUE DETERMINA ESTE CODIGO.
4. DISPONER SE DEJE CONSTANCIA EN LA FICHA ELECTORAL EN LOS REGISTROS RESPECTIVOS, DE LAS MODIFICACIONES Y ANOTACIONES ESPECIALES QUE CORRESPONDAN.
5. FORMAR, CORREGIR Y HACER IMPRIMIR LAS LISTAS PROVISIONALES Y PADRONES ELECTORALES DE ACUERDO CON ESTE CODIGO.
6. RECIBIR Y ATENDER LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS POR CUALQUIER CIUDADANO Y POR LOS APODERADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SOBRE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LOS ALUDIDOS REGISTROS.
7. DESIGNAR AUXILIARES AD-HOC, PARA LA REALIZACION DE TAREAS ELECTORALES, A FUNCIONARIOS PROVINCIALES O MUNICIPALES. LAS DESIGNACIONES SE CONSIDERARAN CARGA PUBLICA.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

8. CUMPLIMENTAR LAS DEMAS FUNCIONES QUE ESTE CODIGO LES ENCOMIENDA ESPECIFICAMENTE.

ARTICULO 209: SECRETARIA ELECTORAL

EL JUZGADO CON COMPETENCIA ELECTORAL TENDRA UNA SECRETARIA QUE ESTARA A CARGO DE UN FUNCIONARIO DENOMINADO SECRETARIO ELECTORAL. TENDRA JERARQUIA EQUIVALENTE A FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA Y SERA DESIGNADO A PROPUESTA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA CON ACUERDO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. DEBERA SER ABOGADO CON RECONOCIDA VERSACION O EXPERIENCIA EN DERECHO Y TECNICA ELECTORAL.-

ARTICULO 210: JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

SESENTA DIAS ANTES DE UNA ELECCION SE CONSTITUIRA Y COMENZARA SUS TAREAS UNA JUNTA ELECTORAL EN EL DISTRITO ELECTORAL CORRESPONDIENTE A ESA ELECCION.

LA JUNTA SE DENOMINARA PROVINCIAL CUANDO ATIENDA UNA ELECCION DE CARACTER PROVINCIAL, SE DENOMINARA MUNICIPAL CUANDO ATIENDA UNA ELECCION DE CARACTER MUNICIPAL O COMUNAL.-

ARTICULO 211: LUGAR DE FUNCIONAMIENTO

LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL FUNCIONARA EN LA CAPITAL DE LA PROVINCIA. LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL FUNCIONARA EN EL DEPARTAMENTO O COMUNA DONDE SE REALICE LA ELECCION MUNICIPAL O COMUNAL.

AL CONSTITUIRSE, LA JUNTA SE DIRIGIRA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SOLICITANDO PONGAN A SU DISPOSICION EL RECINTO Y DEPENDENCIAS NECESARIAS DE LA LEGISLATURA, CONCEJO DELIBERANTE O CENTRO COMUNAL, SEGUN EL CASO. EN CASO CONTRARIO LES SERAN FACILITADOS OTROS LOCALES ADECUADOS A SUS TAREAS.

ARTICULO 212: JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL.COMPOSICION

LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA SE INTEGRARA CON EL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE APELACIONES CON COMPETENCIA ELECTORAL, EL FISCAL DE ESTADO Y EL JUEZ ELECTORAL.

EN LOS CASOS DE AUSENCIA, EXCUSACION O IMPEDIMENTO DE ALGUNOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA, SERA SUSTITUIDO POR EL SUBROGANTE LEGAL RESPECTIVO.

EL SECRETARIO ELECTORAL ACTUARA COMO SECRETARIO DE LA JUNTA Y ESTA PODRA UTILIZAR PARA SUS TAREAS AL PERSONAL DE LA SECRETARIA ELECTORAL.

LA JUNTA SERA PRESIDIDA POR EL PRESIDENTE DE LA CAMARA CON COMPETENCIA ELECTORAL.-

LILIANA FAJUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial

LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 213: JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL. COMPOSICION

LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES O COMUNALES SE INTEGRARAN CON EL JUEZ ELECTORAL, EL JUEZ CIVIL DEL LUGAR Y EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE U ORGANO DELIBERATIVO COMUNAL.

EN LOS CASOS DE AUSENCIA, EXCUSACION O IMPEDIMENTO DE ALGUNOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA, SERA SUSTITUIDO POR EL SUBROGANTE LEGAL RESPECTIVO.

EL SECRETARIO ELECTORAL ACTUARA COMO SECRETARIO DE LA JUNTA Y ESTA PODRA UTILIZAR PARA SUS TAREAS AL PERSONAL DE LA SECRETARIA CIVIL DEL JUZGADO DEL LUGAR DE LA ELECCION.

LA JUNTA SERA PRESIDIDA POR EL JUEZ ELECTORAL.-

ARTICULO 214: JUNTAS ELECTORALES COMUNALES.

EN LAS COMUNAS QUE POR SU IMPORTANCIA SEA NECESARIO A CRITERIO DE LA JUNTA ELECTORAL, PODRAN CONSTITUIRSE JUNTAS ELECTORALES COMUNALES, LAS QUE TENDRAN IDENTICA COMPOSICION QUE LAS MUNICIPALES. SERA TAMBIEN CARGA PUBLICA SU INTEGRACION Y TENDRAN LAS FUNCIONES QUE ESPECIFICAMENTE LE ASIGNA ESTE CODIGO.

ARTICULO 215: FUNCIONAMIENTO.

POR LO MENOS TRES (3) DIAS ANTES DE INICIAR SUS ACTIVIDADES LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES Y COMUNALES SE CONSTITUIRAN FIJANDO DIAS Y HORAS DE SU FUNCIONAMIENTO CIRCUNSTANCIAS QUE SE HARAN CONOCER DE INMEDIATO POR MEDIOS DE DIFUSION. ASIMISMO LAS JUNTAS DISPONDRAN LA FIJACION EN LUGARES PUBLICOS DEL TEXTO DEL PRESENTE CODIGO, QUE LE SERA PROVISTA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO EN EJEMPLARES SUFICIENTES.

ARTICULO 216: COMPENSACION DEL GASTO.

POR EL LAPSO QUE DUREN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES Y COMUNALES SE ESTABLECERA UNA COMPENSACION DIARIA EQUIVALENTE AL VIATICO DE UN AGENTE DEL PODER JUDICIAL QUE SERA SOPORTADO POR EL PRESUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 16 DE LA PRESENTE.

ARTICULO 217: RESOLUCIONES

LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS SON APELABLES ANTE LA CAMARA DE APELACIONES CON COMPETENCIA ELECTORAL. LA JURISPRUDENCIA DE LA CAMARA PREVALECERA SOBRE LOS CRITERIOS DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y SERA OBLIGATORIA PARA AMBOS Y EL JUEZ ELECTORAL, SIN PERJUICIO DE QUE ESTE DEJE A SALVO SU OPINION PERSONAL. PARA RESOLVER LA APELACION EL MIEMBRO DE LA CAMARA QUE INTEGRE LA JUNTA SERA REEMPLAZADO DE ACUERDO AL REGIMEN DE SUBROGANCIAS LEGAL VIGENTE.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

LA SECRETARIA ELECTORAL PONDRÁ A DISPOSICION DE LA JUNTA LA DOCUMENTACION Y ANTECEDENTES DE ACTOS ELECCIONARIOS ANTERIORES, COMO ASI TAMBIEN DE LOS IMPRESOS Y UTILES NECESARIOS.

ARTICULO 218: ATRIBUCIONES

SON ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES:

1. APROBAR LAS BOLETAS DE SUFRAGIO.
2. DESIGNAR LAS AUTORIDADES DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS Y DETERMINAR LA FORMA EN QUE LAS MISMAS EFECTUARAN EL ESCRUTINIO.
3. DECIDIR SOBRE LAS IMPUGNACIONES, VOTOS RECURRIDOS Y PROTESTAS QUE SE SOMETAN A SU CONSIDERACION.
4. RESOLVER RESPECTO DE LAS CAUSAS QUE A SU JUICIO FUNDAN LA VALIDEZ O NULIDAD DE LA ELECCION.
5. REALIZAR EL ESCRUTINIO DEL DISTRITO, PROCLAMAR A LOS QUE RESULTEN ELECTOS/OTORGARLES SUS DIPLOMAS.
6. NOMBRAR AL PERSONAL TRANSITORIO Y AFECTAR AL DE LA SECRETARIA ELECTORAL CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.
7. REALIZAR LAS ADEMAS TAREAS QUE LE ASIGNE ESTE CODIGO, PARA LO CUAL PODRA:
  - A) REQUERIR DE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SEA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, LA COLABORACION QUE ESTIME NECESARIA;
  - B) ARBITRAR LAS MEDIDAS DE ORDEN, VIGILANCIA Y CUSTODIA RELATIVAS A DOCUMENTOS, URNAS, EFECTOS O LOCALES SUJETOS A SU DISPOSICION O AUTORIDAD, LAS QUE SERAN CUMPLIDAS DIRECTAMENTE Y DE INMEDIATO POR LA POLICIA U OTRO ORGANISMO QUE CUENTE CON EFECTIVOS PARA ELLO.
8. LLEVAR UN LIBRO ESPECIAL DE ACTAS EN EL QUE SE CONSIGNARA TODO LO ACTUADO EN CADA ELECCION.

ARTICULO 219: PRESUPUESTO. GASTOS.

EN EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DEBERAN INCLUIRSE LAS PARTIDAS ESPECIALES PARA ATENDER TODOS LOS GASTOS E INVERSIONES QUE DEMANDEN EL DESARROLLO COMPLETO DE LOS ACTOS ELECCIONARIOS Y LA TAREA PERMANENTE QUE LLEVE ADELANTE LA JUSTICIA ELECTORAL Y SUS DEPENDENCIAS QUE HAGAN AL REGIMEN ELECTORAL DE LA PROVINCIA.

TITULO XIII  
CONSULTA POPULAR

ARTICULO 220: PROCEDIMIENTO

PARA EL CASO DE QUE LA LEGISLATURA, MEDIANTE EL VOTO FAVORABLE DE LOS DOS TERCIOS DE LOS MIEMBROS DE LA MISMA, DECIDIERE SOMETER UNA O MAS CUESTIONES A LA OPINION DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTE CAPITULO.

ARTICULO 221:

CONTENIDO

LA LEY DEBERA ESPECIFICAR:

1) LA CUESTION O CUESTIONES QUE SE DEBERAN SOMETER A LA CONSULTA, EXPRESADAS EN FORMA CLARA Y PRECISA.-

2) LA FECHA EN QUE DEBERA EFECTUARSE LA CONSULTA, LA QUE SE FIJARA CON UNA ANTELACION NO MENOR DE 30 DIAS NI MAYOR DE 90.

ARTICULO 222:

NOTIFICACION

LA LEGISLATURA, UNA VEZ APROBADA LA LEY RESPECTIVA, NOTIFICARA AL JUZGADO ELECTORAL LA MISMA, ACOMPAÑANDO UNA COPIA AUTENTICA DE ELLA.-

ARTICULO 223:

ELECTORES HABILITADOS

PODRAN PARTICIPAR DE LA CONSULTA TODOS LOS ELECTORES PROVINCIALES DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 2 Y 4 DE ESTE CODIGO.-

ARTICULO 224:

OPCION

EL VOTO EN LA CONSULTA SERA OBLIGATORIO PARA LOS ELECTORES .-

ARTICULO 225:

PROCEDIMIENTO

EL JUZGADO ELECTORAL SEGUIRA LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTOS CONTENIDOS EN ESTE CODIGO PARA LAS ELECCIONES PROVINCIALES, EN CUANTO FUEREN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE LA CONSULTA, ADECUANDO LOS PLAZOS AL ESTABLECIDO POR LA LEY DE CONVOCATORIA.-

ARTICULO 226:

NO SIMULTANEIDAD

NINGUNA CONSULTA PODRA REALIZARSE CONJUNTA O SIMULTANEAMENTE CON UNA ELECCION, FUERE ESTA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIAPL.-

ARTICULO 227:

EFFECTOS

EL RESULTADO DE LA CONSULTA SERA VINCULANTE PARA LA LEGISLATURA CUANDO EL SESENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE VOTOS EMITIDOS FUEREN FAVORABLES A UNA OPCION.-

TITULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 228: MANTENIMIENTO DE LA PERSONERIA.

LOS PARTIDOS POLITICOS Y LAS CONFEDERACIONES RECONOCIDOS MANTENDRAN LA PERSONERIA OTORGADA ANTES DE LA VIGENCIA DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 229: ADECUACION DE LAS CARTAS ORGANICAS. CADUCIDAD.

LOS PARTIDOS PREEXISTENTES DEBERAN ADECUAR SUS CARTAS ORGANICAS A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE CODIGO, ANTES DEL 1 DE JULIO DE 1993.

EL JUZGADO ELECTORAL INTIMARA A LAS AUTORIDADES DE LOS PARTIDOS QUE SESENTA (60) DIAS ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO NO HUBIERAN PRESENTADO LAS RESPECTIVAS ADECUACIONES BAJO APERCIBIMIENTO, QUE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DEL PARRAFO ANTERIOR INICIARA EL PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD.

ARTICULO 230: NOMBRE DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

LOS PARTIDOS RECONOCIDOS HASTA LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTE CODIGO PODRAN CONSERVAR EL NOMBRE CON EL QUE HAYAN SIDO REGISTRADOS.

ARTICULO 231: PLAZO DE RECONOCIMIENTO.

PARA LAS PROXIMAS ELECCIONES DE RENOVACION DE AUTORIDADES PROVINCIALES, MUNICIPALES Y PRIMERAS COMUNALES, EL PLAZO DEL ARTICULO 131 SERA DE SESENTA (60) DIAS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 232: PADRON DE REFERENCIA.

LA CIFRA DE INSCRIPTOS EN EL PADRON PROVINCIAL A TENER EN CUENTA A LOS FINES DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS DE RECONOCIMIENTO O CONSTITUCION DE PARTIDOS SERA LA QUE SURJA DEL ULTIMO PADRON OFICIALIZADO POR LA JUNTA FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL.

ARTICULO 233: TOMA DE POSESION

PARA TOMAR POSESION DE TODO EMPLEO PUBLICO SERA REQUISITO INDISPENSABLE EN LOS CIUDADANOS DE AMBOS SEXOS MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS, EXHIBIR SU DOCUMENTO HABILITANTE.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 234: PRESUPUESTO PROVISORIO

AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO, HASTA TANTO SE APRUEBE EL PRIMER PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA, A TRANSFERIR A ESTE LOS FONDOS QUE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CODIGO, QUE SE IMPUTARAN A RENTAS GENERALES.

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial